

## **COMUNICADO DEL COLEGIO DE MEDICOS DTTO. METROPOLITANO**

**Y EDO. MIRANDA**

**A la Comunidad Médica  
al Sector Salud  
a la Comunidad en General**

Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRÁUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegio de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

La Especialidad en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial se encarga del manejo de las lesiones del área ósea facial, de los tejidos blandos circundantes, y de sus posibles complicaciones. En consecuencia los Médicos encargados de los Servicios de Emergencia y de Cirugía deben convocar a los Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial como primera opción para asistir a los pacientes con TRÁUMA FACIAL.

Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico, Reconstructivo, Estético y Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía.

Los médicos Anestesiólogos deben cerciorarse que la conducta aquí señalada se haya cumplido antes de proceder al Acto Anestésico.

Por último, el equipo de salud tiene muchos integrantes, entre ellos los Médicos y los Odontólogos, pero quien debe coordinar el equipo es el Médico Especialista.

**Por la Junta Directiva**

<b>Dr. Fernando J. Bianco C. Presidente CMDMC</b>	<b>Dra. Rosalía Dávalos Presidenta CMEM</b>
<b>Dra. Thairi Mariñez Secretaria General CMDMC CMEM</b>	<b>Dr. Pedro Valente Secretaria General</b>

**17/ 07/ 2016 Diario "EL NACIONAL"**

## COMUNICADO

**La Asociación Venezolana de Facultades de Odontología (AVEFO), Los Colegios de Odontólogos Regionales de Venezuela, Las Sociedades Científicas Odontológicas Venezolanas y todo el gremio Odontológico en general.**

informan a todo el pueblo de Venezuela que la Cirugía Buco-Maxilofacial, es una especialidad de la Odontología, contemplada en la Ley del ejercicio sujeto (MPPES) y el Ministerio del poder popular para la salud (MPPS), Ministerio del poder popular para la educación (MPPD). Los Odontólogos Cirujanos Buco-Maxilofaciales forman parte de la mayoría de los hospitales y clínicas del país realizando durante más de 60 años relevantes equipos multidisciplinarios con todas las áreas de la salud y las distintas especialidades Médicas. Compartimos, ratificamos y defendemos todo el contenido del comunicado del Colegio de Odontólogos de Venezuela y de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial.

**FACULTADES DE ODONTOLOGÍA DE LA:**  
 Universidad Central de Venezuela.  
 Universidad de Carabobo.  
 Universidad del Zulia.  
 Universidad de los Andes.  
 Universidad Gran Mariscal de Ayacucho.  
 Universidad Santa María.  
 Universidad Rómulo Gallegos.  
 Universidad José Antonio Páez.

**COLEGIOS ODONTOLÓGICOS REGIONALES:**  
 Colegio de Odontólogos Metropolitano.  
 Colegio de Odontólogos de Miranda.  
 Colegio de Odontólogos de Carabobo.  
 Colegio de Odontólogos de Lara.  
 Colegio de Odontólogos de Bolívar.  
 Colegio de Odontólogos de Portuguesa.  
 Colegio de Odontólogos de Anzoátegui.  
 Colegio de Odontólogos de Yaracuy.  
 Colegio de Odontólogos de Zulia.  
 Colegio de Odontólogos de Aragua.  
 Colegio de Odontólogos de Apure.  
 Colegio de Odontólogos de Nueva Esparta.  
 Colegio de Odontólogos de Sucre.  
 Colegio de Odontólogos Barinas.  
 Colegio de Odontólogos de Guárico.

### SOCIEDADES CIENTÍFICAS ODONTOLÓGICAS VENEZOLANAS:

Sociedad Venezolana de Periodoncia.  
 Sociedad Venezolana de Ortodoncia.  
 Sociedad Venezolana de Endodoncia.  
 Sociedad Venezolana de Odontopediatría.  
 Sociedad Venezolana de Prótesis Estomatológica.  
 Sociedad Venezolana de Operatoria Dental, Estética y Biomateriales.  
 Sociedad Venezolana de Medicina Bucal.  
 Sociedad Venezolana de Ortopedia Funcional de los Maxilares.  
 Sociedad Venezolana de Equilibrio Oclusal.  
 Sociedad Venezolana de Cirugía Bucoo-Maxilofacial.  
 Sociedad Venezolana de Radiología e Imagenología Dentomaxilofacial.



## COMUNICADO



**El Colegio de Odontólogos de Venezuela, la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial (SVCBMF) y el gremio Odontológico en general:**

Quieren hacer del conocimiento de la población en general y aclarar que la Cirugía Buco-Maxilofacial es una especialidad de la Odontología que requiere de un programa de formación de 4 años, como lo establecen los estándares internacionales avalados por la Asociación Latinoamericana de Cirugía Buco-Maxilofacial (ALACIBU) y la Asociación Internacional de Cirugía Oral y Maxilofacial (I.A.O.M.S.), a dedicación exclusiva, con guardias presenciales de 24 horas cada 5 días, durante los 365 días del año brindando atención especializada y de primera a toda la comunidad venezolana. Durante dicho proceso de formación, los Odontólogos Residentes deben cumplir con rotaciones médicas establecidas dentro del programa, en los servicios de Cirugía general, Politrauma, Anestesiología, Medicina Interna, Otorrinolaringología, Traumatología, Terapia intensiva, Cirugía de Cabeza y Cuello y Pediatría.

El campo de acción del Cirujano Buco-Maxilofacial, comprende el diagnóstico y tratamiento de los trastornos que afecten los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial, Trauma Bucamaxilofacial, Cirugía Ortognática (corrección de las deformidades dentofaciales), Patologías tumorales de la región Buco-Maxilofacial, alteraciones de la articulación Temporomandibular, Cirugía Reconstructiva de la región Buco-Maxilofacial, Corrección de las deformidades congénitas Buco-Maxilofaciales entre otras y dichos especialistas tienen la facultad profesional y legal para desempeñarse en estas áreas.

Actualmente existen varios programas de formación a nivel nacional avalados y acreditados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). Además queremos informar que la Cirugía Buco-Maxilofacial Venezolana ocupa uno de los primeros puestos en Latino-América gracias a la publicación de textos que son consulta en la mayoría de los postgrados nacionales e internacionales cuyos autores son Odontólogos Buco-Maxilofaciales venezolanos, descripción de técnicas novedosas en el área, patentes de dispositivos aplicados en cirugía reconstructiva, y premios otorgados a nivel nacional e internacional. Por último queremos destacar que los Odontólogos Buco-Maxilofaciales son una especialidad que forma parte del equipo multidisciplinario y trabaja por y a favor de la salud del pueblo venezolano, como lo han venido haciendo en los últimos 60 años en diversas instituciones de salud pública y privada.

Por lo tanto, el Colegio de Odontólogos de Venezuela avala los alcances de una especialidad reconocida a nivel mundial y por todos los entes del estado venezolano.

Dr. Pedro G. Quintero V.  
 Presidente del COV

Dra. María Herminia Bellorín  
 Presidente de la SVCBMF

Dra. Reina A. Ochoa B.  
 Secretaria General del COV

Dr. Marco V. Marcial V.  
 Secretario de Doc. y Capacitación del COV

Dra. Michele Chacon  
 Secretaria de la SVCBMF

## MEDIDA CAUTELAR

2340



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR CUARTO EN LO CIVIL Y CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN CAPITAL

En funciones de Distribución

Carracas, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
206º y 157º

Siendo posible la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución  
Suprema 19 de septiembre de 1991, emanada del extinto Consejo de la Judicatura.  
se da en registro en el libro destinado a tales fines y se acuerda su distribución.  
en todo bajo el N° A

Al efectuado el sorteo correspondiente, resultó asignado al Juzgado  
Número (09) de lo Contencioso Administrativo de la Región

En la misma fecha se remite escrito constante de treinta y tres (33)  
folios constantes de cuarenta y ocho (48) folios titulares.



GABRIEL JOSE RODRIGUEZ PONCE

EL SECRETARIO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Sentencia Interlocutoria  
Exp. 2016-2640

En fecha 29 de septiembre de 2016, los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA-BUCOMAXILOFACIAL, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto de 1974, bajo el N° 33, Tomo 5, consignaron ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (en función de Distribuidor), escrito contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesto conjuntamente con medida cautelar innominada contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA, en virtud de la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la Igualdad y a la no discriminación, como garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Previa distribución efectuada en fecha 04 de octubre de 2016, resultó asignada a este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, la cual fue recibida en fecha 05 de octubre de 2016, quedando signada con el N° 2016-2640.

Realizado el estudio de las actas procesales, este Órgano Jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL CONJUNTAMENTE CON MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Los Accionantes fundamentan la presente acción de amparo constitucional en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y finalmente en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud -a su decir- la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda "(...) amenazan el libre ejercicio

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

legal de los odontólogos que son CIRUJANOS (sic) BUCO-MAXILOFACIALES, violando los derechos de igualdad y no discriminación (...)".

Alegaron que las presuntas agraviadas al haber publicado en prensa un aviso en fecha 17 de julio de 2016, en el diario "El Nacional", se "(...) excluyen de forma arbitraria, injustificada y discriminatoria, a los agraciados de nuestra representada de intervenir en las cirugías buco maxilo faciales, como regularmente lo venían haciendo, con el conocimiento de la Federación Médica Venezolana (FMV), así como las autoridades nacionales competentes en materia de salud, lo cual a su vez podría generar su exclusión del plan de guardias que regularmente éstos desempeñan en los distintos centros médicos y hospitalarios. (...) y que "(...) constituye una amenaza grave y flagrante al ejercicio profesional del los CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES, bajo criterios subjetivos e infundados, que violan los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (...)"

Aducen que, la situación denunciada afecta y vulnera los derechos constitucionales de los agraciados de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial "(...) esto es, los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofaciles (...)"

Manifestaron que "(...) los odontólogos con especialidad en CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL obtienen la titulación que les permite ejercer su profesión con enfoque en el área de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, trauma y malformaciones, tanto en su aspecto funcional como en el estético, de los tejidos blandos (sic) y duros del macizo facial y órganos que se integran en su función." Que "En consecuencia, a pesar de no ser médico de profesión se trata de un odontólogo que es igualmente una profesión de las ciencias de salud y, además, con el elemento fundamental de que se trata de odontólogos con titulación como CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES, por ende, no existe una circunstancia de desigualdad para su desempeño como cirujano, pues cuenta con la formación académica y la pericia científica para ejercer tal especialidad en esa área específica (...)"

Asimismo, manifestaron que "(...) los odontólogos con ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, están debidamente acreditados para atender a los casos de TRAUMA FACIAL, entendiéndose como las lesiones de tejido blando y tejido duro del macizo facial, sin que actuación de estos profesionales se encuentre supeditada, en modo alguno, a un cirujano plástico, pues se trata de profesionales independientes y autónomos en sus respectivas áreas de competencia."

Con referencia a lo anterior, denunciaron que "(...) no pueden las agresivas pretender que los odontólogos que son CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES, actúen como apéndices de los médicos cirujanos plásticos, pues ambos profesionales de la salud tienen competencias claramente diferenciadas y, por ende, los médicos emergenciólogos, podrán convocar a un odontólogo cirujano buco-maxilofacial cuando al paciente presente lesiones de TRAUMA FACIAL, pues indudablemente es su área de conocimiento". Igualmente "(...) que la titulación profesional como CIRUJANO BUCO-MAXILOFACIAL, acredita a la paridad de circunstancias del odontólogo especializado en esta área de conocimiento con respecto a otro profesional de la materia con formación en la misma

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

especialidad, razón por la cual cualquier EXCLUSIÓN resulta injustificada, arbitraria y violatoria de derechos constitucionales."

Que "...LIMITAR ARBITRARIAMENTE EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ODONTOLOGO CIRUJADO BUCCO-MAXILOFACIAL, EQUIVALE A LIMITAR TAMBIEN LAS FUNCIONES SOCIALES QUE REALIZAN EN TODO EL PAÍS...", ya que son profesionales de gran relevancia en la participación de obras de impacto social, como es el caso de las operaciones de paladar hendidio, conocido como "labio leporino" que realizan a través de múltiples fundaciones, aportando sus conocimientos especializados sin fines de lucro.

Finalmente solicitan que se "(...) declare CON LUGAR la sentencia definitiva de la presente acción de amparo constitucional y, en consecuencia, se restituya el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de nuestra representada, materializada en los ODONTOLOGOS CIRUJANOS BUCCO-MAXILOFACIALES que conforman sus agremiados, en el ejercicio de su actividad profesional, sin exclusión arbitraria ni infundadas. Por tanto, solicitamos que en el fallo que resuelva de manera definitiva la presente acción de amparo, se ordene a los prenombrados Colegios Médicos que se abstengan de publicar a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, de emitir pronunciamientos tendentes a excluir al gremio de odontólogos, con especialidad en cirugías buco-maxilofaciales, del ejercicio de este tipo de prácticas quirúrgicas que son inherente a su profesión (...)".

Solicitan medida cautelar innominada en virtud de la presunta lesión consumada y la amenaza inminente de sus derechos constitucionales relativos al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por último solicitan: "(...) SOLICITAMOS respetuosamente a este Tribunal, actuando en funciones constitucionales, que se DICTE CON CARÁCTER DE URGENCIA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a fin de ORDENAR LA PROTECCIÓN DE LOS ODONTOLOGOS CIRUJANOS BUCCO-MAXILOFACIALES, en el entendido de que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherentes a su área especializada de conocimiento, incluyendo TRAUMA FACIALES, tal y como venga efectuándose previamente a los hechos denunciados, hasta tanto se pronuncie en forma definitiva, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales de nuestra representada, a través de sus agremiados, en relación con la amenaza actual que es denunciada, con ocasión al acto agravante. En tal sentido y en aras de la tutela judicial efectiva, SOLICITAMOS respetuosamente a esta honorable sala Constitucional se pronuncie en cuanto LA URGENCIA, LA NECESIDAD Y LA PERTINENCIA de la medida cautelar innominada, (...)".

La parte actora promovió las siguientes pruebas:

- Documentales: Original del anuncio de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016,

Exp. 2016-2540

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, promovió el contenido del comunicado emitido vía electrónica por el Consejo de Facultad de Odontología de la Universidad del Zulia (LUZ).

- De conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, promovió las siguientes documentales:

- Copia simple de la comunicación de fecha 10 de octubre de 1980, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Lara.
- Copia simple de comunicación de fecha 04 de enero de 2006, emanado por la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al ciudadano Dr. Eduardo Morales B., asimismo al Presidente y demás miembros de la Sociedad Médica del Centro Médico de Caracas.
- Copia simple de la comunicación N° 003759 de fecha 17 de marzo de 2015, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigido a la Doctora Flòr Sayago en su carácter de Directora Médica de la Clínica Santiago de León.
- Copia simple de la comunicación sin fecha emanada de la Sociedad Venezolana de Anestesiología (S.V.A.), dirigida a la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica.

- Promovió como testigos expertos a los siguientes profesionales que se indican a continuación:

- Paul Maurette, titular de la cédula de identidad N° V-13.992.265, odontólogo de profesión.
- Henriquez Vélez, titular de la cédula de identidad N° V-11.306.862, odontólogo de profesión.
- José Gregorio Melillo, titular de la cédula de identidad N° V-9.962.390, odontólogo de profesión.
- Alejandro Salazar Merchán, titular de la cédula de identidad N° V-6.375.856, médico anestesiólogo de profesión.
- Pablo Otolino, titular de la cédula de identidad N° V-11.404.484, médico cirujano general de profesión.
- Hans Corsen, titular de la cédula de identidad N° V-82.025.172, odontólogo de profesión.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

- Promovió prueba de informes a los fines que este Tribunal solicite al Centro Médico Docente la Trinidad, Centro Médico Santiago de León de Caracas y al Centro Médico San Bernandino respectivamente, que informen nombre y la profesión del Jefe de los Servicios en materia de cirugía buco-maxilofacial.

II-  
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a este Juzgado Superior pronunciarse sobre la competencia para el conocimiento de la presente acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada intentada por los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, ya identificada, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA.

De los argumentos anteriormente expuestos por los accionantes en su escrito libelar, se constata que la presente acción se ejerce de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y finalmente el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la presunta violación del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos que se denuncia la supuesta violación de un derecho constitucional como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo que los presuntos agredidos son organismos sujetos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso y que de acuerdo a lo que se desprende del libelo contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, la presunta violación deviene de la posible amenaza de violación de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera quien decide que los preceptos de los artículos denunciados son normas constitucionales que en el caso bajo análisis se insertan dentro de una relación jurídica que constituye el ámbito de competencia natural de este Tribunal.

En razón de ello, siguiendo los criterios contenidos en las sentencias de fecha 20 de enero de 2000 (Caso: *Emery Mata Millán*) y 8 de diciembre de 2000 (Caso: *Yoslene Chanchamire*) ambas emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que la situación y la naturaleza de los derechos denunciados son afines con esta jurisdicción especial y en virtud del lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar a la interposición del presente amparo constitucional ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada, se concluye, partiendo tanto del criterio orgánico como del criterio material atributivo de competencia, que este Juzgado Superior Noveno Contencioso Administrativo de la Región Capital se declare competente para conocer en primera instancia el presente amparo constitucional. *Así se decide.*

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Revisado como ha sido el escrito libelar, este Tribunal Superior observa que la presente acción se ejerce de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón que aduce la presunta vulneración del derecho constitucional a la Igualdad y la no discriminación en virtud del comunicado de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, el cual anuncio a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General lo siguiente : "(...) los únicos profesionales autorizados para extender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (...)".

Ahora bien, visto que se llenaron los extremos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 7 de fecha 1 de febrero de 2000 y haciendo la aclaratoria que esa apreciación no elimina la potestad del Juez para revisar los requisitos de admisibilidad, en virtud de que estos son de orden público, de acuerdo con los elementos que aporten las partes al proceso, razón por la cual **SE ADMITE** la presente acción de amparo constitucional y **así se decide**.

*En tal sentido, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la última de las notificaciones y citaciones ordenadas, se fijará y celebrará la audiencia oral.*

Se ordena citar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República. Asimismo, este Tribunal considera necesario notificar al ciudadano Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, y finalmente al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.).

DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Admitida como ha sido la presente acción de amparo constitucional, se observa que la misma fue ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada; en consecuencia, corresponde a este Tribunal Superior emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

*- De los documentos consignados junto con el escrito libelar:*

- Copia simple del documento constitutivo de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUZO-MAXILOFACIAL, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto de 1974, bajo el N° 33, Tomo 5, cursante a los folios treinta y seis (36) al cuarenta y cuatro (44) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la Acta de Asamblea General de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUZO-MAXILOFACIAL, registrada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 16 de septiembre de 2016, bajo el N°42, Tomo 26, cursante a los folios cuarenta y cinco (45) al cuarenta y nueve (49) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la Acta de Asamblea General de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, donde se evidencia la última modificación de los estatutos, registrada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 09 de septiembre de 2016, bajo el N°47, Tomo 25, cursante a los folios cincuenta y uno (51) al sesenta y cinco (65) de la pieza principal del expediente.

- Original del anuncio de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, cursante al folio sesenta y ocho (68) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple del comunicado del Consejo de la Facultad Odontológica de la Universidad del Zulia, donde se evidencia el rechazo al comunicado publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, cursante a los folios sesenta y nueve (69) al setenta y uno (71) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación sin fecha emanada de la Sociedad Venezolana de Anestesiología (S.V.A.), dirigida a la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, donde se evidencia la autorización que tienen los odontólogos de efectuar intervenciones quirúrgica buco maxilofacial, cursante a los folios setenta y dos (72) al setenta y cuatro (74) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación de fecha 10 de octubre de 1980, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Lara, donde se evidencia la facultad de los odontólogos para resolver emergencias que se susciten en área quirúrgica, cursante al folio setenta y cinco (75) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de comunicación de fecha 04 de enero de 2006, emanado por la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al ciudadano Dr. Eduardo Morales B., asimismo al Presidente y demás miembros de la Sociedad Médica del Centro Médico de Caracas, donde se evidencia la inclusión de los odontólogos para dar diagnóstico y tratamiento en la área Buco Maxilofacial, cursante al folio setenta y seis (76) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación N° Al/84/90 de fecha 29 de noviembre de 1990, emanada de Hospital General Domingo Luciani, dirigido a la ciudadana Dra. Martha Marlin, donde se evidencia la facultad y responsabilidad de los odontólogos para intervenir en realización de cirugías Buco Maxilofacial, cursante a los folios setenta siete (77) al setenta y nueve (79) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación N° 003759 de fecha 17 de marzo de 2015, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigido a la Doctora Flor Sayago en su carácter de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Directora Médica de la Clínica Santiago de León, cursante al folio ochenta (80) de la pieza principal del expediente.

• Copia simple de la comunicación N° 003757, de fecha 17 de marzo de 2015, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V), dirigido a los Doctores Francisco Orlando Gutiérrez y Jesús Alfaro Garanton, donde se evidencia que dicha Federación realizó una serie de recomendaciones y observaciones sobre la inclusión de odontólogos en la rotación de guardias de los cirujanos plásticos, cursante al folio ochenta y uno (81) de la pieza principal del expediente.

De los documentos consignados, se desprende en *forma preliminar*, lo siguiente:

Que los odontólogos especialistas en la cirugía bucomaxilofacial y agremiados de la hoy presuntamente agraviada, anterior a la materialización de los hechos denunciados, participaban en las intervenciones quirúrgicas buco-maxilofacial, esto con el conocimiento, autorización y aprobación incluso de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), reiterada en las diferentes comunicaciones contenidas en autos.

Que el comunicado publicado en fecha 17 de julio de 2016 en el diario "El Nacional", delimitó a los "únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL", los cuales son los médicos especialistas en cirugía plástica, reconstructiva, estética y máxilo facial, que además deben ser certificados por los Colegios de Médicos y/o Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y deben convocar a dichos especialistas como primera opción para asistir a los pacientes con TRAUMA FACIAL.

Que dicho comunicado estableció que cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales, podrían ser convocados los odontólogos especialistas en cirugía buco-maxilofacial, que analizarán a los pacientes conjuntamente con los especialistas antes mencionados.

Que dicha actuación fue rechazada, entre otros, por el Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad del Zulia.

Que los odontólogos especialistas en cirugía buco maxilofacial, estaban autorizados para realizar intervenciones quirúrgicas por aprobación del Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana por decisiones y comunicaciones que datan del año 1980, siempre con la actuación directa de un médico anestesiólogo como suficiente garantía para el paciente de obtener la atención requerida al momento de su intervención.

Ahora bien, siendo que la interposición de la presente acción de amparo se realizó conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada conforme los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que sea ordenada la protección de los odontólogos cirujanos buco-maxilofaciales, esto es, que sean incluidos en los planes de guardia de la clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se les permita realizar los actos quirúrgicos inherentes a su área especializada de conocimiento, incluyendo traumas faciales, en razón de lo cual la parte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

presuntamente agravante invocó el contenido de la sentencia N° 156 de fecha 24 de marzo de 2000, dictada por la Sala Constitucional (caso: Corporación L' Hoteles C.A.); así, este Tribunal pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Se observa que la parte actora fundamentó la presente acción de amparo constitucional en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la presunta vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación y que entre otras cosas, alegó que "(...) a pesar de no ser médico de profesión se trata de un odontólogo que es igualmente una profesión de las ciencias de salud y, además, con el elemento fundamental de que se trata de odontólogos con titulación como CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES, por ende, no existe una circunstancia de desigualdad para su desempeño como cirujano, pues cuenta con la formación académica y la pericia científica para ejercer tal especialidad en esa área específica (...)". Igualmente "(...) En el presente caso, los odontólogos con ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, están debidamente acreditados para atender los casos de TRAUMA FACIAL, entendiéndose como las lesiones de tejido blanco (sic) y tejido duro del macizo facial, sin que la actuación de estos profesionales se encuentren supeditada, en modo alguno, a un cirujano plástico, pues se trata de profesionales independientes y autónomos en sus áreas respectiva de competencias (...)"

Así las cosas, observa preliminarmente y a los efectos de resolver la petición cautelar innominada solicitada, que de la lectura del escrito libelar así como de los elementos probatorios consignados, se desprenden de las diferentes comunicaciones emitidas por la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), a saber: comunicado de fecha 10 de octubre de 1980, dirigido a la Junta Directiva de Colegios de Médicos del estado Lara (folio 75), así como comunicado de fecha 17 de marzo de 2015, dirigido a la Doctora Flor Sayago en su carácter de Directora de la Clínica Santiago de León (folios 80 y 81), así como otras comunicaciones, como son comunicado N° AL/B4/90 emitido en fecha 29 de noviembre de 1990, por el Departamento Legal del Hospital General Domingo Luciani (folios 77 al 79) y la emanada de la Sociedad Venezolana de Anestesiología (folios 72 al 74), qué con anterioridad al comunicado emitido por las Juntas Directivas de los Colegios Médicos presuntamente agravantes, los odontólogos especialistas en cirugías buco-maxilofaciales participaban en las intervenciones quirúrgicas en el Área de Trauma Facial, incluso, sometidos al cumplimiento de ciertas condiciones, con el aval y la autorización incluso de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), por lo que, estuvieron en paridad de condiciones respecto a otros profesionales en el área quirúrgica de trauma facial, lo que prima facie representa verosimilitud aparente que configura la presunción grave del buen derecho, puesto que con la delimitación realizada por los presuntos agravantes, a su vez se limitó el ejercicio profesional de los agravados colocándolos en una situación desigual frente a otros profesionales de la salud, razón por la cual se estima que tiene lugar el denominado *fumus boni iuris. Así se declara.*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Ahora bien, siendo que la anterior circunstancia pudiere afectar el ejercicio profesional en las áreas que pudieren ser inherentes conocimiento especializado de los presuntos agraviados, ya que incluso meraría su aspecto económico, (*periculum in mora y el periculum in damni*) y por cuanto la medida solicitada consiste en que sea ordenada la protección de los odontólogos cirujanos buco-maxilofaciales, a los fines “(...) que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los que laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherente a su área especializada de conocimiento. Incluyendo TRAUMA FACIALES, tal y como se venía efectuándose previamente a los hechos denunciados (...)”, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, actuando en sede constitucional, estima la necesidad de la protección cautelar innominada solicitada que emerge de los elementos de autos, en consecuencia, declara **PROCEDENTE** la medida cautelar innominada en los términos solicitados y en consecuencia, se ordena al Colegio de Medico del Estado Miranda y al Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, que a su vez ordenen a las clínicas y hospitales en los cuales laboran los odontólogos cirujanos buco-maxilofaciales agremiados de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, a que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherente a su área especializada de conocimiento, incluyendo TRAUMA FACIALES, tal y como se venía efectuándose previamente a los hechos denunciados, hasta que se decida el fondo de la controversia. Así se decide.

\*V.  
**DECISIÓN**

Por las razones expuestas, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declara:

1.- **COMPETENTE**, para conocer la presente acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada.

2.- **ADMISIBLE** la acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada ejercida por los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la **SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto de 1974, bajo el N° 33, Tomo 5, contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA**.

3.- se ordena citar a el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, y finalmente al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V), para que dentro del lapso de noventa y seis (96) horas siguientes a conste en autos la

Exp. 2016-2540

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

11

Última de las notificaciones, se impongan de los autos y conozcan de la fecha en que tendrá lugar la Audiencia Oral y Pública dentro de dicho plazo.

4.- PROCEDENTE la medida cautelar innombrada solicitada, en consecuencia, se ordena al Colegio de Médico del Estado Miranda y al Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, que a su vez ordene a las clínicas y hospitales en los cuales laboran los odontólogos cirujanos buco-maxilofaciales agremiados de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherente a su área especializada de conocimiento, incluyendo TRAUMA FACIALES, tal y como se venía efectuándose previamente a los hechos denunciados; hasta que se decida el fondo de la controversia

Se imprimen dos (02) originales del mismo tenor de la presente decisión, cuyo segundo ejemplar será agregado al copiador de sentencias de este Tribunal, previa su certificación por Secretaría.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital con sede en Caracas, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

LA JUEZA PROVISORIA

MIGBERTE CELLA HERRERA



LA SECRETARIA,

CARMEN VILLAUTA

LA SECRETARIA

CARMEN VILLAUTA

En esta misma fecha, siendo la 11:00 a.m. post meridiem (11 % p.m.) se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nro. 2016-2540



EXP. 2016-2540/MCH/CWsg

## 4 PRIMERA FILA \* Misceláneas



J-00263611-4

### COMUNICADO

A la Comunidad Médica, Odontológica, del área de la Salud y para el conocimiento de la Población en General:

**La Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial (SVCBMF)** hace del conocimiento general que el día Siete (07) de Octubre de 2016 el Tribunal Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital dictó la siguiente sentencia interlocutoria:

"Por las razones expuestas, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, se declara:

**1.- COMPETENTE**, para conocer la presente acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada.

**2.- ADMISIBLE** la acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada ejercida por los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García, Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822, 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la **SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGIA BUCO-MAXILOFACIAL**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto 1974, bajo el Nro. 33, Tomo 5, contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MEDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MEDICOS DEL ESTADO MIRANDA**.

3.- Se ordena citar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, y finalmente al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V), para que dentro del lapso de noventa y seis (96) horas siguientes a conste en autos la última de la notificaciones, se impongan de los autos y conozcan de la fecha en que tendrá lugar la Audiencia Oral y Pública dentro de dicho plazo.

**4- PROCEDENTE** la medida cautelar innominada solicitada, en consecuencia, **SE ORDENA** al Colegio de Médicos del Estado Miranda y al Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, que a su vez ordene a las clínicas y hospitales en los cuales laboran los odontólogos cirujanos buco-maxilofaciales agremiados de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherentes a su área especializada de conocimiento, incluyendo **TRAUMA FACIALES**, tal y como venia efectuándose previamente a los hechos denunciados, hasta que se decida el fondo de la controversia"

El presente comunicado es copia fiel y exacta del original.

Por la Junta Directiva de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial

**Dra. María Herminia Bellorín**  
Presidente de la SVCBMF

**Dr. Paul Maurette O'Brien**  
Vicepresidente de la SVCBMF

**Dra. Michele Chazet**  
Secretaria General de la SVCBMF

**Dr. José Luis Castro**  
Tesorero

**Dr. Ronar Gudiño**  
Vocal

**Dr. Paolo Verona**  
Primer Suplente

**Dr. Hans Cordsen**  
Segundo Suplente

## SENTENCIA DEFINITIVA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

*Sentencia definitiva*  
Exp. 2016-2540

En fecha 29 de septiembre de 2016, los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la **SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto de 1974, bajo el N° 33, Tomo 5, consignaron ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (en función de Distribuidor), escrito contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA**, en virtud de la presunta vulneración del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, como garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Previa distribución efectuada en fecha 04 de octubre de 2016, resultó asignada a este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, la cual fue recibida en fecha 05 de octubre de 2015, quedando signada con el N° 2016-2540.

El 07 de octubre de 2016, este Tribunal dictó sentencia interlocutoria N° 2016-144, mediante la cual declaró su competencia para conocer la acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada; se admitió la referida acción de amparo constitucional incoada; declaró procedente la medida cautelar innominada; ordenó citar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República,

*Alvarez de Quintero Soto (48)*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, y al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V).

En fecha 18 de octubre de 2016, el abogado Erick Crespo Moreno, antes identificado, estampó diligencia solicitando que se libre notificación al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); siento ello, acordado.

El 02 de noviembre de 2016, el Alguacil de este Tribunal consignó las resultas de las citaciones ordenadas, en virtud de ello, este Tribunal fijó la Audiencia Constitucional Oral y Pública la cual tendría lugar el dia martes ocho (08) de noviembre de 2016, a las once y treinta antes meridiem (11:30 a.m.) a tenor de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 7 de fecha 1 de febrero de 2000.

Celebrada la Audiencia Constitucional en la fecha y hora fijada, se dejó constancia de la comparecencia de los presuntos agraviados, presuntos agraviantes, terceros intervenientes, el Fiscal 89º del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas; vista la evacuación de la prueba de informes, se suspendió la audiencia la cual se reanudará a las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, para el dia jueves diez (10) de noviembre de 2016, a las dos y treinta post-meridiem, (2:30 P.M.).

Posteriormente, en fecha y hora previamente fijada se dio continuación a la Audiencia Oral y Pública, dejándose constancia de la comparecencia de los presuntos agraviados, presuntos agraviantes, terceros intervenientes, el Fiscal 89º del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, quien emitió su opinión e indicó que "...la presente acción de amparo debe ser declarada CON LUGAR de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales..."; asimismo se dictó el dispositivo del fallo, en los siguientes términos: "Se declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA. En consecuencia y al efecto de restituir la

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Bucomaxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos."

Verificas como se encuentran las actas procesales que conforman el presente expediente, pasa este Tribunal a dictar el extenso del fallo, con base en las siguientes consideraciones:

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO  
CONJUNTAMENTE CON MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

Que, el objeto de la presente acción de amparo es el restablecimiento de la situación jurídica infringida por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, al haber publicado en fecha 17 de julio de 2016, un aviso en prensa mediante el cual informaron a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General que "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (...) Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico Reconstructivo, Estético y Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía. (...)".

Alegaron, que los presuntos agraviantes al haber publicado en prensa un aviso en fecha 17 de julio de 2016, en el diario "El Nacional", se "(...) excluyen de forma arbitraria, injustificada y discriminatoria, a los agremiados de nuestra representada de intervenir en las cirugías buco maxilo faciales, como regularmente lo venían haciendo, con el conocimiento de la Federación Médica Venezolana (FMV), así como las autoridades nacionales competentes en materia de salud, lo cual a su vez podría generar su exclusión del plan de guardias que regularmente éstos desempeñan en los distintos centros médicos y hospitalarios".

Fundamentaron la competencia de este Tribunal conforme a los artículos 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 7 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Precisaron, que la presente acción versa sobre una actuación material ejercida por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda y del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, contra los derechos constitucionales referidos a la igualdad y no discriminación de los agremiados de la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal-Maxilofacial "(...) esto es, los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofaciles (...)".

Expresaron, que los agraviantes se encuentran regulados en la Ley de Ejercicio de la Medicina.

Invocaron, sentencia número 1285 de fecha 08 de octubre de 2013, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia número 2014-0011 de fecha 27 de enero de 2014, de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

Citaron, el contenido del artículo 55 la Ley de Ejercicio de la Medicina, el cual precisa la noción de los colegios médicos y las organizaciones médico-gremiales.

Indicaron, las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia número 3648 de fecha 19 de diciembre de 2003, caso: Fernando Asenjo y otros, y la número 1883 del 12 de agosto de 2002, relativas a la figura de los derechos e intereses difusos o colectivos. Asimismo, hicieron referencia a la sentencia número 2658/2003, emanada de la Sala Constitucional, concerniente a las personas colectivas.

Los Accionantes fundamentan la presente acción de amparo constitucional en el artículo 21 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 1, 2, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos, los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y finalmente en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparos sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud —que a su decir— la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano así como Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda "(...) amenazan el libre ejercicio legal de los odontólogos que son CIRUJANOS (sic) BUCOMAXILOFACIALES, violando los derechos de igualdad y no discriminación (...)".

Señalaron, las sentencias emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia números 1197 y 172, de fechas 17 de octubre de 2010 y 18 de febrero de 2004, respectivamente, criterios concernientes al derecho a la igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Arguyeron, que el comunicado de fecha 17 de julio de 2016, publicado en el diario "El Nacional" suscrito por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital así como Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda, "(...) constituye

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

una amenaza grave y flagrante al ejercicio profesional de los CIRUJANOS BUCOMAXILOFACIALES, bajo criterios subjetivos e infundados, que violan los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (...)".

Expresaron, que "(...) los odontólogos con especialidad en CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, obtienen la titulación que les permite ejercer su profesión con enfoque en el área de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, trauma y malformaciones, tanto en su aspecto funcional como en el estético, de los tejidos blancos (sic) y duros del macizo facial y órganos que se integran en su función." Que, "En consecuencia, a pesar de no ser médico de profesión se trata de un odontólogo que es igualmente una profesión de las ciencias de salud y, además, con el elemento fundamental de que se trata de odontólogos con titulación como CIRUJANOS BUCOMAXILOFACIALES, por ende, no existe una circunstancia de desigualdad para su desempeño como cirujano, pues cuenta con la formación académica y la pericia científica para ejercer tal especialidad en esa área específica (...)".

Asimismo, manifestaron que "(...) los odontólogos con ESPECIALIDAD EN CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, están debidamente acreditados para atender a los casos de TRAUMA FACIAL, entendiéndose como las lesiones de tejido blando y tejido duro del macizo facial, sin que actuación de estos profesionales se encuentre supeditada, en modo alguno, a un cirujano plástico, pues se trata de profesionales independientes y autónomos en sus respectivas áreas de competencia."

Con referencia a lo anterior, denunciaron que "(...) no pueden las agraviantes pretender que los odontólogos que son CIRUJANOS BUCOMAXILOFACIALES, actúen como apéndices de los médicos cirujanos plásticos, pues ambos profesionales de la salud tienen competencias claramente diferenciadas y, por ende, los médicos emergenciólogos, podrán convocar a un odontólogo cirujano buco-maxilofacial cuando al paciente presente lesiones de TRAUMA FACIAL, pues indudablemente es su área de conocimiento.". Igualmente "(...) que la titulación profesional como CIRUJANO BUCOMAXILOFACIAL, acredita a la paridad de circunstancias del odontólogo especializado en esta área de conocimiento con respecto a otro profesional de la materia con formación en la misma especialidad, razón por la cual cualquier EXCLUSIÓN resulta injustificada, arbitraria y violatoria de derechos constitucionales."

Que "... LIMITAR ARBITRARIAMENTE EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ODONTOLOGO CIRUJADO BUCO-MAXILOFACIAL, EQUIVALE A LIMITAR TAMBIEN LAS FUNCIONES SOCIALES QUE REALIZAN EN TODO EL PAÍS...", ya que son profesionales de gran relevancia en la participación de obras de impacto social, como es el caso de las operaciones de paladar hendido, conocido como "labio leporino"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

que realizan a través de múltiples fundaciones, aportando sus conocimientos especializados sin fines de lucro. (Negrillas y mayúsculas del texto original)

Citaron, la sentencia número 401, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de marzo de 2004, en relación a la expectativa plausible.

Finalmente solicitan, que se "(...) declare **CON LUGAR** la sentencia definitiva de la presente acción de amparo constitucional y, en consecuencia, se restituya el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de nuestra representada, materializada en los ODONTÓLOGOS CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES que conforman sus agremiados, en el ejercicio de su actividad profesional, sin exclusión arbitraria ni infundadas. Por tanto, solicitamos que en el fallo que resuelva de manera definitiva la presente acción de amparo, se ordene a los prenombrados Colegios Médicos que se abstengan de publicar a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, de emitir pronunciamientos tendentes a excluir al gremio de odontólogos, con especialidad en cirugías buco-maxilofaciales, del ejercicio de este tipo de prácticas quirúrgicas que son inherente a su profesión (...)".

Solicitaron, medida cautelar innominada en virtud de la presunta lesión consumada y la amenaza inminente de sus derechos constitucionales relativos al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por último, solicitan: "(...)que se **DICTE CON CARÁCTER DE URGENCIA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a fin de **ORDENAR LA PROTECCIÓN DE LOS ODONTÓLOGOS CIRUJANOS BUCO-MAXILOFACIALES**, en el entendido de que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como se le permita realizar los actos quirúrgicos inherentes a su área especializada de conocimiento, incluyendo **TRAUMA FACIALES**, tal y como venía efectuándose previamente a los hechos denunciados, hasta tanto se pronuncie en forma definitiva, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales de nuestra representada, a través de sus agremiados, en relación con la amenaza actual que es denunciada, con ocasión al acto agravante. (...)".

II  
**DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA**

En fecha martes ocho (08) de noviembre de 2016, siendo las once y treinta antes meridiem (11:30 a.m) se celebró la Audiencia Oral y Pública de Amparo Constitucional a la cual comparecieron los abogados Nancy Granadillo, Erick Crespo y Ali Gamboa, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 98.421, 247.128 y 68.822, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de la parte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

accionante, asimismo se dejó constancia de la comparecencia del Doctor Fernando Bianco y la Doctora Rosalía Dávalos, en su carácter de Presidentes de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda; igualmente comparecieron los abogados Luis Escobar y Edgar Velásquez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 18.062 y 88.838, respectivamente, en su carácter de representantes judiciales de los Colegios Médicos presuntamente agraviantes; igualmente se encontraban presentes el abogado Héctor Villasmil, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 82.715, en su condición de Fiscal 89º del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas; abogada Yolimar Ribot, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 109.630, en su carácter de apoderada judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; los abogados Denny Ojeda y Jesús Valles, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 111.483 y 125.283, en su carácter de sustitutos del Procurador General de la República representando al Ministerio del Poder Popular para la Salud; las abogadas Mariangel Ramírez y Gloria de Pinho, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 32.504 y 195.198, en su carácter de apoderadas judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica de Venezuela; igualmente se dejó constancia que asistió el Doctor Douglas Natera, en su carácter de Presidente de la Federación Médica Venezolana y los Doctores Yoselis Aponte y Carlos Natera. vista la evacuación de la prueba de informes, se suspendió la audiencia para ser reanudada a las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, para el día jueves a las dos y treinta *post-meridiem*.

Posteriormente, en fecha jueves diez (10) de noviembre de 2016, siendo las dos y treinta *post-meridiem* (2:30 P.M), se llevó a cabo la continuación a la Audiencia Oral y Pública, dejándose constancia de la comparecencia los abogados previamente identificados apoderados judiciales de los presuntos agraviados; asimismo se dejó constancia de la comparecencia de los Presidentes de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda; igualmente comparecieron los abogados Luis Escobar y Edgar Velásquez, en su carácter de representantes judiciales de los Colegios Médicos presuntamente agraviantes; igualmente se dejó constancia que asistió el abogado Carlos Natera, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 5.065, el abogado Jesús Valles, en su carácter de sustituto del Procurador General de la República representando al Ministerio del Poder Popular para la Salud; abogada Yolimar Ribot, en su carácter de apoderada judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; las abogadas Mariangel Ramírez y Gloria de Pinho, en su carácter de apoderadas judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica de Venezuela;

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

los ciudadanos Hans Cordsem y José Melillo (testigos promovidos por los presuntos agraviantes); los ciudadanos Didney Quintero Villamizar y Marco Valerio Marcial Isaac Cura, en su carácter de representantes del Colegio de Odontólogos de Venezuela y el abogado Héctor Villasmil; quien emitió su opinión e indicó que "...la presente acción de amparo debe ser declarada CON LUGAR de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales..."; asimismo se dictó el dispositivo del fallo, en los siguientes términos: "Se declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA. En consecuencia y al efecto de restituir la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos."

Dichas Audiencias se recogieron según Actas que cursan a los folios ciento doce (112) al ciento veintiocho (128) y desde el folio doscientos sesenta y seis (266) al doscientos sesenta y siete (267) del expediente judicial.

III  
DE LAS PRUEBAS

I. De los documentos consignados con el escrito libelar

- Copia simple del documento constitutivo de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, inscrita ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 19 de agosto de 1974, bajo el N° 33, Tomo 5, cursante a los folios treinta y siete (37) al cuarenta y cinco (45) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la Acta de Asamblea General de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, registrada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 16 de septiembre de 2016.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

bajo el N°42, Tomo 26, cursante a los folios cuarenta y seis (46) al cincuenta (50) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la Acta de Asamblea General de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, donde se evidencia la última modificación de los estatutos, registrada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 09 de septiembre de 2016, bajo el N°47, Tomo 25, cursante a los folios cincuenta y uno (51) al sesenta y seis (66) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple del nombramiento del ciudadano Paul Edward Maurette O'Brien, titular de la cédula de identidad N° V-13.992.265, como presidente encargado de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL de fecha 01 de agosto de 2016, por motivo de ausencia temporal de la Presidenta de dicha sociedad, la ciudadana María Herminia Bellorin, titular de la cédula de identidad N° V- 11.727.684, cursante al folio sesenta y siete (67) de la pieza principal del expediente.

- Original del anuncio de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, cursante al folio sesenta y ocho (69) de la pieza principal del expediente, como medio probatorio del hecho lesivo de los derechos y garantías constitucionales denunciados como vulnerados, el cual señala: "...Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud."

- Copia simple del comunicado del Consejo de la Facultad Odontológica de la Universidad del Zulia, donde se evidencia el rechazo al comunicado publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, cursante a los folios setenta (70) al setenta y dos (72) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación sin fecha emanada de la Sociedad Venezolana de Anestesiología (S.V.A.), dirigida a la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, donde se evidencia la autorización que tienen los odontólogos de efectuar intervenciones quirúrgica buco maxilofacial, cursante a los folios setenta y tres (73) al setenta y cuatro (75) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación de fecha 10 de octubre de 1980, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Lara, donde se evidencia la

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

facultad de los odontólogos en el área Máximo-Facial para resolver emergencias que se susciten en área quirúrgica, cursante al folio setenta y seis (76) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación de fecha 04 de enero de 2006, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigida al ciudadano Dr. Eduardo Morales B., en su condición de Presidente, así como a los demás miembros de la Sociedad Médica del Centro Médico de Caracas, donde se evidencia que "...no se puede desconocer el papel de otros especialistas (inclusive no Médicos, como los Odontólogos) en el diagnóstico y tratamientos de las patologías incluidas en el área Buco-Maxilofacial (...)", cursante al folio setenta y siete (77) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación N° AI/84/90 de fecha 29 de noviembre de 1990, emanada de Hospital General Domingo Luciani, dirigido a la ciudadana Dra. Martha Martín en su condición de Jefe del Servicio de Anestesiología, donde se evidencia que tienen facultad y responsabilidad los Odontólogos para intervenir en realización de cirugías Buco Maxilofacial, con actuación directa de un médico anestesiólogo, cursante a los folios setenta siete (78) al ochenta (80) de la pieza principal del expediente.

- Copia simple de la comunicación N° 003759 de fecha 17 de marzo de 2015, emanada de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigido a la Doctora Flor Sayago en su carácter de Directora Médica de la Clínica Santiago de León. (ver, folio ochenta y uno (81) de la pieza principal del expediente), mediante la cual le remite copia de la comunicación N° 003757, del 17 de marzo de 2015, suscrita por la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), dirigido a los Doctores Francisco Orlando Gutiérrez y Jesús Alfaro Garanton, en la cual se evidencia que dicha Federación realizó una serie de recomendaciones y observaciones sobre la inclusión de odontólogos en la rotación de guardias de los cirujanos plásticos; trabajo en conjunto de los cirujanos plásticos y los odontólogos maxilofaciales, cursante al folio ochenta y dos (82) de la pieza principal del expediente.

- Copia del comunicado emitido vía electrónica por el Consejo de Facultad de Odontología de la Universidad del Zulia (LUZ), mediante el cual que rechaza el contenido del comunicado emitido por los colegios médicos, en virtud de no tener la competencia para emitir juicio de valor sobre los perfiles de egreso de los profesionales de la ciencia odontológica, el cual riela a los folios setenta (70) al setenta y dos (72) del expediente judicial.

En cuanto a las documentales antes mencionadas, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

cuanto no fueron objeto de ataques por la parte contraria y se toman como ciertos los hechos allí afirmados. Así se establece.

**II. De los testigos expertos promovidos por la presunta agraviada:**

- 1.- Paul Maurette, titular de la cédula de identidad N° V-13.992.265, Odontólogo de profesión.
- 2.- Henríquez Vélez, titular de la cédula de identidad N° V-11.306.862, Odontólogo de profesión.
- 3.- José Gregorio Melillo, titular de la cédula de identidad N° V-9.962.390, Odontólogo de profesión.
- 4.- Alejandro Salazar Merchán, titular de la cédula de identidad N° V-6.375.856, Médico Anestesiólogo de profesión.
- 5.- Pablo Otollino, titular de la cédula de identidad N° V-11.404.494, Médico Cirujano General de profesión.
- 6.- Hans Cordsen, titular de la cédula de identidad N° V-82.025.172, Odontólogo de profesión.

En fecha 08 de noviembre de 2016 oportunidad de celebrarse la Audiencia Oral y Pública de Amparo Constitucional, se evacuaron únicamente las testimoniales de los ciudadanos Paul Maurette, Henríquez Vélez, José Gregorio Melillo y Hans Wilhelm Corden Guajardo, antes identificados, quedando el acto desierto para los testigos ciudadanos Alejandro Salazar Merchán y Pablo Otollino.

Ahora bien conforme a lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, se observa que los testigos Paul Maurette, Henríquez Vélez, José Gregorio Melillo y Hans Wilhelm Corden Guajardo, tienen interés manifiesto en las resultas del presente amparo constitucional.

Por cuanto se desprende copia del Acta de Asamblea General de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial" debidamente inscrita bajo el Número 42, folio 292 del Tomo 26 del Protocolo de Transcripción del año 2016, (*Vid.*, folios cuarenta y seis (46) al cincuenta (50) del expediente judicial), que fue electa la Junta Directiva de dicha Sociedad correspondiente a los años (2015-2017), resultando electos el ciudadano **Paul Edward Maurette O'brien**, titular de la cédula de identidad N° 13.993.465; como Vice-Presidente; el Doctor **Hans Wilhelm Corden Guajardo**, portador de la cédula de identidad N° E-82.025.172, como Segundo (2do) Vocal.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Asimismo, se observa que corre inserto a los folios cincuenta y uno (51) al sesenta y seis (66) del presente expediente, copia del Acta de Asamblea de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, debidamente inscrita bajo el Número 47, folios 279 del Tomo 25 del Protocolo de Transcripción del año 2016, mediante la cual se deja expresa constancia que son miembros activos los ciudadanos **Cordsen Guajardo Hands Wilhelm**, titular de la cédula de identidad N° 13.993.465; **Paul Edward Maurette O'brien**, titular de la cédula de identidad N° 13.993.465; **José Gregorio Melillo**, portador de la cédula de identidad N° 9.962.390; **Henrique Jorge Vélez Gimon** portador de la cédula de identidad N° 11.306.862.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que los cuatro (4) testigos evacuados y promovidos por la presunta agraviada, ciudadanos **Cordsen Guajardo Hands Wilhelm**, **Paul Edward Maurette O'brien**, **José Gregorio Melillo**, **Henrique Jorge Vélez Gimon**, tienen un especial interés manifiesto en las resultas de la presente causa por cuanto los mismos forman parte tanto de la Junta Directiva de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial (presunta agraviada) así como también son miembros activos de la misma, en virtud de ello esta Sentenciadora se ve en la imperiosa necesidad de desechar tales testigos por inhábiles, ello de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

**III. De la prueba de informes promovida por la presunta agraviada**

Promovió prueba de informes a los fines que este Tribunal solicite al Centro Médico Docente la Trinidad, Centro Médico Santiago de León de Caracas y al Centro Médico San Bernandino respectivamente, que informen nombre y la profesión del Jefe de los Servicios en materia de cirugía buco-maxilofacial.

Para la evacuación de dicha prueba se ordenó notificar mediante oficio a los referidos centros asistenciales, a los fines de que remita a este Tribunal la información requerida en el escrito de amparo constitucional presentado por los apoderados judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, en el plazo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio que se ordena librar.

Las resultas de los informe solicitados constan entre los folios doscientos treinta y tres (233) al doscientos treinta y cinco (235), sin embargo, con respecto al Informe emanado del Centro Médico Caracas, que indicó que "...cumplimos con informarles que en la institución no existe Departamento de cirugía buco maxilofacial, en consecuencia no existe Jefe en la referida especialidad...", lo cual resulta irrelevante a los efectos del *thema decidendum*, en consecuencia no hace ningún mérito en favor de la acción. Así se decide.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DE LA REGIÓN CAPITAL**

Con respecto a los informes emanados del Centro Médico Docente La Trinidad y la Clínica Santiago de León, esta Juzgadora le concede pleno valor probatorio a estas pruebas por haber sido obtenida a través de la prueba de informes de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, de los cual se puede evidenciar el nombre y la profesión del Jefe de los Servicios en materia de cirugía bucomaxilofacial. **Así se declara.**

**2.2.- De las pruebas consignadas en la Audiencia Oral y Pública por la presunta agraviante**

1) Poder que acredita la representación de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del estado Miranda respecto a los abogados los abogados Luis Escobar y Edgar Velásquez, antes identificados.

2) Copias de las cédulas de identidad de los Presidentes de ambos Colegios accionados, Doctor Fernando Bianco y la Doctora Rosalia Dávalos, antes identificados.

3) Copias simples del ejemplar del comunicado emitido por la Federación Médica Venezolana.

4) Ley del Ejercicio de la Medicina, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 del 19 de diciembre del 2011.

5) Ley del Ejercicio de la Odontología, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.288 del 10 de agosto de 1970.

6) Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Odontología, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.004 del 11 de enero de 1973.

En cuanto a las documentales marcadas con los números "1", "2", "3", se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no fueron objeto de ataques por la parte contraria y se toman como ciertos los hechos allí afirmados. **Así se establece.**

Con respecto a la promoción de los documentos que se detallan a continuación: "4", "5" y "6", referidos a la Ley del Ejercicio de la Medicina, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011; Ley del Ejercicio de la Odontología, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.288, de fecha 10 de agosto de 1970; Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Odontología, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.004 de fecha 11 de enero de 1973.

A dichas documentales se opusieron la parte presuntamente agraviada, al respecto, este Tribunal considera menester traer a colación la sentencia N° 4 de fecha

Documentos de la Corte (37)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

23 de enero de 2003, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de justicia (caso: *Ángel Luis Puerta Pinto*), la cual indicó lo siguiente:

*"(...) es un principio general de la prueba judicial que el derecho no es objeto de prueba, pues se encuentra comprendido dentro de la presunción legal iuris et de iure establecida en el artículo 2º del Código Civil, según la cual: 'La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento', con fundamento en la cual el derecho se presume conocido, sobre todo por el juez, lo que está consagrado como el principio iura novit curia, el juez conoce el derecho, y por tanto, las partes no tienen la carga de probarlo, ni el juez el deber de examinar las pruebas que las partes hayan producido para la comprobación de su existencia, porque el deber de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido en juicio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a las pruebas de los hechos y no del derecho.*

*...Omissis...*

*Además por el principio iura novit curia, el juez conoce el derecho, antes mencionado, basta que las partes aleguen el fundamento de hecho de su pretensión para que juez seleccione libremente la apropiada regla de derecho, aun si las partes lo ignoran y la aplique a la solución del caso concreto, para lo cual no tiene limitación alguna y para ello puede valerse de todos los medios de los cuales disponga (...)".*

Visto lo anterior, este Tribunal declara improcedente la promoción de las pruebas marcadas "4", "5" y "6", de conformidad con el principio *IURA NOVIT CURIA*, según el cual el Juez conoce el derecho, el cual no es objeto de prueba, sino los hechos controvertidos sobre los cuales pueda recaer la demostración de su veracidad o existencia. En consecuencia, se declara con lugar la oposición formulada a las referidas documentales, y por ello se desechan dichas pruebas por impertinentes. Así se decide.

Analizando en su conjunto las pruebas antes expuestas, este Tribunal concluye que la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial en protección del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de sus miembros, es decir, Odontólogos Cirujanos Buco-Maxilofacial interpone acción de amparo constitucional contra las Juntas Directivas del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y del Colegio de Médicos del Estado Miranda, en virtud del comunicado publicado en el diario *El Nacional* de fecha 17 de julio de 2016, mediante el cual exponen que "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA GACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud".

IV  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Tribunal pronunciarse en torno a la acción de amparo constitucional incoada por los abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, All

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MÉDICO DEL ESTADO MIRANDA.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso la parte presuntamente agraviada denunció la violación del derecho a la igualdad y a no discriminación, contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentando al respecto que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda emitieron comunicado en fecha 17 de julio de 2016, publicado en el Diario "El Nacional" en el cual señalan que los "...únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...", lo cual constituye una amenaña grave y flagrante al libre ejercicio profesional de los Odontólogos Cirujanos Bucomaxilofaciales, bajo criterios infundados que violan sus derechos constitucionales, pretendiendo erróneamente que los médicos emergenciólogos ante los casos de trauma facial, llamen a un cirujano plástico y no a un odontólogo con especialidad en cirugía buco-maxilofacial.

Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución, establece que Venezuela se constituye "Estado democrático y social de Derecho y de Justicia" (artículo 2), en su Título III consagra "Los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes", específicamente en su artículo 21, estableció el principio de igualdad, en los términos siguientes:

"*Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:*

- 1.- *No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*
- 2.- *La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).*

Del artículo anteriormente transscrito se colige, que se le reconoce al sujeto con igualdad ante la ley para disfrutar de todos los demás derechos otorgados, siendo que, el derecho a la igualdad ésta concebido para garantizar que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unas personas de lo que se concede a otros que se encuentran en paridad de circunstancias, es decir, que no se establezcan

Decreto de la Asamblea Nacional (P.D.C.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

diferencias de las cuales se derivan consecuencias jurídicas entre quienes efectivamente están en la misma situación o supuestos de hecho; de que se dé igual trato a quienes estén en un plano de igualdad jurídica.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se traduce bajo la fórmula de que, a iguales supuestos de hecho deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas.

Es menester señalar que la denuncia de violación de este derecho requiere que el presunto agraviado demuestre en primer lugar, que se encuentra en igualdad o paridad de circunstancias frente a otra u otras personas (igualdad entre iguales) que sirven de parámetro comparativo y en segundo lugar, que el señalado como presunto agraviante le haya dado un trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional.

Siendo ello así, y tomando en cuenta lo alegado y probado en autos, este Tribunal observa que el presunto agraviado alegó que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, mediante comunicado de fecha 17 de julio de 2012, establecieron un trato de desigualdad entre los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial y los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco maxilofacial, en virtud de que expresamente le indicaron a la Comunidad Médica al Sector Salud y a la Comunidad en General que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial.

En primer lugar, cabe destacar que tanto los Médicos como los Odontólogos, son profesionales de las ciencias de la salud.

En el caso de autos se observa, que los Médicos Cirujanos Plásticos, Reconstructivos, Estética y Máximo Facial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina) encontrándose debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas según su especialidad. El título universitario es Médico Cirujano Plástico y Reconstructivo.

Ahora bien, los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología) por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título universitario es Cirujano Buco-Maxilofacial.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior avala la especialidad realizada por los Odontólogos en Cirugía Buco-Maxilofacial, siendo ello plenamente reconocido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

En ese contexto, cabe señalar que **Cirugía** significa según la Real Academia Española: Especialidad médica que tiene por objeto curar mediante incisiones que permiten operar directamente la parte afectada del cuerpo. **Cirujano**: Persona que profesa la cirugía.

Cabe resaltar que la Federación Médica Venezolana, mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Lara, de fecha 10 de octubre de 1980, indicó que es obligatorio que en todo acto quirúrgico de Cirugía Máximo-Facial debe ir presidido con la actuación directa de un médico especializado en Anestesiología.

El artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, establece: "(...) Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional", coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de la ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.

Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial.

En tal sentido, se observa que corren inserto al folio sesenta y nueve (69) del presente expediente, original del anuncio de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, el cual señala:

"...Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Míxilo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud."

Se colige del medio probatorio antes parcialmente transscrito, que por mandato de las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, dirigido a Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

General, que solo los Médicos Especiales en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Máximo Facial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Buco-Maxilofacial (ver folio setenta y siete (77) del presente expediente).

II Por todo lo anteriormente expuesto, se evidentemente se le violenta groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirujanos Buco-Maxilofacial, ante el mandato referido a que "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...", lo cual limitó a los miembros de dicho Sociedad, a atender el área de trauma facial. "(...)"

Una vez examinado el contenido de los precitados documentos, advierte este Tribunal que la comunicación publicada en el diario "El Nacional" de fecha 17 de julio de 2016, le impide a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculados al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al razonamiento antes expuesto.

De esa violación al derecho a la igualdad, se deriva una limitación inadmisible constitucionalmente para que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial ejerzan su profesión en los términos que la constitución y las leyes les aseguran, advirtiendo este Tribunal que nunca esa práctica profesional podrá superar los límites que le corresponden conforme a las ciencias de la salud y las normas que regulan su práctica, ni hacer invasión o intrusismo en los actos que corresponden al ejercicio de la profesión médica.

Concluye este Tribunal que se le vulneró al quejoso su derecho a la igualdad, ya que se les impide a sus miembros realizar prácticas quirúrgicas, para las cuales están habilitados por las leyes, por cuanto obtuvieron la especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.

Verificada la violación del derecho a la igualdad, y a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos. Así se decide.

Se advierte que el incumplimiento de la presente decisión hará incurrir a los infractores en desacato a la autoridad.

V  
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, actuando en sede constitucional administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA. En consecuencia y al efecto de restituir la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Bucomaxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos.

2.- Se ordena notificar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas, así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al Presidente de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, al Presidente del Colegio de Odontólogos de Venezuela y a la parte accionante.

Conforme a lo establecido en la legislación venezolana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA REGIÓN CAPITAL

Se imprimen dos (02) originales del mismo tenor de la presente decisión, cuyo segundo ejemplar será agregado al copiador de sentencias de este Tribunal, previa su certificación por Secretaría.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital con sede en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

(L 27)  
LA JUEZA,

*Migberth Rossina Cella Herrera*  
MIGBERTH ROSSINA CELLA HERRERA

LA SECRETARIA,

CARMEN VILLALTA

En esta misma fecha, siendo la hora 6 (06:00) post meridiem (12 p.m.) se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nro. 2016-173-

LA SECRETARIA

CARMEN VILLALTA

EXP. 2016-2540/MCH/CV/yele

## COMUNICADO EN PRENSA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA



J-00263611-4

**COMUNICADO**

**A LA COMUNIDAD MEDICA, ODONTOLOGICA, AL SECTOR SALUD Y A LA COMUNIDAD A NIVEL NACIONAL**

**La Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial**, hace del conocimiento general que el día 21 (veintiuno) de Noviembre de 2016, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital de la República Bolivariana de Venezuela, dictó la sentencia definitiva (exp 2016-2540):

"En primer lugar, cabe destacar que tanto los Médicos como los Odontólogos, son profesionales de las ciencias de la salud.

En el caso de los autores se observa, que los Médicos Cirujanos Plásticos, Reconstructivos, Estética y Maxilo-Facial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina) encontrándose debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas según su especialidad. El título universitario es Médico Cirujano Plástico y Reconstructor.

Ahora bien, los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología) por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de práctica quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título Universitario es Cirujano Buco-Maxilofacial.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior avala la especialidad realizada por los Odontólogos en Cirugía Buco-Maxilofacial, siendo ello plenamente reconocido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (...)

"Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilofacial; por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructor, en cuanto al diagnóstico y práctica quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial. (...)

"Por lo anteriormente expuesto, evidentemente se le violenta groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, ante el mandato referido a que "... los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial...", lo cual limitó a los miembros de dicho Sociedad, a atender el área de trauma facial. (...)

"Por las razones expuestas, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, actuando en sede constitucional administrando justicia en nombre de la República Bolivariana y por autoridad de la Ley, declara:

1.-**CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la **SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGIA BUCO-MAXILOFACIAL**, contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MEDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MEDICOS DEL ESTADO MIRANDA**. En consecuencia y al efecto de restituir la situación jurídica infringida, se le **ORDENA** a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, **se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugía Buco-Maxilofacial. (...)"**

Se advierte que el incumplimiento de la presente decisión hará sufrir a los infractores en desacato a la autoridad.

Es transcripción parcial de su original,

Por la Junta Directiva de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial

Dra. María Herminia Bellorín L. Presidente de la SVCBMF	Dr. Paul Maurette O'Brien Vicepresidente de la SVCBMF	Dra. Michele Chazet Secretaria General de la SVCBMF	Dr. José Luis Castro Tesorero	Dr. Ronal Gudiño Vocal	Dr. Paolo Verona Primer Suplente	Dr. Hans Cordon Segundo Suplente
--	--	--	----------------------------------	---------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

3/12/2016 Diario "ULTIMAS NOTICIAS"

## APELACION DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGIA PLÁSTICA

CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS PENALES

G.PINHO

Nº de Expediente: AP42-0-2017-7

Ciudadano (a):

Juez Presidente y demás miembros de la Corte Primera Contencioso Administrativo  
Su Despacho.

Nosotras, **GLORIA PINHO y MARIANGEL RAMÍREZ DE PINHO**, abogadas en ejercicio, inscritas en el Instituto de Previsión del Abogado bajo los Nros. 32.604 y 195.198, actuando en este acto en nuestro carácter de Apoderadas Judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, carácter este que se evidencia del Poder Especial que nos fuera otorgado ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 11, Tomo 238, folios 35 al 37, libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, y el cual ruela a los autos; acudimos ante su competente autoridad con el debido respeto, conforme a lo establecido en el artículo 370 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil como **terceros interesados**, y en relación al artículo 297 ejusdem, a los fines de interpugnar **FUNDAMENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2016, y publicado su texto íntegro el 21 de noviembre, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante la cual entre otras cosas dictó el siguiente pronunciamiento: "...CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA..." (Folio 277).

### CAPITULO I

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

- El 8 de noviembre de 2016, fue dictado el dispositivo del fallo y publicado su texto íntegro el 21 de noviembre, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso

W.C.  
S.

administrativo de la Región Capital, mediante la cual entre otras cosas dictó el siguiente pronunciamiento: "...*...CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA...*" (Folio 277).

- El 22 de noviembre de 2016, esta representación de dio por notificado de la publicación del texto íntegro del fallo, en consecuencia, el presente recurso de apelación se encuentra dentro del lapso contemplado en la Ley.

Para analizar y fundamentar el escrito recursivo, pasamos a desglosar los argumentos esgrimidos por la Juez de la reclamada, a saber:

## CAPITULO II

### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Juez **MIGBERTH ROSSINA CELLA HERRERA**, para resolver la pretensión Constitucional, señaló entre otros aspectos:

- Que, se le reconoce al sujeto con igualdad ante la Ley para disfrutar de todos los demás derechos otorgados, siendo que, el derecho a la Igualdad está concebido para garantizar que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unas personas de lo que se concede a otros que se encuentran en paridad de circunstancias, es decir, que no se establezcan las diferencias de las cuales se derivan consecuencias jurídicas entre quienes efectivamente están en la misma situación o supuestos de hechos, de que se dé igual trato a quienes estén en un plano de igualdad jurídica. (Folio 275 y vto).

- Que, el derecho a la igualdad y, a la no discriminación se traduce bajo la fórmula de que a iguales supuestos de hecho deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas. (vto folio 275).

- Que, la denuncia de violación del derecho a la igualdad requiere que el presunto agraviado demuestre en primer lugar, que se encuentra en igualdad o paridad de circunstancias frente a otra u otras personas (igualdad entre iguales), que sirven de parámetro comparativo y en segundo lugar, que el señalado como presunto agraviante le haya dado un trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional. (vto folio 275).

Que, tomando en cuenta lo alegado y probado en autos, el Tribunal consideró que el presunto agraviado alegó que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitana de Caracas y del Estado Miranda, mediante comunicado de fecha 17 de julio de 2016, establecieron un trato de desigualdad entre los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial y los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, en virtud de que expresamente indicaron a la Comunidad Médica, al Sector de la Salud y a la Comunidad en General que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de **TRAUMA FACIAL**, son los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial. (vto folio 275).

- Que, tanto los Médicos como los Odontólogos son profesionales de las ciencias de la salud. (vto folio 275).

- Que, los Médicos Cirujanos Plásticos, Reconstructivos, Estética y Maxilofacial se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina) encontrándose debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas según su especialidad. El título universitario es Médico Cirujano Plástico y Reconstructivo. (vto folio 275).

- Que, los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología), por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título es universitario es Cirujano Bucomaxilofacial. (vto folio 275).

- Que, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior avala la especialidad realizada por los Odontólogos en Cirugía Bucomaxilofacial, siendo ello plenamente reconocido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (Folio 276).

- Que, Cirugía significa según la Real Academia Española: Especialidad médica que tiene por objeto curar mediante incisiones que permiten operar directamente la parte afectada del cuerpo. Cirujano: Persona que profesa la cirugía. (Folio 276).

- Que, la Federación Médica Venezolana. Mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Lara, de fecha 10 de octubre de 1980, indicó que es obligatorio que en todo acto quirúrgico de Cirugía Maxilofacial debe ir presidido con la actuación directa de un médico especializado en Anestesiología. (Folio 276).

- Que, el artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina establece: "...Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional"; coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de las ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Bucomaxilofacial. (Folio 276).

- Que, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilofacial, por tanto, detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, con lo son los tejidos blandos y duros de la región Bucomaxilofacial. (Folio 276).

- Que, solo los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Bucomaxilofacial. (Vto folio 276).

- Que, se violentó groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirujanos Bucomaxilofaciales, ante el mandato referido a que "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son

los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", lo cual limitó a los miembros de dicha Sociedad" a atender el área de trauma facial. (Vto folio 276).

- Que, una vez examinado el contenido de los documentos acreditados por los agraviantes, el Juzgado advirtió que la comunicación publicada en el diario "El Nacional" de fecha 17 de julio de 2016, le impide a los miembros de la sociedad Venezolana de Cirugía Bucamaxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculados al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Vto folio 276).

- Que, de la violación al derecho a la igualdad, se deriva una limitación inadmisible constitucionalmente para que los Odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial ejerzan su profesión en los términos que la Constitución y las Leyes le aseguran, advirtiendo la Juzgadora que nunca esa práctica profesional podrá superar los límites que le corresponden conforme a las ciencias de la salud y las normas que regulan su práctica, ni hacer invasión o intrusismo en los actos que correspondan al ejercicio de la profesión médica. (Vto folio 276).

- Que, se le vulneró al quejoso su derecho a la igualdad, y que se les impide a sus miembros realizar prácticas quirúrgicas para las cuales están habilitados por las Leyes, por cuanto obtuvieron la especialización en Cirugía Bucomaxilofacial.

Conduce la juzgadora que, a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, *"se le ordena a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Bucomaxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la Ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos"*. (Vto folio 276 y 277).

**DE LAS INFRACCIONES ADVERTIDAS**  
**EN EL FALLO RECURRIDO**

Es el caso ciudadanos Jueces, que para impugnar todos y cada uno de los particulares del fallo emitido por la Juez Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, pasa de seguidas ésta representación a desglosarlos en el mismo orden plasmados en el capítulo anterior, así tenemos:

1.- En cuanto al argumento referido a:

"...se le reconoce al sujeto con igualdad ante la Ley para disfrutar de todos los demás derechos otorgados, siendo que, el derecho a la igualdad está concebido para garantizar que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unas personas de lo que se concede a otros que se encuentran en paridad de circunstancias, es decir, que no se establezcan las diferencias de las cuales se devengan consecuencias jurídicas entre quienes efectivamente están en la misma situación o supuestos de hechos, de que se dé igual trato a quienes estén en un plano de igualdad jurídica..." (Folio 275 y vto).

Al respecto, resulta importante destacar en que consiste el Principio de Igualdad contenido en el artículo 21 Constitucional, a saber:

- a) Se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos de la República, ello es, no puede existir discriminación racial, sexo, credo o condición social.
- b) Se garantiza la defensa, sin discriminación alguna.
- c) Se garantiza la protección a las personas con especial vulnerabilidad.

Como puede observarse, el trato discriminatorio reside propiamente en la persona como ser humano, y no como profesional o especialista en ejercicio legal de la profesión legalmente aprobada bajo parámetros normativos, sustentados en la Constitución y Leyes Especiales, por lo tanto, no arroja circunstancias de carácter objetivo contenidas en las Leyes especiales que regulan una materia específica, que no incluye aspectos de orden fundamental, intrínsecos del ser humano.

Así las cosas, se discute con la presente acción de amparo, si las publicaciones publicadas en el Diario El Nacional, violan el derecho a la igualdad de los Odontólogos con una presunta especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, señalamos presunta especialidad porque en la actividad probatoria no fue acreditada por ningún odontólogo dicha especialidad, punto de partida para que el Juzgado Superior Noveno Contencioso Administrativo de la Región Capital procediera a verificar la presunta

Trámite Volumen 325

violación, ello es el aspecto medular, para establecer la igualdad académica entre ambas profesiones, "médico y odontólogo".

En armonía con lo anterior tenemos, aspectos Doctrinales previstos en las normas que en este caso rigen la materia, tanto médica como odontológica, que no admiten interpretación alguna y menos analogías, ya que poseen requisitos taxativos de obligatorio cumplimiento, para el ejercicio profesional de ambas carreras.

Finalmente, en lo que respecta a este punto, no podemos señalar discriminación o violación al derecho de igual en el ejercicio de una profesión; ergo, un abogado con aprobación de créditos relativos a materias de criminología no lo hacen criminólogo, si no desarrolló el pensum universitario respectivo y se graduó de criminólogo, por lo tanto, no podemos plantear la violación del artículo 21 constitucional, de igual forma, tomando la errada analogía de la Juzgadora, podríamos considerar que los médicos también pueden ejercer la odontología maxilofacial.

## 2.- En cuanto al argumento:

*"...la denuncia de violación de este derecho requiere que el presunto agraviado demuestre en primer lugar, que se encuentra en igualdad o paridad de circunstancias frente a otra u otras personas (igualdad entre iguales), que sirven de parámetro comparativo y en segundo lugar, que el señalado como presunto agravante le haya dado un trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional..."* (vto folio 275).

Ante dicha fundamentación, cabe preguntarse: ¿Cuáles supuestos de hechos?, ¿Cuáles consecuencias jurídicas?, el fallo debe bastarse por si mismo para que las partes conozcan el razonamiento del Juez que lo llevó a tomar determinada decisión, no dejar a la interpretación de las partes, fundamentos que deben ser plasmados en el texto de la Sentencia, no obstante, nos permitimos traer a colación hechos debatidos en el amparo constitucional y que no formaban parte de la pretensión, a saber:

*"Se trata de que un odontólogo con presunta especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, puede atender un trauma facial de emergencia, sin la supervisión de un médico"*

Aun cuando la pretensión o consecuencia jurídica del amparo, no fue alegada por los accionantes ni en el libelo ni en la audiencia, sin embargo, pudimos extraerla, apreciamos como la Juzgadora se permitió realizar disquisiciones que sólo le corresponden a la Sala Constitucional, a través de un recurso de interpretación y

estableció de manera irregular fuera de su ámbito jurisdiccional y por demás grave lo siguiente:

"*Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto, detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-maxilofacial.*" (Folio 276). (Subrayado propio).

Aquí caben las siguientes interrogantes:

- a) ¿De dónde extrae la Juez Superior Noveno Contencioso Administrativo de la Región Capital que los especialistas en Cirugía Maxilofacial son cirujanos? ¿Tuvo a la mano el título o pensum de los mismos?
- b) Que, los mismos se encuentran capacitados para el ejercicio de la Cirugía Bucomaxilofacial. ¿Dónde está el título académico certificado por las autoridades venezolanas?
- c) ¿De dónde extrajo qué el carácter de dichos odontólogos, detentan el carácter **tan igual** al médico cirujano plástico reconstructivo? ¿Revisó ambos pensum?
- d) Que, son competentes para diagnosticos y practicar actos quirúrgicos en el área de su competencia, como lo son tejidos blandos y duros de la región Buco-maxilofacial. ¿Determinó el área de la boca en la cual los tejidos blandos son de su competencia? ¿Cómo quedan los tumores?

Tales afirmaciones son contradictorias y excluyentes con el dispositivo del fallo, pero lo más grave aun, se está atribuyendo la Juez Superior Novena de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, analizar e interpretar la competencia de ambas profesiones, ¿puede delimitar la Juez el campo de competencia?, revisó la ciudadana Juez el pensum de estudio tanto de un médico con especialidad en Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial, así como el pensum de un Odontólogo, con una presunta especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, insistimos en presunta, pues en ningún folio del expediente aparece reflejado el pensum de estudio de los Odontólogos y su origen, así como la licitud de los mismos en caso de poseerlos, pues deben estar aprobadas por nuestras autoridades competentes.

### 3.- En cuanto al argumento referido a:

"*la denuncia de violación del derecho a la igualdad requiere que el presunto agraviado demuestre en primer lugar, que se encuentra en igualdad o paridad de circunstancias frente a otra u otras personas (igualdad entre iguales), que sirven de parámetro comparativo y en*

*segundo lugar, que el señalado como presunto agravante le haya dado un trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional...”* (vto folio 275).

Es importante destacar, lo plasmado ut-retro y relativo a los pensum de estudio y la mención del título que obtienen ambas carreras, pues es allí donde el núcleo central del derecho a la igualdad resuelve el conflicto elevado de manera errónea mediante amparo constitucional. Así pues, si nos remitimos al artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, donde de manera clara y restrictiva señala que el **acto médico** es ejercido exclusivamente por una persona egresada de una universidad **con el título de médico**, por lo tanto, en este caso, no hay duda alguna que **no estamos en igualdad de supuestos e iguales consecuencias**, contrario a lo afirmado en el texto de la decisión por la Juzgadora, pues estamos ante dos títulos completamente diferentes, el de **médico** con la presunta especialidad acogida por el galeno y el de **odontólogo** con la especialidad en este caso de Cirugía Bucomaxilofacial, de lo cual obviamente **no existe** igualdad de supuestos de **hechos objetivos**.

*En cuanto a la afirmación esbozada “... que el presunto agravante denuestre... que se encuentra en igualdad de circunstancias frente a otras personas (igualdad entre iguales), que sirven de parámetro comparativo (...), que el señalado como presuntamente agravante le haya dado trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional...”*

Por argumento en contrario a lo señalado por la recurrida, es de importancia destacar, que los presuntos agraviados no demostraron la igualdad o paridad entre la profesión de médico y su especialidad y la de odontólogo especialista, en este caso, Cirugía Maxilofacial, aquí cabría por parte de los accionantes, la acreditación del pensum de estudio de ambas profesiones y los años de preparación y experticia previa a la obtención del título de médico y de odontólogo, así como la especialidad en cirugía maxilofacial, lo cual no lo hicieron y la Juzgadora extralimitándose en sus funciones, así lo consideró sobre la base de suposiciones. Nótese que no estamos señalando el pensum de especialidades médicas, estamos tratando de verificar si existe paridad entre un médico y el odontólogo con especialidad en cirugía bucomaxilofacial, pues en todo caso, en el área de trauma facial, son muchos los especialistas médicos encargados de distintas esferas de competencia.

4.- En cuanto a la siguiente afirmación:

"*tomando en cuenta lo alegado y probado en autos, el Tribunal consideró que el presunto agraviado alegó que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, mediante comunicado de fecha 17 de julio de 2016, establecieron un trato de desigualdad entre los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial y los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial; en virtud de que expresamente indicaron a la Comunidad Médica, al Sector de la Salud y a la Comunidad en General que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial.*"(Folio vto 275). (Subrayado propio).

De lo anterior tenemos:

- Que, la Juzgadora partió de un falso supuesto de hecho, pues los accionantes no probaron que la profesión de médico y la de odontólogo son iguales, por lo tanto la Juzgadora se excedió en su pronunciamiento, lo que hace nulo el fallo apelado.

- Que, el Área de trauma facial, pese a que los odontólogos no quieran aceptarlo, dicho procedimiento es netamente médico, dependiendo del área facial, el profesional de la medicina que corresponda, según el área quirúrgica a tratar, puede formar un equipo multidisciplinario con el odontólogo que acredite la especialidad en cirugía bucomaxilofacial, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, los profesionales de alguna ciencia de la salud deben estar supervisados por un médico.

Ahora bien, lo que si es cierto y no controvertible es que ambas profesiones son de la ciencia de la salud, pero no con ello, se le otorga a los odontólogos facultad como **médico**, por lo tanto, no existe igualdad en el campo de acción de ambas carreras.

5.- En cuanto a la afirmación referida a:

"...que los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología), por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título es universitario es Cirujano Bucomaxilofacial."(vto folio 275).

Observa esta asistencia técnica con absoluta preocupación, dicha afirmación pues, no se encuentra acreditado y mucho menos probado en autos que el título en especialidad en cirugía bucomaxilofacial, **autorice legalmente** a los odontólogos, la práctica de esa supuesta especialidad, pues no se desprende del expediente el

*(firmas)*

**referido título universitario** señalado por la Juzgadora, por lo tanto, de donde extrajo dicha aseveración, máxime cuando de tratarse de **títulos obtenidos en el exterior**, debieron acreditar y probar la homologación, autenticación y legalización en **uestro país**.

Por otro lado, tampoco se aprecia de autos que el Ministerio del Poder Popular para la Salud, avale dicha especialidad, por lo tanto, emitió opinión sin realizar dichas argumentaciones, ya que no se encuentra inserto en autos dicho aval profesional, por lo tanto no puede afirmar o negar algo la juzgadora que no se encuentre probado.

6.- En cuanto a la siguiente argumentación:

*"... el artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina establece: "... Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional", coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de las ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Bucomaxilofacial" (Folio 276).*

Observa esta Defensa una vez más, la confusión de la Juzgadora al momento de plasmar tales afirmaciones, sobre la base de una normativa que en ningún momento establece que "los Odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto, detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, con lo son los tejidos blandos y duros de la región Bucomaxilofacial". (Folio 276).

Lo ut retro transscrito parcialmente, es **señalamiento grave**, pues tal interpretación errónea, inconstitucional y contraria a la Ley del Ejercicio de la Medicina, permite que **otras personas que ostentan profesiones que formen parte de las ciencias de la salud utilicen ésta decisión para ejercer ilegalmente la profesión de médico**, ergo los esteticistas que inyectan sustancias prohibidas y practican actos quirúrgicos.

Con el simple análisis efectuado por la Juzgadora erróneo y violatorio del ordenamiento jurídico, **hace nulo de toda nulidad el fallo recurrido**.

7.- En cuanto al siguiente particular:

"... solo los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Bucomaxilofacial..." (Vto folio 276).

De lo anterior se coligé con claridad meridiana que, la ciudadana Juzgadora partió de un falso supuesto, pues los odontólogos con especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, no se encuentran habilitados por la Ley del Ejercicio de la Medicina, para el ejercicio de prácticas, diagnósticos y tratamientos de las patologías en el área del macizo facial, pues ello sólo lo contempla la Ley del Ejercicio de la Odontología, lo cual obviamente no excluye que dicha práctica en quirófano tiene que ser supervisada por un médico (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina).

Cabe destacar que, el documento en copia simple y no en original como lo exige la Sentencia de **JOSÉ ARMANDO MEJÍA** de la Sala Constitucional y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece claramente que inicialmente pueden consignarse copias simples pero en la Audiencia Constitucional, el accionante debe presentar los originales, lo cual no ocurrió, por lo tanto, no debió ser analizado ni incorporado dicha copia para la resolución del fallo.

No obstante, ante el señalamiento de la Juez de la copia simple que riza al folio 77, se aprecia:

"1. Cirugía Bucomaxilofacial no aparece como especialidad médica reconocida por la F.M.V, de ser intención de los profesionales formados en esta área del saber médica, la solicitud de reconocimiento de la misma, deberán cumplir con los requisitos exigidos para este fin.

2. Solo la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial ha demostrado interés en incluir este campo de acción en su ámbito de formación académica.

3. No podemos desconocer el papel de otros especialistas (inclusive no Médicos como los odontólogos), en el diagnóstico y tratamiento de las patologías incluidas en el área Bucomaxilofacial, por lo que los conflictos que se ordene al respecto deberán ser analizados con ecuanimidad y respeto hacia la formación y capacidad de los especialistas respectivos..."

De lo precedentemente plasmado, no constata esta representación que la Federación Médica autorice a los odontólogos a practicar actos médicos, lo que enfatiza en su comunicación, es cuanto sigue:

- Que, la Cirugía Bucomaxilofacial no aparece como especialidad médica reconocida por la Federación Médica Venezolana.

- Que, la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial, su interés es incluir dicha especialidad en el ámbito académico.

- Que, se desconoce la competencia de los odontólogos en el área Bucomaxilofacial, por lo tanto, se pregunta esta Defensa: ¿En qué parte de la copia simple, aparece reflejado lo afirmado por la Juzgadora, que los odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, se encuentran debidamente facultados para el ejercicio médico, lo que refleja dicha copia simple es, lo que se desconoce, que los mismos se encuentran habilitados legalmente, para el tratamiento de las dolencias bucales que no guardan relación con la medicina o actos médicos.

*\* Finalmente, concluye la Juez de la recurrida lo siguiente:  
se le vulneró al quejoso su derecho a la igualdad, y que se les impide a sus miembros realizar prácticas quirúrgicas para las cuales están habilitados por las Leyes, por cuanto obtuvieron la especialización en Cirugía Bucomaxilofacial.*

*Concluye la Juzgadora que, a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, se le ordena a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Bucomaxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la Ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos". (Vto folio 276 y 277).*

De lo anterior, se observa de manera palmaria como existe una incongruencia negativa entre las argumentaciones esgrimidas por la Juzgadora y el pronunciamiento final, ello lo podemos apreciar en los razonamientos esbozados a lo largo del presente escrito recursivo, así como de lo siguiente:

1.- Si los odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, son Cirujanos que detentan el carácter tan igual al médico, en cuanto en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Bucomaxilofacial, como puede la Juzgadora establecer una limitación, -cuando señala que los odontólogos no podrán traspasar los límites que conforme a la Ley y a las ciencias de la salud corresponda a su intervención en actos quirúrgicos. ¿Cuáles son estos límites? (Folios vto 276 y 277).

2.- Como puede afirmar la Juez de la recurrida, mediante interpretación de la norma (**que no es función de dicha jurisdicción**), afirmar que desde el punto de vista profesional detentan carácter de igualdad, ambas profesiones.

3.- Confunde la Juzgadora el principio de igualdad como persona humana con el principio de igualdad profesional, que no está concebido en las normativas especiales vigentes, de ser así, todos por el principio de igualdad deberíamos devengar el mismo sueldo que cualquier autoridad del país o podríamos ejercer todas las profesiones sin estudiar una carrera particular.

4.- Si el principio de igualdad es trasladado al ámbito profesional, como actividad que deben desarrollar las distintas profesiones, dicha circunstancia resultaría inviable, ya que el ámbito de aplicación y de ejecución de las distintas profesiones y especialidades, no se le puede aplicar analogía, solo las autoridades competentes pueden validar las profesiones de acuerdo a sus pensum de estudio.

#### 5.- ¿En qué consiste la analogía?

La analogía significa comparación o relación entre varias razones o conceptos; comparar o relacionar dos o más objetos o experiencias, apreciando y señalando características generales y particulares, generando razonamientos y conductas basándose en la existencia de las semejanzas entre unos y otros.

Mediante la analogía, un juez aplica una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la semejanza entre un supuesto y otro (ratio).

Entre los tipos de analogía tenemos:

- La analogía legis: Consiste en que el intérprete acude a una norma jurídica concreta de la que extrae los principios aplicables al supuesto de hecho, que siendo semejante al que contempla dicha norma jurídica carece sin embargo de regulación.

- La analogía iuris: Supone que el intérprete acude a varias normas jurídicas para de su conjunto extraer los principios aplicables al supuesto de aplicación. Analogía no se debe confundir con la interpretación extensiva. En la analogía el intérprete descubre una norma no formulada.

Tenemos pues, que la analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio iuris o razón de ser de la norma, lo que no ocurre con el tema decidendum.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Corte de Apelaciones que ha de conocer el presente recurso de apelación, **REVOQUE** la decisión dictada el 8 de noviembre de 2016, y publicado su texto íntegro el 21 de noviembre, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, pues el amparo solicitado por los ciudadanos **NANCY CAROLINA GRANADILLO, ALÍ ALBERTO GAMBOA y ERICK CRESPO**, debió ser declarado inadmisible y no haber dado trámite respectivo, pues no se señaló pretensión, ni se consignaron pruebas que sustentaran sus argumentos, aunado al hecho que la vía ordinaria era la de interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

#### PETITORIO

En virtud de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Defensa solicita se **REVOQUE** la decisión dictada el 8 de noviembre de 2016, y publicado su texto íntegro el 21 de noviembre, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, pues el amparo solicitado por los ciudadanos **NANCY CAROLINA GRANADILLO, ALÍ ALBERTO GAMBOA y ERICK CRESPO**, debió ser declarado inadmisible y no haber dado trámite respectivo, pues no se señaló pretensión, ni se consignaron pruebas que sustentaran sus argumentos, aunado al hecho que la vía ordinaria era la de interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En Justicia que esperamos en Caracas, a la fecha de su presentación.-

Abg. GEORIA PINHO

I.P.S.A 32.604

Abg. MARIANGEL RAMÍREZ DE PINHO

I.P.S.A 195.198

Domicilio: Transversal 5, entre Av. Luis Roche y Av. 6, Centro Turístico Altamira Village, Nivel Mezzanine, Local MZ-2, Urbanización Altamira, Municipio Chacao. /Teléfonos: 0212-735-0939/0414-1006909/0212-5370937.

## COMUNICADO DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Expediente: AP42-O-2017-0000007

Ciudadano Presidente y demás magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo  
Su Despacho.-

Yo, **YOLIMAR RIBOT**, venezolana, mayor de edad, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **109.630**, procediendo en este acto en mi carácter de Apoderada Judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), según se evidencia de instrumento poder que cursa en autos, en la oportunidad procesal correspondiente, como tercero interveniente en la acción de amparo Constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada por la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, contra la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, en virtud de la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, como garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, paso a realizar las siguientes consideraciones:

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a nivel de la red de hospitales, desarrolla una serie de cursos de postgrado de alto nivel, los cuales pueden ser asistenciales o universitarios, a saber:

- Postgrado asistencial, es un programa de formación profesional como especialista que se realiza en centros asistenciales oficiales, en el cual no existe convenio con Universidad Nacional alguna. La formación asistencial las coordina las subdirecciones docentes de cada hospital.
- Postgrado Universitario: Es un programa de formación profesional como especialista que se realiza en centros asistenciales oficiales en la cual existe convenio con alguna Universidad Nacional. La formación asistencial (actividad práctica realizada por el médico residente) las coordina las subdirecciones docentes de cada hospital a través de las jefaturas de departamentos de cada especialidad y la formación académica es ejecutada por la Universidad con la cual se tenga convenio.

Formación asistencial del IVSS: Esta contempla el cumplimiento asistencial del residente en formación a las actividades formativas asistenciales: consultas, revista hospitalaria, guardias o cualquier otra actividad que determine el departamento donde el residente realiza postgrado. Cuando transcurrida la duración del contrato, el residente cumple sin ninguna eventualidad su formación asistencial, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales le otorga:

1. Credencial (diploma) por haber realizado postgrado en el Instituto.
2. Constancia de culminación definitiva.
3. Record quirúrgico.

**Formación Universitaria:** Contempla todo lo relacionado con la actividad académica a cumplir por parte del residente: Seminarios, Clases, Evaluaciones, Trabajo especial de grado. Cuando el residente cumple con todos los requisitos académicos que establece el reglamento universitario, la universidad en acto solemne le otorga:

1. Título de Especialista.
2. Constancia certificada de notas.

En ese sentido, se tiene que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dicta la especialización de Cirugía Buco-Maxilofacial a profesionales de la odontología, en dos sedes u hospitales, a saber, Hospital "Dr. Ángel Larralde", ubicado en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, el cual es un postgrado universitario y en el Hospital "Dr. Domingo Luciani", ubicado en El Llanito, Municipio Sucre, estado Miranda, postgrado de tipo asistencial.

Finalmente, es menester señalar que esta representación hace suyo el criterio sostenido por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo, en la decisión de fecha 21 de noviembre de 2016.

Ello, debido a que la Constitución establece que Venezuela se constituye "Estado democrático y social de Derecho y de Justicia" 21, estableció el principio de igualdad, en los términos siguientes: "Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1.- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2.- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)".

Se anexa Oficio identificado como DGS/DDI N° 00631 de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Antonieta Hurtado, Directora General de Salud del IVSS, marcado "A", el cual lleva adjunto nueve (9) folios, contenitivos de Resoluciones emanadas de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.



Yolimar Ribot

109.630

04142608796

[yribot@ivss.gob.ve](mailto:yribot@ivss.gob.ve); [yolimarribot@gmail.com](mailto:yolimarribot@gmail.com)

Trescientos Treinta y Cinco (335)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
Dirección General de Salud

Dirección de Docencia e Investigación

Caracas-Venezuela

DGS/DDI - N° 00631

Ernesto.  
"A"

10 FEB 2017

PARA: DRA. JULIMAR MORENO SALAZAR  
Dirección General de Consultoría Jurídica  
DE: DRA. ANTONIETA HURTADO POWER  
Dirección General de Salud  
FECHA: 10 FEB 2017  
ASUNTO: Respuesta a comunicación 2027

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo  
Instituto Venezolano de los Seguros Sociales  
Dirección General de Consultoría Jurídica

Fecha: 10 FEB 2017  
Realizada por: Julimara  
Hora: 4:15 A.M. ✓ P.M.

Me es grato dirigirme a usted en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación 2027 de fecha 09/12/2016, en la cual solicitan conocer información de la especialización de CIRUGIA-BUCO MAXILOFACIAL impartida dentro de los centros asistenciales del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales:

1. El Postgrado en cuestión en la actualidad tiene dos (2) sede:
  - a. Hospital Dr. Ángel Larralde (Valencia), como postgrado Universitario, según resolución N° 287, Acta 19, fecha 12/05/2014 (Ver anexo 1).
  - b. Hospital Dr. Domingo Luciani (Caracas), según Resolución 494, Acta 33 de fecha 23/09/2010 de tipo Asistencial (Ver anexo 1.1).
2. Los requisitos exigidos para cursar el programa referido, son los siguiente:
  - a. Ser venezolano por nacimiento o por naturalización
  - b. Poseer título de Odontólogo(a), expedido por una Universidad Venezolana.
  - c. Adicionalmente se anexa todos los recaudos (Ver anexo 2).
3. El perfil del egresado (Ver anexo 3)

Se despide.



NHL  
Anexo:  
7/01/2016

DIRECCIÓN DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN  
Dirección: Esquina de Altamira Edificio Sede del IVSS Piso 7 Caracas-Venezuela  
Teléfonos: 0212-8011073 / 1319

Treinta y Seis (36)

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS**

NÚMERO	ACTA N°	FECHA
484	33	D M A 23 09 2010

**RESOLUCIÓN**

PO:	ORDINARIA <input checked="" type="checkbox"/>	EXTRAORDINARIA <input type="checkbox"/>	ALCANCE <input type="checkbox"/>	Resolución N°: <input type="text"/>	LUGAR <input type="text"/>
					IVSS

**MIEMBROS ASISTENTES.**

	PRINCIPALES	SUPLENTES
SIDENTE	Coronel CARLOS ROTONDARO C.	
M BRO DE JUNTA	Coronel JESUS M. MANTILLA O.	
M BRO DE JUNTA	Dr. LUIS GILBERTO MELENDEZ	

**PARTICIPACIÓN:**

residencia, Direcciones Generales de Salud, Planificación y Presupuesto, Administración y finanzas, la Dirección de Docencia e Investigación.

**INTO:**

AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DEL POST-GRADO EN CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, SCRITO AL HOSPITAL "DR. DOMINGO LUCIANI", UBICADO EN EL LLANITO, ESTADO MIRANDA.

**REFERENCIA:**

La Dirección General de Salud, conjuntamente con la Dirección de Docencia e Investigación del IVSS, presentan a consideración de los Miembros de la Junta Directiva del IVSS, AUTORIZACIÓN para la apertura del POST-GRADO EN CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, adscrito al Hospital "Dr. Domingo Luciani", ubicado en El Llanito, Estado Miranda.

**ANTEAMIENTO:**

La formación del Recurso Humano en el área de Cirugía bucal y máxilofacial, representa una necesidad que va aumentando progresivamente en función del desarrollo de la sociedad y los problemas de salud pública que de ella derivan. Cabe destacar que esta especialidad odontológica altamente tecnificada y compleja, por los avances que día a día se publican a nivel mundial, así como por el uso de recursos materiales de tecnología avanzada, deberá cumplir sin embargo una importante función social accesible al mayor número de la población, en vista del acelerado incremento de lesiones traumáticas que afectan el Maxilofacial y de sus secuelas, de las deformidades por defecto en el crecimiento y desarrollo, formaciones congénitas, tumores, quistes, infecciones y enfermedades locales y sistémicas que tienen asiento en la boca, los maxilares y los órganos y tejidos que lo conforman.

La rehabilitación total del individuo y su reintegro a la sociedad será posible, cuando su problemática sea atendida por profesionales que posean un amplio concepto sobre el diagnóstico y tratamiento inmediato, quirúrgico o quirúrgico de su lesión, y las diferentes alternativas que están para orientar su definitiva y total habilitación.

Actualmente existen aproximadamente 35 profesionales bien formados en todo el país de los cuales los laboran en hospitales públicos, con una demanda cada vez mayor. En virtud de lo anterior y a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 37, Acta 03, de fecha 22.10.10, se solicita la Junta Directiva la autorización para dar inicio al Post-grado en Cirugía Buco-maxilofacial en el Hospital "Dr. Domingo Luciani", ubicado en El Llanito, Estado Miranda.

**COMENDACIONES:**

La Dirección General de Salud conjuntamente con la Dirección General de Docencia e Investigación, teniendo en cuenta la importancia del mejoramiento profesional para el personal que presta sus servicios al IVSS, recomienda salvo mejor criterio de los Miembros de la Junta Directiva del IVSS, AUTORIZAR LA APERTURA DEL POST-GRADO EN CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, adscrito al Hospital "Dr. Domingo Luciani", ubicado al Llanito, Estado Miranda.

Trescientos treinta y ocho (338)

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS

PÁGINA  
2 DE 2

HONORO.	AUT. N°	FECHA		
		D	M	A
484	33.	23	09	2010

SOLUCION:

Membros de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, acordaron por unanimidad AUTORIZAR la apertura del POST-GRADO EN CIRUGIA BUCO-MAXILOFACIAL, adscrito al Hospital "Dr. Domingo Luciani", ubicado en El Llanito, Estado Miranda.

Direcciones Generales de Salud, conjuntamente con la Dirección de Docencia e Investigación, quedan encargadas de tramitar la presente Resolución, según las Leyes, Reglamentos o cualquier otra Norma que rige la materia.

envian recaudos a la Dirección General Salud.

Coronel CARLOS ROTONDARO C.  
Presidente del IVSS

Coronel JESUS MANTILLA O.  
Miembro de la Junta Directiva



Treinta y tres y nueve (339)

GL/cb  
3-494

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
JUNTA DIRECTIVA  
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA

### RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS

NÚMERO	ACTA N°	FECHA		
		D	M	A
287	19	12	05	2014

RESOLUCIÓN				LUGAR
PO:	ORDINARIA <input checked="" type="checkbox"/>	EXTRAORDINARIA <input type="checkbox"/>	ALCANCE <input type="checkbox"/> Resolución N°: _____	IVSS
<b>M I E M B R O S A S I S T E N T E S</b>				
PRINCIPALES				SUPLENTES
RESIDENTE	G/B CARLOS ROTONDARO C.			
MEMBRO DE JUNTA	G/B JESÚS M. MANTILLA O.			
MEMBRO DE JUNTA	Dr. LUIS GILBERTO MELÉNDEZ			

#### PARTECIPACIÓN A:

residencia, Direcciones Generales de Salud y la Dirección de Docencia e Investigación.

#### UNTO:

ROBAR LA APERTURA DEL POSTGRADO EN LA ESPECIALIZACIÓN DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, A CTARSE EN EL HOSPITAL "DR. ÁNGEL LARRALDE", UBICADO EN LA CIUDAD DE VALENCIA, SECTOR BÁRBULA DEL ESTADO CARABOBO, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2014, ASIMISMO LA CREACIÓN DE DIECISEIS (16) RGOS, A RAZÓN DE CUATRO (04) POR AÑO.

#### REFERENCIA:

Dirección General de Salud conjuntamente con la Dirección de Docencia e Investigación, someten a consideración de la Junta Directiva aprobar la APERTURA DEL POSTGRADO EN LA ESPECIALIZACIÓN DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, a dictarse en el Hospital "Dr. Ángel Larralde", ubicado en la Ciudad de Valencia, Sector Bárbara del Estado Carabobo, a partir del 1º de Enero del año 2014 y a la vez solicitar la creación de DIESCISEIS (16) cargos, los cuales serán distribuidos a razón de CUATRO (04) por año.

#### ANTEAMIENTO:

solicita la aprobación para la APERTURA DEL POSTGRADO EN LA ESPECIALIZACIÓN DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, a dictarse en el Hospital "Dr. Ángel Larralde", ubicado en la Ciudad de Valencia, Sector Bárbara del Estado Carabobo, a partir del 1ero de Enero del año 2014.

desempeño de la Cirugía Bucal maxilofacial en las instituciones públicas y privadas donde se ejecutan acciones médico quirúrgicas, abarca cada día un campo muy relacionado con otras actividades de servicios de la salud, planteándose la necesidad de capacitar un mayor número de profesionales en dicha disciplina.

Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), a nivel del Hospital universitario "Dr. Ángel Larralde", desarrolla una serie de cursos de Postgrado de alto nivel, a través de los cuales se activan y producen un flujo continuo e información, fuente de material didáctico que se ha podido aprovechar para iniciar con los estudios de Postgrado en Cirugía Bucal y Maxilofacial.

Este programa de Especialización viene a ser el primero en su categoría que se dicta en Venezuela, ya que en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad del Zulia funciona el Postgrado de Cirugía dental, que limita la competencia del profesional al tratamiento de la región bucal. Esto, sumado a la diferencia en otras Instituciones de una infraestructura hospitalaria adecuada para tales fines, elemento importante para alcanzar la profundización en los conocimientos y la experiencia requerida dentro de las distintas áreas que conforman la especialidad y de las exigencias de acuerdo a los organismos de carácter científico y gremial.

(340)

Trescientos Cuarenta

## ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS

PÁGINA
2 DE 4

NÚMERO	ACTA N°	FECHA		
		D	M	A
287	19	12	05	2014

Cirugía Bucal y Maxilofacial es una disciplina, que responde a la amplitud y complejidad de una cirugía constante desarrollo, con la creciente demanda de una asistencia cada vez más específica por parte una sociedad en creciente progreso, desarrollo social y económico.

Este un evidente aumento en la prevalencia de alteraciones y patologías del complejo bucal maxilofacial; accidentes automovilísticos, violencia social, violencia doméstica y accidentes en el hogar, ocupan los primeros lugares en la morbilidad de la población venezolana, determinando heridas y sumas en la cara, boca, lengua y frecuentemente fracturas de maxilar y mandíbula que deben ser tratadas por un Especialista que tenga formación y preparación adecuada. Es de hacer notar que por su ubicación geográfica y su gran desarrollo socio-económico, la región central del país y particularmente el Estado Carabobo.

De acuerdo a estadísticas internacionales, el cáncer bucal ocupa el sexto lugar como causa de muerte entre los tumores malignos, además la cavidad bucal resulta un sitio muy frecuente de localización de tumores benignos, como quistes odontomas, fibromas, granulomas, que pueden servir de asiento a tumores, malignos si no son tratados adecuadamente.

La mayoría de estas patologías que afectan el complejo bucal maxilofacial no son tratados en nuestro país por Especialistas, por esta razón las diversas instituciones dispensadoras de salud en la región: ISALUD, IVSS, Clínicas Privadas y la misma Universidad requiere de personal altamente calificado para la atención de estos problemas.

Las condiciones de salud bucal del país sin duda constituyen también un grave problema de salud pública, dada la alta prevalencia de enfermedades de la cavidad bucal y de sus anexos.

Por otro lado, el desarrollo de tecnología de punta de los implantes dentarios, los problemas de maloclusiones, con compromisos esqueléticos funcionales y estéticos, el incremento de pacientes con patologías tumorales, justifican la necesidad de la formación de Especialistas que trabajen conjuntamente con Odontólogos especialistas y otros miembros del equipo de salud.

En los servicios hospitalarios se requiere de la incorporación de Especialistas en Cirugía Bucal y Maxilofacial que trabajen formando equipos multidisciplinarios brindando atención de tercer nivel como se vece nuestra población.

Es por ello, que urge replantarse la necesidad de un programa que contribuya a la formación de profesionales de acuerdo a la realidad nacional y a las exigencias científicas y tecnológicas actuales, que oferte soluciones a la sociedad, adecuado a la Normativa General de Estudios de Postgrado, lo que evidencia la necesidad del Programa de Postgrado de Cirugía Bucal y Maxilofacial.

Al efecto se presenta un diseño instruccional el cual está estructurado de la siguiente manera:

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL

**OMBRE DEL POSTGRADO: ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL**

**RADO ACADÉMICO QUE SE OTORGÁ: ESPECIALISTA EN CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL.**

**LDE: UNIDAD DE ODONTOLOGÍA.** Ubicada en las instalaciones del Hospital Universitario "Dr. Ángel Márquez", en el Campus Universitario de Bárbara, en la Ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

**ODALIDAD: ACADÉMICO-ASISTENCIAL PRESENCIAL.**

**OMPETENCIAS:**

1. Interpretar los signos y síntomas en los pacientes, que les permita realizar diagnósticos de afecciones bucales y maxilofaciales.

## ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS

PÁGINA  
3 DE 4

NÚMERO	ACTA N°	FECHA		
		D	M	A.
287	19	12	05	2014

2. Utilizar distintas técnicas de diagnóstico por imagen, en los pacientes que requieran tratamiento médico quirúrgico bucal y maxilofacial.
3. Manejar conceptos en biología molecular y su importancia en el diagnóstico de afecciones bucales y maxilofaciales.
4. Diagnosticar las enfermedades, lesiones y defectos de la región bucal y maxilofacial.
5. Tratar los procesos infecciosos bucales y maxilofaciales, a través de una adecuada farmacoterapia.
6. Valorar a los paciente politraumatizados con énfasis en los traumatismos bucales y maxilofaciales, con el objeto de planificar en equipo multidisciplinario los tratamientos a realizar.
7. Manejar la ansiedad y el dolor en los pacientes que requieran cirugía bucal y maxilofacial.
8. Considerar las enfermedades sistémicas en el diagnóstico y tratamiento de las afecciones bucales y maxilofaciales.
9. Integrar equipos de salud para la atención del paciente crítico con afecciones bucales y maxilofaciales.
10. Conocer la organización hospitalaria, los aspectos legales de la Especialidad Cirugía Bucal y Maxilofacial e integrarse de manera interdisciplinaria en la misma.
11. Ejecutar los procedimientos quirúrgicos en las afecciones bucales y maxilofaciales.
12. Utilizar la investigación aplicada como elemento cotidiano en la práctica profesional del Cirujano Bucal y Maxilofacial.

DURACION DEL PROGRAMA: CUATRO (04) AÑOS

NUMERO DE PERIODOS ACADEMICOS: NUEVE (09) CUATRIMESTRES

TOTAL DE UNIDADES CREDITOS: TREINTA Y SEIS (36) UNIDADES CREDITO.

DATOS DEL DIRECTOR Y COORDINADOR DEL POSTGRADO

• Dr. Rubén Muñoz

LISTA DE DOCENTES DEL PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN CIRUGIA BUCAL Y MAXILOFACIAL.

- Dra. Maruja Bolívar
- Dra. Susana Trujillo
- Dr. Bruno Pier Doménico
- Dra. Glenda Ramos
- Dra. Zenaída Castillo
- Dr. Luis Nieto
- Dr. José Golaszewski
- Dr. Alvaro Diaz
- Dr. Luis Cardozo
- Dr. César Muñoz
- Dr. Domingo Malavé
- Dr. Angelo Barrile
- Dr. Mathias Martinez
- Dra. Lizbeth Ruiz
- Dr. Mauricio Montero
- Dr. Alejandro Sierra
- Dr. Luis Villasmil
- Dr. Rubén Muñoz
- Dr. Julio Linares
- Dr. David Blasco
- Dr. Rubén Muñoz
- Dr. Wilfredo Perfetti
- Dr. Antonio Quintela
- Dra. Gladys Orozco
- Dra. Ibayise Romero

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IVSS

PÁGINA  
4 DE 4

NÚMERO	ACTA N°	FECHA		
		D	M	A
287	19	12	05	2014

FECHA DE INICIO: (Primera Cohorte) DEL PROGRAMA: 01-01-2014

FECHA DE CULMINACIÓN: (Primera Cohorte) DEL PROGRAMA: 31-12-2017.

CUPOS POR AÑO: Cuatro (04) ESTUDIANTES POR AÑO O COHORTE.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto se somete a consideración de los Miembros de la Junta Directiva, aprobar la APERTURA DEL POSTGRADO EN LA ESPECIALIZACIÓN DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, dictarse en el Hospital "Dr. Ángel Larraide", ubicado en la Ciudad de Valencia, Sector Bárbara del Estado Carabobo, a partir del 1º de Enero del año 2014 y a la vez solicitar la creación de DIECISEIS (16) cupos, los cuales serán distribuidos a razón de CUATRO (04) por año.

SOLUCIÓN:

Los Miembros de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, acordaron por unanimidad aprobar la APERTURA DEL POSTGRADO EN LA ESPECIALIZACIÓN DE CIRUGÍA BUCAL Y MAXILOFACIAL, a dictarse en el Hospital "Dr. Ángel Larraide", Sector Bárbara en la Ciudad Valencia Estado Carabobo, a partir del 1º de Enero del año 2014 y la creación de DIECISEIS (16) cupos, distribuidos a razón de CUATRO (04) por año.

Dirección General de Salud, conjuntamente con la Dirección de Docencia e Investigación, quedan encargadas de tramitar la presente Resolución, según las Leyes, Reglamentos o cualquier otra Norma que regule la materia.

Envian recaudos a la Dirección General de Salud.

G/B JESÚS MANTILLA  
Miembro de la Junta Directiva

DR. LUIS GILBERTO MELÉNDEZ  
Miembro de la Junta Directiva



Tercerlos cuatro años (343)

## ANEXO 2

### REQUISITOS PARA EL CONCURSO 2016 - 2017

Si usted está interesado en ingresar a los programas del Postgrado No Universitario, Residencias Asistencial Programa e Internado Rotatorio con Pasantía Rural del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano por nacimiento o por naturalización.
2. Poseer título de Médico, Odontólogo(a) o Licenciatura en Enfermería, expedido por una Universidad Venezolana.
3. En el caso de enfermería, ser personal que labora en el IVSS y demostrar permanencia continua mínima de tres (3) años en el servicio en el cual quiere realizar la Especialidad.

#### PREINSCRIPCIÓN

El lapso para la preinscripción tendrá una duración de veinte (20) días hábiles, posteriores a la publicación en prensa del llamado a Concurso, tiempo en el cual, deberán consignar en la Subdirección Docente de la Sede correspondiente y dentro de los horarios y fechas establecidos, dos (2) carpetas (una con Originales y otra con las copias), contentivas de las credenciales. La consignación de los documentos se llevará a cabo con base a lo descrito en el cronograma de actividades, según su profesión. Estos requisitos se mencionan a continuación:

1. Planilla de preinscripción (ver anexos).
2. Fotocopia en fondo negro del título de Educación Universitaria debidamente registrado.
3. Fotocopia legible ampliada de la cédula de identidad en hoja tamaño carta
4. Una (1) Fotografía vigente tipo carnet.
5. Currículo Vitae acompañado de las fotocopias de los documentos que respalden la información
6. Copia de las Notas Certificadas obtenidas en el pregrado.
7. Para el caso de los médicos que optan por las Residencias Asistenciales Programadas y de las Residencias para Especialidades: Fotocopia de la constancia de cumplimiento del Artículo 8 de la Ley del Ejercicio de la Medicina.

## **ANEXO 3**

### **4. PERFIL DEL EGRESADO**

#### **4.1. TÍTULO A OTORGAR**

Se otorgará el título de Especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial.

#### **4.2. RASGOS DE LA PERSONALIDAD**

Respetuoso, emprendedor, seguro, comunicativo, con principios éticos, proactivos, sensible e integrador.

#### **4.3. COMPETENCIAS:**

1. Interpretar los signos y síntomas en los pacientes, que les permita realizar diagnósticos de afecciones bucales y maxilofaciales.
2. Utilizar distintas técnicas de diagnóstico por imagen, en los pacientes que requieran tratamiento médico quirúrgico bucal y maxilofacial.
3. Manejar conceptos en biología molecular y su importancia en el diagnóstico de afecciones bucales y maxilofaciales.
4. Diagnosticar las enfermedades, lesiones y defectos de la región bucal y maxilofacial.
5. Tratar los procesos infecciosos bucales y maxilofaciales, a través de una adecuada farmacoterapia.

6. Valorar a los paciente politraumatizados con énfasis en los traumatismos bucales y maxilofaciales, con el objeto de planificar en equipo multidisciplinario los tratamientos a realizar.
7. Manejar la ansiedad y el dolor en los pacientes que requieran cirugía bucal y maxilofacial.
8. Considerar las enfermedades sistémicas en el diagnóstico y tratamiento de las afecciones bucales y maxilofaciales.
9. Integrar equipos de salud para la atención del paciente crítico con afecciones bucales y maxilofaciales.
10. Conocer la organización hospitalaria, los aspectos legales de la Especialidad Cirugía Bucal y Maxilofacial e integrarse de manera interdisciplinaria en la misma.
11. Ejecutar los procedimientos quirúrgicos en las afecciones bucales y maxilofaciales.

Utilizar la investigación aplicada como elemento cotidiano en la práctica profesional del Cirujano Bucal y Maxilofacial

**CONTESTACION A LA FORMALIZACION DE LA APELACION  
DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA**

*Expediente Nro. AP42-O-2017-7*

Ciudadano

**Presidente y demás Jueces del Juzgado Nacional Primero de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conocido como Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.-  
Su Despacho.-**

Nosotros, **ALI ALBERTO GAMBOA GARCÍA y NANCY CAROLINA GRANADILLO COLMENARES**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.672.760 y V-15.178.406, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 68.822 y 98.421, respectivamente, actuando en nuestra condición de Apoderados Judiciales de la **SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL**, tal y como consta en instrumento Poder debidamente autenticado ante la Notaría Pública Trigésima Primera del Municipio Libertador del Distrito Capital, tal y como consta en los anexos que se adjuntan a la presente acción, acudimos, muy respetuosamente, ante su competente autoridad a los fines de exponer lo siguiente:

**CAPITULO I  
DEL OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO**

El presente escrito tiene por objeto dar contestación a la formalización de la apelación realizada por la representación judicial de la *"Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial"*, con ocasión de la apelación formulada contra la sentencia definitiva, dictada en sede constitucional, por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de esta Circunscripción Judicial, mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional ejercida por mi representada con medida cautelar innominada contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA Y DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS**, en relación a los hechos expuestos

en nuestro escrito libelar del cual se aprecia con claridad la violación de su derecho constitucional **A LA IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN**, que constituye a su vez la garantía constitucional consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**CAPITULO II**  
**NARRATIVA DEL PROCESO DE AMPARO ANTE EL JUZGADO SUPERIOR NOVENO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El 29 de septiembre de 2016, consignamos ante el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (en función de Distribuidor), escrito contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada contra la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS** y la **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA**, en el cual alegamos en tutela de los derechos de nuestra representada, la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, como garantía consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La distribución de la causa fue efectuada en fecha 4 de octubre de 2016, la cual fue asignada al Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, recibida el 5 de octubre de 2015, quedando signada con el N° 2016-2540.

El 7 de octubre de 2016, el *a quo* dictó sentencia interlocutoria N° 2016-144, mediante la cual declaró su competencia para conocer la acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada; la admitió; declaró procedente la medida cautelar innominada; ordenó citar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de

la República, al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud y al Presidente de la Federación Médica Venezolana (FMV).

El 2 de noviembre de 2016, el Alguacil consignó las resultas de las citaciones y notificaciones ordenadas, razón por la cual el Tribunal de la causa fijó la Audiencia Constitucional Oral y Pública la cual tuvo lugar el día martes 8 de noviembre de 2016, a las once y treinta *antes meridiem* (11:30 a.m.) de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 7 de fecha 1 de febrero de 2000.

Celebrada la Audiencia Constitucional en la fecha y hora fijada por el Tribunal de la causa, el *a quo* dejó constancia de la comparecencia de los presuntos agraviados, presuntos agraviantes, **terceros intervenientes**, el Fiscal 89º del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas. Ahora bien, en razón de la evacuación de la prueba de informes promovida por esta representación judicial, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo suspendió la audiencia la cual se reanudó a las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, para el día jueves 10 de noviembre de 2016, a las dos y treinta *post-meridiem*, (2:30 P.M.).

Estando dentro de la oportunidad para la continuación de la Audiencia Oral y Pública, y evacuada la prueba promovida, el Fiscal 89º del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, emitió su opinión fiscal indicando que “...la presente acción de amparo debe ser declarada CON LUGAR de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Derechos y

*Garantías Constitucionales..."; asimismo el iudex a quo dictó el dispositivo del fallo, en los siguientes términos:*

*"Se declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA. En consecuencia y al efecto de restituir la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos.".*

El 21 de noviembre de 2016, el Tribunal de la causa publicó el extenso del fallo que resolvió la acción de amparo constitucional ejercida por esta representación judicial, y libró los Oficios correspondientes, toda vez que la sentencia fue dictada fuera del lapso legalmente establecido.

En fecha 13 de diciembre de 2016, la apoderada judicial de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", apeló de la sentencia definitiva, y el 14 del mismo mes y año el Alguacil del Tribunal de la causa consignó las notificaciones del Procurador General de la República, de la Junta Directiva del Colegio Médico del Distrito Metropolitano, la Federación Médica Venezolana, del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y del Presidente de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial".

El 14 de diciembre de 2016, el Tribunal de la causa señaló que se pronunciaría sobre la apelación ejercida de manera anticipada por la representación judicial de la “*Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial*”, una vez que se practicaran la totalidad de las notificaciones.

El 23 de enero de 2017, el Alguacil del Tribunal dejó constancia de haber llevado a cabo la notificación del Fiscal General de la República, de la Junta Directiva del Colegio Médico del Estado Bolivariano de Miranda, del Colegio de Odontólogos y del Ministerio del Poder Popular para la Salud. En esa misma fecha, el Alguacil dejó constancia de haberse trasladado al domicilio procesal fijado por esta representación judicial sin haber conseguido a ninguno de los apoderados.

En fecha 31 de enero de 2017, la apoderada en juicio de la referida Sociedad Médica dejó constancia que los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2016, uno de los apoderados judiciales requirió el expediente por el archivo del Tribunal, por lo que solicitó al *a quo* que considerara la notificación tácita de la parte agraviada.

El 2 de febrero de 2017, el Tribunal de la causa -con fundamento en la notificación tácita de la parte accionante- oyó la apelación en un solo efecto y ordenó remitir el expediente a la Unidad de Recepción de Documentos (URDD) de estos Juzgados Nacionales. En esa misma fecha libró el Oficio y el 7 de febrero la prenombrada Unidad recibió el expediente, al cual le fue asignado el Nro. AP42-O-2017-07.

En fecha 9 de febrero de 2017 se designó ponente y en esa misma fecha la apoderada de la “*Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial*”, fundamentó la apelación ejercida.

---

**CAPITULO III**  
**DE LA INTERVENCIÓN COMO TERCERO COADYUVANTE Y**  
**DEL RECURSO DE APELACIÓN EJERCIDO POR LA “SOCIEDAD**  
**VENEZOLANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA,**  
**RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA Y MAXILOFACIAL”**

Las apoderadas judiciales de la “Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial”, fundamentan su apelación sobre la base de la supuesta condición procesal de terceros coadyuvantes y, a la vez, de terceros apelantes (Artículo 370, ordinales 3º y 6º) en los casos permitidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de manera preliminar cabe precisar que esta representación judicial parte del hecho que las abogadas formalizantes pretendieron hacer referencia al ordinal 6º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: (i) hacen referencia al artículo 297 *eiusdem*, mencionado en el ordinal 6º y (ii) el artículo 370 ordinal 4º del mismo Código Adjetivo, -señalado en el escrito de formalización- se refiere a la intervención forzosa solicitada por alguna de las partes principales del juicio de instancia, lo cual no sucedió en la presente causa, tal como se evidencia de la sola lectura de las actas procesales.

Precisado lo anterior, resulta necesario transcribir lo establecido en los ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 370 Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 297 y 380 *eiusdem*, aplicables a la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

*“Artículo 370.- Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas en los casos siguientes:*

(...)

*3º Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.*

*4º Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.*

(...)

6º Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297".

"Artículo 297.- No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquél que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore". (Resaltado agregado).

"Artículo 380.- El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal". (Resaltado agregado).

Al circunscribir el contenido de las normas adjetivas transcritas al caso concreto, se aprecia que la representación en juicio de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" confunde la intervención adhesiva prevista en el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, con la figura del tercero apelante contenida en el ordinal 6º del mismo artículo,

Ahora bien ciudadano Juez, planteado lo anterior es importante destacar dos (2) supuestos que pudieran presentarse para el caso bajo estudio, esto es: (i) que la referida sociedad médica sea considerada como tercero adhesivo de la parte accionada de acuerdo al artículo 370.3 adjetivo, caso en el cual no manifestó ni probó **durante la oportunidad procesal correspondiente**, tener interés material y actual sobre la presente causa para coadyuvar a la parte agravante, y (ii) que se tenga su intervención como tercero apelante, de acuerdo al artículo 370.6 del Texto Adjetivo, en donde tampoco demostró -en su fundamentación- que la sentencia objeto de apelación pueda hacerse ejecutoria contra ella, que haga nugatorio algún derecho o que éste haya podido haber sido menoscabado o desmejorado por el fallo recurrido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 *eiusdem*.

Por los motivos indicados, consideramos que el *Iudex a quo* no ha debido oír su apelación, por carecer las apoderadas en juicio de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" de la cualidad e interés material y actual necesario para ejercerla, y además, ha debido rechazar su intervención en el proceso y declarar inadmisible cualquier otro tipo de incidencia que promoviere, porque lo contrario trae como consecuencia una verdadera anarquía y desorden procesal en la causa, en la cual las partes legítimas quedan expuestas a toda clase de molestias y perjuicios imprevisibles.

Seguidamente, expondremos nuestros argumentos que sustentan las afirmaciones anteriormente expresadas en relación al cuestionado recurso de apelación ejercido por la representación en juicio de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial":

**(i) Las apoderadas judiciales de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", confunden la intervención adhesiva prevista en el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, con la figura del tercero apelante contenida en el ordinal 6º del mismo artículo.**

Al respecto, se hace necesario señalar que la intervención de terceros, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil puede ser voluntaria o forzosa.

En el caso que nos ocupa, los tipos de intervención que sirven de fundamento al escrito presentado ante esta Alzada, refieren a una participación voluntaria; sin embargo, las consecuencias que en la causa genera la intervención coadyuvante (370.3), son diferentes a las que se producen en relación a la apelación del tercero (370.6).

En efecto, en la intervención adhesiva o coadyuvante la actividad procesal del tercero tiende a apoyar a una de las partes en la posición que

ésta sustenta en el proceso, porque teme sufrir los reflejos o efectos indirectos de la cosa juzgada y, por ende, se proyecta contra la otra parte procesal, es decir, se trata de un tercero que al defender un interés ajeno, su función coadyuvante lo convierte en parte accesoria, secundaria, subordinada, de la parte principal con facultades procesales limitadas a las etapas o trámite que determinan su interés.

Por su parte, en el caso de la apelación del tercero, prevista en el ordinal 6º del 370 del Código Adjetivo Civil, se trata de un sujeto que ejerce el recurso porque tiene un interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio y, resulte perjudicado con la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque se haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore, es decir, que su apelación no necesariamente se efectúa para defender los intereses de una de las partes o para ayudarla a vencer en el juicio.

En este último caso, ese interés debe ser propio, al punto que puede convertirse en un derecho que tenga que defender ante ambas partes, bien sea para excluir a ambas, para excluir a una sola o para concurrir con una de ellas.

Sin embargo, en el presente caso, las apoderadas judiciales de la “Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial” expresan en su escrito de fundamentación que acuden ante esta segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los ordinarios 3º y 4º (aun cuando interpretamos que quisieron hacer referencia al ordinal 6º) del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que al mismo tiempo pretenden que su representada sea considerada como coadyuvante de la parte agraviante y, a la vez, como verdadera parte; de lo que se desprende la intención de que la sociedad médica que representa sea incluida en la decisión de amparo que al final del proceso se dicte, como si se tratara de una de las partes del proceso de tutela constitucional.

Es claro, ciudadano Juez, por una parte, la contradicción de alegar como fundamento de la intervención ambas disposiciones pues, o esperan ser tratados como verdaderas partes o simplemente, su actuación debe limitarse a coadyuvar a la parte accionada o agravante; y por otra, la imposibilidad de esa Alzada de aceptar dicha ambigüedad, porque de hacerlo se estaría permitiendo que en un proceso no iniciado por los intervenientes, donde no participaron oportunamente ante el Tribunal de la causa su solicitud de ser admitidos como terceros coadyuvantes (como se explica más adelante), ni como parte que alega tener un interés propio y actual en la causa, ni haber permitido a la contraparte contradecir sus argumentos, beneficiarse de las resultas del mismo.

**(ii) En caso de considerarse que lo pretendido por la Sociedad Médica apelante es su intervención adhesiva de acuerdo al artículo 370.3 adjetivo, debe tomarse en cuenta que ésta no solicitó ni probó durante la oportunidad procesal correspondiente, el interés material que tiene sobre la presente causa para coadyuvar a la parte agravante.**

En relación a la intervención de terceros coadyuvantes en el proceso de amparo, la Sala Constitucional, en sentencia Nro. 7 del 1 de febrero de 2000, caso: José Amado Mejía, señaló que “[l]as partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, más no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública”.

Ahora bien, la intervención del tercero adhesivo tiene lugar cuando éste concurre sosteniendo las razones de una de las partes en litigio; por ello, el tercero adhesivo es aquél que interviene por tener un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes, es decir, su interés procesal lo constituye la existencia de una relación de

hecho o de derecho, tutelada por el ordenamiento jurídico; sin embargo, dicha intervención es accesoria, y por ello debe adecuarse a la posición asumida por la parte principal, sin que puede actuar en contradicción con la coadyuvada, por lo que de igual modo no le es dable modificar ni ampliar la pretensión procesal original u objeto del proceso.

La doctrina colombiana considera que el tercero adhesivo “...no formula ninguna pretensión propia para que en el proceso le sea definida...”, y en base a ese razonamiento sostiene que “...no puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria o secundaria y de las circunstancias de no introducir una litis propia en el proceso. Significa esto que si coadyuva al demandante no puede desistir de la demanda, ni transigir con el demandado, ni aceptar las excepciones de este cuando aquél las rechace o guarde silencio acerca de ellas...” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El Tercerista en el Derecho Procesal Civil, Ediciones Fabretón, pp. 518 y 519).

En materia Contencioso Administrativo, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencias Nros. 2010-1300, Expediente Nro. AP42-N-2007-000259 y 2016-0191, Expediente Nro. AP42-O-2016-000004, reiteró el criterio sostenido por la Sala Político-Administrativa en fecha 26 de septiembre de 1991, caso: *Rómulo Villavicencio* (sentencia líder en materia de intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo y que ha sido ratificada por esa Corte en decisión 2008-1636 del 25 de septiembre de 2008, entre otras) señalando lo siguiente:

““( .) En efecto, los terceros pueden intervenir en los procesos pendientes entre otras personas, en unos casos voluntariamente, pretendiendo, total o parcialmente, la cosa o derecho litigioso (intervención excluyente: tercería y oposición a medidas de embargo; ordinales 1<sup>a</sup> y 2<sup>o</sup>, artículo 370 eiusdem); en otros forzadamente llamados por la parte o por el juez (ordinales 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del citado artículo 370 y 661 eiusdem); y por último, entre otros supuestos, espontáneamente (intervención adhesiva), para sostener las razones de algunas

*de las partes, por ‘un interés jurídico actual’, para ayudarla a vencer en el proceso (ordinal 3º artículo 370, ya mencionado)’.*

Tal distinción resulta necesaria, ya que de su precisión podrá determinarse cuándo tal intervención es a título de verdadera parte y cuándo lo es a título de tercero adhesivo simple, visto que dichas intervenciones poseen efectos distintos dentro del proceso. Sobre el referido particular, en la decisión antes citada la referida Sala expresó:

*‘Ciertamente que por la índole del procedimiento de anulación, las intervenciones excluyentes y forzadas, no son aplicables, limitándose entonces, el interés de la distinción entre los terceros que concurren a dicho procedimiento espontáneamente, porque en algunos supuestos son verdaderas partes y en otros simples terceros. En efecto, en estos casos, de intervención espontánea, el interviniente no introduce una pretensión incompatible con la que se discute en el proceso pendiente, sino que se limita a ayudar a una de las partes, y por esta razón, genéricamente, cabe calificar a este tipo de intervención de adhesiva. Sin embargo, es ésta, según que el tercero alegue o no un derecho propio, o un simple interés, será o no una verdadera parte, o un tercero adhesivo. Esta distinción aparece en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, cuando advierte que en los casos de intervenciones adhesivas de terceros, si la sentencia firme del proceso principal ha de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria (eficacia directa), el interviniante adhesivo será considerado litis consorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147<sup>1</sup>. En otras palabras, que este último interviniante es parte y no simple tercero, y si de parte se trata, ha de reconocérsele el derecho de comparecer como tal en cualquier estado y grado del juicio (artículo 137 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), claro está sometido al principio preclusivo de las oportunidades defensivas (artículos 206, 361 y 380 del Código de Procedimiento Civil, y 126 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia)’ (...)’.*

Al respecto, la Sala Político-Administrativa, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 1991 (en el referido caso: Rómulo Villavicencio), ratificada entre otras decisiones, por sentencias Nros. 02142 y 00151 de fechas 27 de septiembre de 2006 y 13 de febrero de 2008, respectivamente, estableció que:

*‘(...) La condición para la procedencia de esta intervención es que el interés que el tercero debe tener, conforme a lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, es un interés jurídico actual, originado bien porque la decisión del proceso influya sobre el complejo de derechos y deberes del interviniante, mejorando o empeorando su situación jurídica o bien porque teme sufrir los reflejos o efectos indirectos de la cosa juzgada.*

*En el primero de los supuestos mencionados, estamos ante la denominada intervención adhesiva simple y en el segundo de los*

*supuestos estamos ante la denominada intervención litisconsorcial o intervención adhesiva autónoma, según algún sector de la doctrina.*

*La intervención litisconsorcial ocurre cuando la sentencia firme del proceso principal, haya de producir efectos en la relación jurídica del interveniente adhesivo con la parte contraria, considerándose a éste como litisconsorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código del Procedimiento Civil. (Vid. Art. 381 eiusdem).*

*Por el contrario a lo que ocurre en la intervención litisconsorcial, en la intervención adhesiva simple el tercero no discute un derecho propio, y en consecuencia, no amplia la pretensión del proceso, su función es coadyuvante de una de las partes principales, y se refleja en el hecho de defender un interés ajeno en el conflicto, lo que lo convierte en parte accesoria o secundaria de la principal.*

*De esta manera el tercero puede intervenir en cualquier estado y grado de la causa del proceso, mediante diligencia o escrito, aun con ocasión de la interposición de algún recurso; asimismo, respecto a sus facultades, el interveniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentra y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal. (Artículo 378 y 379 eiusdem) (...)" (Resaltado agregado).*

Precisado lo anterior, se advierte que en materia de amparo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia Nro. 07/2000), ha establecido de manera reiterada -como se indicó *supra*- que el interés material del tercero coadyuvante respecto a los derechos de la parte, debe ser alegado y probado **antes de la audiencia oral y pública**, todo ello a los fines de que sea admitida su intervención en el proceso de amparo, antes de que tenga lugar dicha audiencia.

La regla anterior cobra particular relevancia al momento de decidir la oportunidad dentro de la cual debe presentarse la solicitud de adhesión en el proceso de amparo, pues como quiera que el coadyuvante está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisible -lo que incluye alegatos o elementos nuevos en el curso de la causa dirigidos a sostener las mismas razones de alguna de las partes-, es claro que, conforme al **principio preclusivo** que informa todo procedimiento, estos deben presentarse **dentro de la misma oportunidad procesal de que**

gozan las partes principales de la causa, para formular los propios, pues el coadyuvante con su intervención no puede paralizar el curso del juicio ni pretender su retroceso. (*Vid.* Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil).

La doctrina nacional ha señalado, en relación a la intervención de los terceros adhesivos que “[e]ste tipo de intervención de terceros produce efectos procesales sobre los cuales la mayoría de los autores coinciden en su señalamiento: El tercero adhesivo no se considera parte y solamente participará activamente cuando el juez admita su intervención por auto que así lo acuerde. Dejará de mantenerse como interveniente cuando le sea revocada su participación, bien porque haya prosperado la oposición a su admisión hecha por las partes principales, o porque se haya hecho parte principal en el juicio o, también, cuando haya desistido de continuar como tercero adhesivo, lo que puede hacer libremente pero asumiendo las consecuencia de ese acto procesal”. (Parilli Araujo, Oswaldo, “*La Intervención de Terceros en el Proceso Civil*”). (*vid.* sentencia de Sala Constitucional Nro. 1440 del 10 de agosto de 2001).

En este último caso, los efectos de la decisión no podrán extenderse al tercero adhesivo, pues como se indicó *supra*, éste (el tercero adhesivo) no es parte en el proceso, sino que pretende ayudar a que una de las partes venza en el juicio.

Asimismo, respecto a los efectos de la intervención adhesiva, la Sala de Casación Civil, ha venido estableciendo de manera reiterada -desde su criterio contenido en la sentencia de fecha 7 de abril de 1988 (caso: *Aleida M. Pulido contra Orbelina Cisneros de Vallejo*), ratificada posteriormente en el Auto de fecha 14 de abril de 1999 (Inversiones Charbin C.A. contra Inversiones Frutmar, C.A.)-, lo siguiente: “*A este propósito cabe observar, que la legitimación procesal, o sea, la aptitud de realizar actos válidos en un proceso, sólo corresponde en principio a las partes del juicio*”, lo que

excluye toda posibilidad de actuación autónoma del tercero coadyuvante, y menos aun cuando ésta es contraria al comportamiento procesal de la parte coadyuvada.

Esta regla fundamental del procedimiento está consagrada en nuestro derecho positivo, entre otros, por el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil vigente, por cuanto las partes son los sujetos de la relación jurídico procesal, y sólo ellas, en su diversa situación de actores o demandados, están investidas de la capacidad necesaria para intervenir y realizar actos válidos en el proceso, por lo que dentro de las expresiones genéricas de actores y demandados están comprendidas todas las posibles partes en un juicio ordinario.

En consideración a que la iniciación, el impulso del proceso y los recursos, cuando no corresponde de oficio al tribunal, son actos privativos de las partes, en todo proceso es cuestión fundamental la perfecta determinación de a quiénes pertenece tal carácter.

En el presente caso, la representación judicial de la "*Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial*". **no solicitó** al *Iudex a quo*, **antes de la celebración de la audiencia oral y pública**, así como tampoco lo hizo mientras ésta se llevaba a cabo, que éste (el Tribunal de la causa) admitiera su participación en el proceso como tercero adhesivo, con fundamento en el **interés alegado y probado**.

Precisamente, es en esta oportunidad del proceso de amparo cuando el Juez constitucional puede determinar, con fundamento en el referido criterio de la Sala Constitucional, cuál es el mecanismo o vehículo procesal con el que el tercero va a ingresar a la *litis*, dependiendo la naturaleza de las denuncias planteadas en el proceso de amparo de que se trate.

En este orden de ideas, la sentencia Nro. 7 del 1º de febrero de 2000, caso: *José Amado Mejía*, en la cual se interpretaron los artículos 27 y 49 de

nuestro Texto Fundamental, en relación al proceso a seguir en los amparos autónomos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de los amparos ejercidos contra sentencias, y los que no son interpuestos contra las providencias jurisdiccionales, estableció lo siguiente:

*"(….) Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.*

*Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.*

*La falta de comparecencia del Juez que dictó el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada (...)".*

Conforme a los precedentes jurisprudenciales anteriormente señalados, se colige que la intervención de terceros en la causa de conformidad con el ordinal tercero (3º) del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, admite las modalidades de **tercero adhesivo simple** y **tercero litisconsocial** o “**tercero adhesivo autónomo**”. Asimismo, se aprecia que el solicitante de intervención como tercero en el proceso, deberá demostrar un **interés actual** en la controversia planteada.

En conclusión, cuando se pretende la intervención del tercero con fundamento en el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, el interesado deberá -en materia de amparo autónomo- (como sucede en el caso que nos ocupa), solicitar al Tribunal de la causa que admita su

intervención y demostrar el interés actual y material que tiene sobre la causa. Verificado lo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre su admisión determinando si el interés alegado y probado se corresponde con un **tercero adhesivo simple o un tercero litisconsorcial o “tercero adhesivo autónomo”**, lo cual deberá ocurrir lógicamente- antes de la audiencia oral y pública.

En el caso que nos ocupa ciudadano Juez, dicha solicitud no se verifica de las actas procesales, por lo que ante la ausencia de la oportuna petición y probanza del **interés actual y material** no puede considerarse en esta etapa procesal que la “*Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial*” sea un tercero coadyuvante de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Bolivariano de Miranda y del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, en tanto que, si así fuere admitido en esta segunda instancia, se materializaría claramente la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y obtener tutela judicial efectiva de nuestra representada en la presente causa.

Nuestra afirmación tiene fundamento en que al ser admitida la intervención coadyuvante de la mencionada Sociedad Médica en esta segunda instancia, no sólo se estaría lesionando el criterio vinculante de la Sala Constitucional (Sentencia Nro. 07/2000), respecto a la oportunidad que tienen los terceros para solicitar su admisión en el proceso, sino que además se estaría vulnerando la **posibilidad** que tenía mi representada a oponerse a su admisión, o en caso de haber sido admitido ésta (su intervención adhesiva), cuestionar su interés en la audiencia oral y pública, pues aun cuando no se pueden producir incidencias en materia de amparo, dada la urgencia y brevedad en su tramitación, no es menos cierto que en ese momento (en la audiencia oral y pública) los sujetos procesales tienen

la oportunidad de alegar y probar todo cuanto sea necesario en ejercicio de su derecho a la defensa. Y así, respetuosamente solicitamos sea declarado.

**(iii) En caso de considerarse la voluntad de la Sociedad Médica era intervenir en esta Alzada como tercero apelante, de acuerdo al artículo 370.6 del Texto Adjetivo Civil, ésta tampoco demostró en su fundamentación que la sentencia objeto de apelación pueda hacerse ejecutoria contra su representada, que haga nugatorio algún derecho o que éste haya podido haber sido menoscabado o desmejorado por la sentencia apelada.**

La intervención realizada con fundamento en el ordinal 6º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, además de exigir la **demonstración del interés procesal**, limita la intervención del tercero a la posibilidad de formular el recurso de apelación sólo contra las decisiones definitivas que se dicten en los casos permitidos por el artículo 297 del mencionado Código.

En tal sentido, como no puede existir la acción sin el interés, tampoco podría haber apelación sin interés. Éste está determinado por el **agravio** y el agravio a su vez está determinado por la eficacia directa o refleja de la sentencia, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el tercero apelante, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

En este orden de ideas, ciudadano Juez, si bien es cierto que la admisión de los terceros en el proceso en la etapa de apelación conforme al 370.6 del Código de Procedimiento Civil, debe interpretarse de forma amplia, conforme al principio *pro actione -artículo 26 Constitucional-*, también es cierto que en esta labor interpretativa debe tomarse en consideración que normalmente la sentencia no alcanza a los terceros y sólo si se aprecia en el acto de la apelación ese efecto y, por consiguiente,

se evidencia un interés por el agravio de quien hasta ese momento no era parte en el juicio, cabe admitir su recurrencia o la posibilidad de que éste (el tercero) ejerza el recurso de apelación.

Para el caso objeto del presente estudio, la apelante no demostró ni en primera instancia así como tampoco ante esta Alzada, el agravio representado por el interés inmediato que se produce por la afectación de la sentencia objeto de apelación en la esfera jurídica de los derechos de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", por lo que al no haber demostrado que se llenan los extremos de Ley previstos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, la prenombrada Sociedad Médica adolece del interés y por tanto de la cualidad necesaria para ejercer el recurso de apelación interpuesto, y así respetuosamente solicitamos sea declarado.

#### **CAPITULO IV** **CUESTIONAMIENTO DEL INTERÉS DE LA APELANTE** **AUSENCIA DEL AGRAVIO NECESARIO**

Sin perjuicio de nuestros argumentos jurídicos anteriormente expuestos, debemos cuestionar el interés que tiene la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" en el presente proceso de amparo, y por tanto, la imposibilidad que tenía de ejercer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva.

La doctrina procesal ha sostenido en relación a la apelación del tercero que, en principio, la sentencia solo vincula a las partes principales del juicio, y si cualquier otra persona ajena a esa relación quisiera interponer el recurso de apelación, deberá acreditar en autos su interés respecto al gravamen o agravio que le produce el fallo impugnado, por cuanto, por regla general éstos (los terceros) no tienen legitimación para apelar.

En el presente caso, cabe precisar que adicionalmente al hecho de que la Sociedad Médica apelante no acreditó en autos el interés actual y material para demostrar la necesidad de su intervención como tercero coadyuvante, debemos retomar nuestros argumentos en relación a que tampoco explicó las razones, ni promovió los elementos probatorios que le asisten para apelar del fallo, lo cual viene determinado por el agravio que éste le puede ocasionar, sin lo cual no se podría sostener la posibilidad de interés alguno.

A los fines de fundamentar nuestra afirmación, debemos expresar los términos en los que quedó establecida la controversia constitucional o la *litis* en el amparo interpuesto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes aspectos que, aun cuando se desprenden de los autos, los resumiremos de la siguiente manera:

**Alegatos de la Accionante (escrito libelar):**

La acción de amparo tuvo como objeto restablecer la situación jurídica infringida por las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el del Estado Bolivariano de Miranda, al haber publicado en fecha 27 de julio de 2016, un aviso de prensa mediante el cual informan a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General que "*los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (...) Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico, Reconstructivo, Estético y*

*Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía".*

En aquella oportunidad, sostuvimos que el referido comunicado de prensa **excluye** de forma arbitraria, injustificada y discriminatoria, a los agremiados de nuestra representada de intervenir en las cirugías buco maxilo faciales, como regularmente lo venían haciendo, con el conocimiento de las autoridades nacionales competentes en materia de salud, lo que a su vez podría generar su exclusión del plan de guardias que regularmente éstos desempeñan en los distintos centros médicos y hospitalarios.

Así, lo planteado en el presente caso es la vulneración de los derechos constitucionales individuales a la igualdad y no discriminación de un grupo de personas que forman parte de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-maxilofacial (persona colectiva), específicamente, de aquellos cuya práctica involucra la realización de cirugías buco-maxilofaciales.

El derecho a la igualdad y su corolario, el derecho a la no discriminación, está concebido como la garantía de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que **excluyan a unas personas de lo que se concede a otros que se encuentran en paridad de circunstancias**, es decir, que no se establezcan diferencias de las cuales se deriven consecuencias jurídicas entre quienes efectivamente están en las mismas situaciones o supuestos de hecho.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido de forma reiterada que la denuncia de violación de estos derechos se requiere que el accionante demuestre: *1) que se encuentra en igualdad o paridad de circunstancias con otra u otras personas (igualdad entre iguales) que sirven de parámetro comparativo; y, 2) que no obstante lo anterior, el ente señalado como agravante le*

*haya dado un trato diferente en perjuicio de su esfera jurídico constitucional.*

En el presente caso se cumple con **ambos requisitos**, ya que el comunicado, publicado en fecha 27 de julio de 2016 mediante un aviso de prensa, suscrito por las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el del Estado Miranda, y dirigido públicamente a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, **constituye una amenaza grave y flagrante al ejercicio profesional de los Cirujanos Buco-Maxilofaciales**, bajo criterios subjetivos e infundados, que violan los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación.

**Alegatos de la accionante en la Audiencia Oral y Pública:**

*"(..) el día 17 de julio del año 2016, la Junta Directiva del Colegio Médico del Distrito Metropolitano y el Colegio Médico del estado Miranda, realizó un comunicado que publicó en el diario El Nacional, mediante el cual entre otras afirmaciones estableció que los únicos profesionales autorizados para atender el área de trauma facial son los médicos especialistas en cirugía plástica reconstructiva, estética y maxilofacial con este comunicado ciudadana Juez se ha violentado lo que nosotros denunciamos que en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que este criterio establecido por el Colegio Médico en este comunicado que lo hizo además en una publicación a nivel nacional afectando los derechos constitucionales legítimos de nuestra representada y de sus agremiados ya que se informa de manera genérica a todos los cirujanos maxilofaciales; en este sentido, ciudadana Juez cabe destacar que para nosotros es importante que este Tribunal conozca que la cirugía buco-maxilofacial es una especialidad odontológica no es una especialidad médica, en consecuencia ciudadana Juez todos los odontólogos en cirugía maxilofacial están en la capacidad de conocer diagnóstico, tratamiento, enfermedades, traumas y mal formaciones de los tejidos blandos y duro del macizo facial tanto en el aspecto facial, como estético, en consecuencia este criterio establecido por el Colegio de Médicos en esta publicación a nivel nacional ocasiona un gravamen y un perjuicio a nuestros agremiados y que hoy representamos, en virtud que se le está excluyendo de una forma arbitraria e injustificada del conocimiento del trauma facial que de paso es la columna vertebral de la especialidad de la cirugía buco-maxilofacial del odontólogo y esta exclusión causada ni de manera objetiva, ni razonable tal y como lo ha dicho la Sala Constitucional en sentencias reiteradas para nosotros sentencia 1197 del año 2000, ratificada en el año 2003 y vinculante 172 del año 2004, en todas ellas la Sala Constitucional ha reiterado cuales son los criterios para determinar cuándo hay violación al derecho a la igualdad que es lo que está ocurriendo en el presente caso, con estas circunstancias*

se excluye de manera discriminatoria a los odontólogos de cirugía especializada en buco-maxilofacial del conocimiento del trauma facial, cuando lo correcto es que estos son los profesionales que precisamente están formados con postgrados en su área para conocer específicamente el trauma facial que es la columna vertebral de la cual ellos conocen. En este sentido, ciudadana Juez cumpliendo con la Jurisprudencia de la Sala Constitucional nosotros hemos acreditado que ellos se encontraban en igualdad o paridad de circunstancias con respecto a otros profesionales del área de la salud para atender trauma facial y que además ese criterio del Colegio de Médicos constituye indudablemente un acto agravante por ser discriminatorio, por tratarse de un perjuicio a la esfera constitucional de los derechos de nuestros representados, así que ciudadana Juez esta representación a través de los testigos expertos que hemos promovido y de las pruebas documentales que constan entre la página veinticinco (25) a la treinta dos (32) del escrito de acción de amparo vemos como efectivamente lo hemos demostrado acreditar por qué los odontólogos con especialización en cirugía buco-maxilofacial son precisamente los profesionales que si pueden atender el trauma facial y que la exclusión que se pretende mediante el comunicado del Colegio Médicos ex extraírse dentro de las funciones que pudiera tener inclusive el Colegio Médicos para determinar que los únicos autorizados sean los especialistas en cirugía plástica, cuando lo correcto a través de nuestros testigos expertos van a acreditar que los odontólogos con especialidad en cirugía buco-maxilofacial, ya que precisamente tienen su formación principal en trauma facial y esa es su especialidad por excelencia. Es todo ciudadana Juez y solicitamos que en definitiva se declare con lugar nuestra acción de amparo."

**Alegatos de la parte accionada en la Audiencia Oral y Pública.**

**Colegio Médico del Distrito Metropolitano de Caracas:**

"... queremos dejar bien claro que los médicos y los odontólogos no somos iguales. Como personas y frente a la Ley todos todo el mundo es igual, pero frente al ejercicio profesional, frente al ejercicio médico, al ejercicio odontológico no somos iguales, pretender que los odontólogos y los médicos somos iguales es violar la Ley, el artículo 2 y 3 a Ley del Ejercicio de Medicina y el artículo 2 de la Ley del Ejercicio de la Odontología, la Ley es clara deja muy claro que la persona encargada de atención médica preventiva-curativa son los médicos y que los médicos podemos delegar en terceros siempre y cuando estén supervisados y que los profesionales que tienen otra profesión dentro del área de la salud tendrán sus derechos, pero no dicen que dejaran de ser supervisados por los médicos eso es referente al artículo 2, en el artículo 3, está muy claro que las acciones que están relacionadas a todo lo que es la atención médica, todo lo que el paciente en su conjunto y quienes ejercerán serán los doctores en medicina, los médicos cirujanos y los médicos comunitarios en el área comunitaria, esta está bien claro. Entonces nosotros concluimos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina que están legalmente capacitados y que los obligue a hacer seis (06) años de entrenamiento como médico, cinco (05) años como médico y con el postgrado. Entonces pudiendo en un momento nosotros llevar a consulta a

una enfermera, a un técnico o a un odontólogo en el caso en que el médico así lo decida; si uno se va al artículo 2 de la Ley del Ejercicio de la Odontología está muy claro dice la prestación del servicio encaminado a la prevención, al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan, es decir que ellos están limitados por Ley, la pretensión de ellos es un ejercicio ilegal de la profesión, ya que están ejerciendo igualmente porque están más allá de su capacidad legal y eso ellos lo tratan de disfrazar con esta cosa presuntamente, con esta cosa de haber modificado la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal, la modificación y le cambiaron el nombre y pusieron Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal, porque la razón social según ellos cambio y está escrito en sus estatutos y dicen ya que en la actualidad nuestros miembros están preparados académicamente y siguen realizando una serie de cirugías más allá de la boca, o sea que ellos aceptan que ellos han ido de la región que la Ley les permite, entonces no podemos decir que hay una igualdad de condiciones porque no lo hay legalmente, no lo hay desde el punto de vista del ejercicio cuando un médico esta en guardia de emergencia y llega un paciente él tiene al neurólogo, al cirujano, al otorrino, al oftalmólogo aquí hay otra serie de especialidades médicas que están de guardia para hacer la discusión médica y si dicen vamos a llevar a un farmacéutico o a un nutricionista o vamos a llevar odontólogo, pues pretenden contaminar la guardia médica con un odontólogo no tiene sentido y va en contra de lo que dicen las leyes. Entonces queremos dejar eso bien establecido, en el comunicado del Colegio Médico no lean la segunda parte, solo lean la primera pero la segunda parte no y dice cuando se ocupe la cavidad bucal, mordida y piezas dentales puede ser convocado el especialista en cirugía buco-maxilofacial, eso lo dice el Colegio nosotros no hemos discriminado en ninguna parte, existe algo más grave aún y es que existe un comunicado de la Federación Médica Venezolana que aparece el 26 de julio que no lo pusieron en el libelo, pusieron unas comunicaciones que para buscar disminuir las discusiones de la práctica ilegal que están haciendo, pero se la escondieron a usted, pero nosotros se los vamos a dar ya que la Federación es bien clara y dice la atención y el tratamiento de trauma facial en emergencia es de la competencia del médico especialista en cirugía plástica estética, reconstructiva del maxilofacial lo que indica que los médicos de guardia deben solicitar la asistencia a este especialista como primera opción reconstructiva que tiene los conocimientos necesarios para tratar estas lesiones que incluyen la cavidad bucal, el odontólogo especialista en cirugía buco-maxilofacial puede intervenir cuando se presenten lesiones en la parte de las encías, mordida, etcétera; lo que tiene este Tribunal como responsabilidad es curar de una vez y para siempre esta discusión. Los odontólogos no son iguales a los médicos si quieren ser iguales que estudien medicina y que no sigan estando donde la Ley no se los permiten, nosotros tenemos toda una serie de casuística de gente que ha intervenido de abuso y de mala praxis médica, entonces ojalá que este Tribunal haga justicia y los situé donde dijo la Ley del Ejercicio de la Odontología y es muy clara que dice en su artículo 2 es muy claro nunca habla del maxilofacial, nunca habla del trauma facial, lo que habla el artículo 2 es muy claro donde dice que son los accidentes traumáticos de la boca y de los órganos que la limitan y que comprenda de una vez todos que ese invento que hicieron esta Sociedad de Cirugía Maxilofacial violó la Ley del Ejercicio de la Odontología y me pregunto ¿si el ente de defensa de los

*odontólogos es el Colegio de Odontólogos de Venezuela por Ley, donde está el Colegio, dónde están?"*

**Colegio Médico del Estado Bolivariano de Miranda:**

"(...) oída la exposición del Doctor Bianco donde fija de manera clara y determinante que los médicos no somos iguales a los odontólogos, yo quiero referirme a donde está el agravio supuestamente el agravio está contenido en la redacción de este comunicado, ese es el punto mediático ciertamente el comunicado establece que los profesionales autorizados para atender el área de trauma facial son los médicos en cirugía plástica reconstructiva, estética y maxilofacial, pero eso no excluye a los odontólogos buco-maxilofaciales, no los excluye lo que pasa es que los actores solamente transcriben su escrito libelar solamente esta parte pero debieron haber trascrito la otra parte donde dice la especialidad de cirugía plástica, cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los especialistas buco-maxilofaciales. Quienes analizaran la lesión del paciente en conjunción con el cirujano plástico reconstructivo, estético, el anestesiólogo o el jefe de servicio de cirugía, aquí lo dice no los excluyen los incluyeron ¿Qué pasa? ¿Cuál es el procedimiento? Pues cuando una persona llega a emergencia y va por una patología por un trauma facial los médicos que son los que atienden la emergencia ya que los odontólogos no atienden las emergencias en los hospitales, ni en las clínicas los médicos de las especialidades atienden la emergencia y en este caso atiende la emergencia un cirujano plástico porque es su especialidad el médico de emergencia y luego el cirujano plástico al percatarse el médico que hay un problema en el paciente en todo lo que se refiere a la cavidad bucal tienen que llevar a un odontólogo buco-maxilofacial y aquí se dice que no se excluye entonces aquí no hay agravio, está mal fundamentado, no existe agravio alguno sino lo hubiera nombrado si los desecharon o ni siquiera los nombraría le creo, pero establece que cuando se trate de problemas de la boca porque así lo establece la Ley del ejercicio de la odontología, cual es el ámbito de los odontólogos no es el corazón, no son los riñones es la boca, ellos son especialistas muy bien formados en lo que es la problemática de la boca y por eso es que dice la Ley del ejercicio de la medicina que cuando el paciente y mejor lo leo para que quede de una vez claro con el permiso de la ciudadana magistrada dice el artículo 3 los autorizados para el ejercicio de la medicina son los doctores y doctoras en ciencia médica, los médicos y médicas cirujanos, médicos y médicas integrales comunitarios acciones relacionadas con la profesión médica que por su naturaleza no tuviese necesariamente que ser realizada por los médicos o médicas como es el caso de la especialidad de odontología buco-maxilofacial, deberán ser supervisados estos o estas y se determinarán en el ordenamiento de esta Ley, tampoco esta parte del artículo 3 fue trascrito en el escrito libelar ¿Por qué no transcribirlo? Pues porque esto evidencia que ni los oftalmólogos, ni los enfermeros, ni los odontólogos especialistas ningún tipo de especialidad diferente al saber médico pueden estar solos en un quirófano con un paciente tienen que estar supervisados por un médico porque la problemática central y eso está a nivel mundial la problemática central es que un odontólogo capacitado y bien estudiado experto en la cirugía maxilofacial podría ese paciente presentar una situación sobrevenida que el odontólogo no está preparado

para solucionar tienen que estar el médico como ha pasado inclusive, no quiero alarma porque esto es muy delicado porque ha habido decesos de pacientes en este tipo de práctica que no han tenido un médico al lado para salvarlo de una situación sobrevenida en el momento de ser atendidos y eso es muy grave. Es todo".

**Alegatos de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" en la audiencia oral y pública:**

"... aquí se ha hablado mucho pero hasta el momento yo [no] sé cuál es el acto concreto en el cual se está incurriendo en la violación constitucional y menos sé cuál es el efecto restablecedor que se pretende con esta acción de amparo, como una medida cautelar innominada como la que fue acordada se pone en peligro evidente a los pacientes tal y como lo acaban de señalar porque esto lejos de ser una acción de amparo constitucional debió ser una solicitud de aclaratoria del tema relacionado con las ciencias de la salud, el artículo número 3. ¿Qué pasa con el artículo 3? es un abanico que le permite la apertura a mucha gente fíjese usted que los accionantes señalan que hay una discriminación con el artículo 21, eso significa que cualquier esteticista puede también alegar una discriminación porque viene de Argentina o de Colombia con títulos o diplomados que les permite inyectar los glúteos, se olvidan que eso no les está permitido por que la inyección de los glúteos es propiamente un acto médico sin necesidad de lo que lleve el contenido de la inyección del gláuteo. ¿Qué pasa con la salud de nuestro pueblo? Señores los cirujanos buco-maxilofaciales son extraordinarios profesionales de la salud que perfectamente hacen su trabajo maxilofacial porque es maxila, las partes blandas tienen que tener mucho cuidado porque están partes tumorales, tienen otro tipo de afecciones que al tocarlas pueden ocasionar circunstancias graves de grave complejidad para el paciente; pero aquí lo que no se está discutiendo ciudadana Juez como lo dice aquí el colega es el paciente nadie ha dicho que el cirujano buco-maxilofacial pueda estar en una emergencia claro que debe estar en emergencia, pero ¿Quién es el que debe atender de primera y segunda mano al paciente que ingresa por un trauma facial? Es el médico y el especialista cuando revisa, especialista que no estoy hablando del cirujano plástico, porque pudiera darse el caso que lo reciba un traumatólogo si eso amerita la intervención de un médico odontólogo con cirugía buco-maxilofacial, el debe ser llamado porque es su especialidad aquí no se está discutiendo si se interviene o no se interviene porque de hecho no se han excluido porque cuando alegaron la violación constitucional no acreditaron que los hospitales o las clínicas los habían excluidos de las emergencias por lo tanto ciudadana Juez este amparo constitucional tiende a complicar la situación de la salud en nuestro país porque lejos de establecer una postura hacia el paciente se están estableciendo posturas personales y las posturas personales aquí no tienen cabida, aquí es para el colectivo o se ponen de acuerdo los cirujanos buco-maxilofaciales para constituir equipos multidisciplinarios con los médicos especialistas o definitivamente aquí no tenemos cavidad para más nada, porque eso le va a dar prioridad a otras personas a que usurpen funciones médicas con este amparo constitucional. Entonces aquí se tiene que solicitar una revisión a los efectos de establecer el campo establecido tanto para los buco-maxilofaciales como para los profesionales de la medicina, ellos

*deben formar un equipo multidisciplinario en razón de ello solicito con el debido respeto sea declarado sin lugar el amparo constitucional y levantar de inmediato la medida cautelar. Consigno en este acto el poder que acredita mi representación. Es todo”.*

Precisado lo anterior, se hace necesario expresar lo resuelto por el Tribunal de la causa en el fallo objeto de apelación, al declarar con lugar la demanda de amparo constitucional ejercida por esta representación judicial:

*“(...) tomando en cuenta lo alegado y probado en autos, este Tribunal observa que el presunto agraviado alegó que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, mediante comunicado de fecha 17 de julio de 2012, establecieron un trato de desigualdad entre los Médicos Especialistas en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial y los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco maxilofacial, en virtud de que expresamente le indicaron a la Comunidad Médica al Sector Salud y a la Comunidad en General que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial.*

*En primer lugar, cabe destacar que tanto los Médicos como los Odontólogos, son profesionales de las ciencias de la salud.*

*En el caso de autos se observa, que los Médicos Cirujanos Plásticos, Reconstructivos, Estética y Máximo Facial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina) encontrándose debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas según su especialidad. El título universitario es Médico Cirujano Plástico y Reconstructivo.*

*Ahora bien, los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología) por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título universitario es Cirujano Buco-Maxilofacial.*

*Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior avala la especialidad realizada por los Odontólogos en Cirugía Buco-Maxilofacial, siendo ello plenamente reconocido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.*

*En ese contexto, cabe señalar que Cirugía significa según la Real Academia Española: Especialidad médica que tiene por objeto curar mediante incisiones que permiten operar directamente la parte afectada del cuerpo. Cirujano: Persona que profesa la cirugía.*

*Cabe resaltar que la Federación Médica Venezolana, mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del*

Estado Lara, de fecha 10 de octubre de 1980, indicó que es obligatorio que en todo acto quirúrgico de Cirugía Máximo-Facial debe ir presidido con la actuación directa de un médico especializado en Anestesiología.

El artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, establece: “(...) Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional”, coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de la ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.

Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco- Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstrutivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial.

En tal sentido, se observa que corren inserto al folio sesenta y nueve (69) del presente expediente, original del anuncio de prensa publicado en el diario “El Nacional” en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, el cual señala:

“...Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.”

Se colige del medio probatorio antes parcialmente transcrita, que por mandato de las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, dirigido a Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, que solo los Médicos Especiales en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Máximo Facial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Buco-Maxilofacial (ver folio setenta y siete (77) del presente expediente).

Por todo lo anteriormente expuesto, se evidentemente se le violenta groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirujanos Buco-Maxilofacial, ante el mandato referido a que “...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...”, lo cual limitó a los miembros de dicho Sociedad, a atender el área de trauma facial.

*Una vez examinado el contenido de los precitados documentos, advierte este Tribunal que la comunicación publicada en el diario "El Nacional" de fecha 17 de julio de 2016, le impide a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculados al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al razonamiento antes expuesto.*

*De esa violación al derecho a la igualdad, se deriva una limitación inadmisible constitucionalmente para que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial ejerzan su profesión en los términos que la constitución y las leyes les aseguran, advirtiendo este Tribunal que nunca esa práctica profesional podrá superar los límites que le corresponden conforme a las ciencias de la salud y las normas que regulan su práctica, ni hacer invasión o intrusismo en los actos que corresponden al ejercicio de la profesión médica.*

*Concluye este Tribunal que se le vulneró al quejoso su derecho a la igualdad, ya que se les impide a sus miembros realizar prácticas quirúrgicas, para las cuales están habilitados por las leyes, por cuanto obviaron la especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.*

*Verificada la violación del derecho a la igualdad, y a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos. Así se decide". (sic)*

Como se puede apreciar de la lectura de la argumentación jurídica esgrimida por la parte accionada, así como de los razonamientos que conforman nuestra pretensión procesal y de la transcripción de la sentencia objeto de apelación, en la cual, luego de reconocer que efectivamente se vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación de nuestra mandante, y por tanto, se ordenó a los prenombrados Colegios Médicos que se abstengan de publicar avisos de prensa que excluyan la actividad profesional que ejecutan los agremiados (Odontólogos Buco Maxilofaciales) que forman parte de nuestra representada, esto es, la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, se puede apreciar que

de acuerdo a los argumentos expresados en la primera instancia por la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", así como de la naturaleza científica de la misma, el fallo apelado de ninguna manera ocasiona un agravio a dicha Sociedad Médica, toda vez que no se aprecia de las actas procesales que la sentencia que resolvió el amparo ejercido por mi representada deba ejecutarse contra la Sociedad apelante, así como tampoco hace nugatorio sus derechos de desarrollar su labor científica en el área de la cirugía plástica y reconstructiva, o de alguna manera éste haya sido menoscabado o desmejorado.

En efecto, la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial", es una sociedad científica sin fines de lucro, cuyo objetivo fundamental es incrementar el estudio y la difusión de la cirugía plástica en Venezuela, así como velar por sus principios éticos, siendo que estos últimos, por efecto de la Ley, son controlados y supervisados por los Colegios Médicos a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, por lo que el mandamiento de amparo dirigido a los mencionados Colegios Médicos, de ninguna manera afecta o perjudica los derechos de la mencionada Sociedad Médica apelante, razón por la cual cuestionamos su interés para ejercer el recurso de apelación por considerar que no tenía la cualidad ni la legitimidad para haber interpuesto la misma, y así solicitamos respetuosamente sea declarado.

#### **CAPITULO V** **DE LA CONTESTACIÓN A LA FORMALIZACIÓN**

El artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

*"Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los*

*procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días". (Resaltado agregado)*

La norma transcrita no exige, so pena de una declaratoria de desistimiento, la consignación de un escrito que contenga las razones de hecho y de derecho en que se funda dicho recurso, pero en todo caso, el escrito debe presentarse dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir del auto que dé cuenta del expediente, como lo señala el propio artículo, lo cual ha sido objeto de estudio por la Sala Constitucional. (*Vid.* sentencias Nros. 3084 y 1115 del 14 de octubre de 2005 y 25 de mayo de 2006, casos: *S. Aranda y Andrés Sancludio Cavellas*, respectivamente).

Ahora bien, sin perjuicio de nuestros argumentos expresados anteriormente, relacionados con la falta de interés material y actual, y por tanto, de calidad y legitimación de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" para ejercer el presente recurso de apelación, y estando dentro del lapso de treinta (30) días a que se refiere el criterio sostenido por la Sala Constitucional, hacemos formal contestación al escrito de formalización presentado en fecha 9 de febrero de 2017 por las apoderadas judiciales de la prenombrada Sociedad Médica.

1. Señalan en el referido escrito que el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación "*reside propiamente en la persona como ser humano, y no como profesional o especialista en ejercicio legal de la profesión legalmente aprobada bajo parámetros normativos sustentados en la Constitución y Leyes especiales, por lo tanto, no arropa circunstancia de carácter objetivo contenidas en las Leyes especiales que regulan una materia específica, que no incluye aspectos de orden fundamental, intrínsecos del ser humano*".

Al respecto, cabe precisar que no resulta ajustado a derecho la interpretación que sobre el contenido y alcance del derecho constitucional

de igualdad y no discriminación hacen las formalizantes, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la persona humana involucran todos los aspectos de la vida del individuo, esto es, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establece el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual manera, el artículo 7 de la Declaración de Derechos Humanos establece que “[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. (Añadido nuestro).

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

A su vez, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que:

*“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho a la igualdad en los términos siguientes:

*“Artículo 21.- Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*

*1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por*

resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminadas, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)” (Subrayado y resaltado añadido).

La lectura de las mencionadas normas internacionales, da cuenta de la incorporación del **derecho a la igualdad y no discriminación**, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela al texto de nuestra Carta Magna que en su artículo 21 consagra la prohibición de todo tipo de discriminación ya sea por razones de política, edad, raza, sexo o credo, o en vista de cualquier otra circunstancia.

Asimismo, la Sala Constitucional en sentencia Nro. 1197 de 17 de octubre de 2000, reiterada en el fallo Nro. 3242 del 18 de noviembre de 2003 ha definido esta garantía constitucional prevista en el artículo 21 del Texto Fundamental como un derecho subjetivo y una obligación por parte de “*los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación.*”

En el referido fallo, la Sala señaló lo siguiente:

*Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas.”* (Resaltado y subrayado añadidos).

A su vez, en sentencia vinculante Nro. 172 del 18 de febrero de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente:

*"El artículo 21 constitucional, establece la igualdad de las personas ante la ley, lo que quiere decir que a todas las personas, sean naturales o jurídicas, se les aplica la ley conforme a lo que ella dispone, por lo que en principio, la ley como conjunto normativo que ordena conductas, puede crear situaciones disímiles para las personas y por tanto otorgar derechos privativos a determinadas personas y no a otras que se encuentran en desigual condición.*

*Pero dentro de esa situación, la vigente Constitución prohíbe la discriminación a las personas, fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, o que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona."* (Resaltado añadido).

Del fallo transrito se aprecia con claridad que el Máximo Tribunal ha interpretado esta garantía constitucional de la manera más amplia posible, extendiendo sus efectos no solo al **Ser Humano** (ciudadanos y grupos de ciudadanos), sino también a las personas jurídicas tanto de derecho privado como público (civiles, mercantiles, gremiales y sindicales, entre otros).

Al respecto, dicha Sala en sentencia Nro. 1342 de fecha 9 de octubre de 2012, señaló que "*(...) la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principios constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual*

*será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima” (Vid. sentencia Nro. 2.413 del 13 de octubre de 2012, caso: *Manuel Enrique Peña Mendoza*).*

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional ha solucionado controversias constitucionales a través de la aplicación del derecho de igualdad y de no discriminación a favor de agrupaciones gremiales (como sucede en el presente caso), tal como fue el caso resuelto en la sentencia Nro. 499 del 27 de abril de 2015 a favor del gremio de abogados de toda la República Bolivariana de Venezuela.

Ello responde a que las asociaciones gremiales son organizaciones que reúnen personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes, y en ejercicio de sus funciones, cada uno de sus miembros goza de los mismos derechos y garantías previstos en el Texto Fundamental, así como ante y dentro la Ley, como es el caso del derecho a la igualdad y no discriminación.

En este último fallo, la Sala en relación al derecho a la igualdad señaló lo siguiente:

*“Este derecho, ha ido superando cada vez más el concepto formal de igualdad ante la ley y adentrándose en el de igualdad material, esto es, igualdad dentro de la ley o en la ley. En cierta forma, ello ha supuesto la ruptura, al menos parcial, de los caracteres de universalidad, generalidad, abstracción y duración de la ley, al admitirse las leyes singulares o sectoriales –con destinatarios individuales o grupales concretos-, las leyes temporales –cuya validez se persigue sólo durante una época concreta- y las leyes diferenciadoras, que, aún siendo generales o duraderas, otorgan distintos tratamientos en función de sus características” (García Morillo, ob. cit., p. 172).*

*Tal fenómeno no es injustificado, pues viene determinado por la constatación de diferencias entre las situaciones fácticas de los sujetos de derecho y por la obligación que la Constitución impone a los Poderes Públicos de procurar que esa igualdad sea real y efectiva. Estas*

*circunstancias, aunadas a la complejidad de la sociedad moderna y al carácter social del Estado venezolano, explican que un gran número de normas otorguen, hoy, tratamiento diferente a supuestos de hecho que se entienden distintos.*

*Actualmente, la igualdad se constituye en una situación jurídica de poder, que permite la reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos. No se trata ya de que éstos no puedan, en sus actuaciones, diferenciar entre individuos o grupos; se trata de que, si lo hacen, su actuación no puede ser arbitraria. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos, y reaccional, que permite a los particulares reaccionar frente a las actuaciones de aquellos cuando sean arbitrarias' (García Morillo, ob. Cí., p. 173).*

*De este modo, 'la igualdad jurídica no implica un trato igual en todos los casos con abstracción de los elementos diferenciadores. Se prohíbe la discriminación, pero no toda desigualdad es una discriminación. Se prohíben las normaciones <<no justificadas>> (es decir arbitrarias o discriminatorias), pero no las normaciones diferenciadas, si corresponden a supuestos de hecho diferentes' (Molas, ob. Cí., p. 301). A mayor abundamiento, los dos corolarios de la noción de igualdad: a) no asimilar a los distintos y b) no establecer diferencias entre los iguales.*

*En este mismo sentido, el referido autor sostiene, que 'la igualdad no exige tratar de manera igual situaciones diferentes' (Molas, ob. Cí., p. 301), sino, que prohíbe la discriminación, que consiste en la diferenciación 'que se funda en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados como seres no ya diferentes sino inferiores (en ciertos aspectos al menos). El motivo de la discriminación es algo más que irracional, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren esa marginación'. (Bilbao, La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares, 1997, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 398).*

*Al respecto, esta Sala en sentencia del 17 de febrero de 2006, dictada en el caso José Gómez Cordero, señaló:*

*'el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia nº 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes.'*

*De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe declararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás.*

*JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ÍNTEGA 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: ‘No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales,’ como se dijo ut supra”.*

De la lectura e interpretación de los criterios jurisprudenciales, así como de las normas jurídicas anteriormente transcritas, se aprecia con claridad que lo afirmado por las formalizantes se distancia ampliamente del verdadero sentido y alcance de esta garantía constitucional, así como de la interpretación dada por la máxima intérprete del Texto Fundamental, es decir, la Sala Constitucional, y así solicitamos respetuosamente sea declarado.

2. Expresan las formalizantes que en relación a la especialidad en cirugía Bucomaxilofacial “en la actividad probatoria no fue acreditada por ningún odontólogo dicha especialidad, punto de partida para que el Juzgado Superior Noveno Contencioso Administrativo de la Región Capital procediera a verificar la presunta violación, ello es el aspecto medular, para establecer la igualdad académica entre ambas profesiones: ‘médico y odontólogo’ (... )”.

En este mismo sentido señalan que “tampoco se aprecia de autos que el Ministerio del Poder Popular para la Salud, avale dicha especialidad, ya que no se encuentra en autos dicho aval profesional, por lo tanto no puede afirmar o negar algo la juzgadora que no se encuentra probado”.

Al respecto, es necesario precisar que ningún agremiado (odontólogo especialista en cirugía Buco-Maxilofacial) de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, tenía que consignar en autos –de manera individual- constancia alguna de haber cursado esta especialización, toda vez que en el presente caso la acción de amparo fue ejercida por la Sociedad que los agrupa, y no por alguno de sus miembros en particular y, por otra parte, cursa en autos las acreditaciones de los programas

universitarios de postgrado autorizados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Superior, Ciencia y Tecnología. (*vid.*

Cabe destacar que la acreditación de un programa de postgrado es un proceso voluntario. En este acto el Consejo Nacional de Universidades (CNU) reconoce públicamente que un determinado programa de postgrado, ha sido evaluado y reúne los requisitos establecidos tanto en la Normativa General de los Estudios de Postgrado vigente como en la resolución sobre la Política Nacional de Postgrado, por lo tanto satisface los criterios de calidad previamente establecidos.

Posterior a la Autorización para la Creación y Funcionamiento de Programas de Postgrado por parte del CNU, la institución que desee solicitar la Acreditación de sus Programas de Postgrado, deberán hacerlo ante el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado (CCNPG). (*vid.*

Por otra parte, existe un tipo de estudio de Postgrado que son avalados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), los cuales como lo indicó la representación judicial del referido Instituto en su escrito presentado ante esta Alzada en fecha 22 de febrero de 2017, se desarrollan o tienen lugar a través de la red de hospitales públicos del País, los cuales son denominados asistenciales y son coordinadas por las subdirecciones docentes de cada hospital.

En tal sentido, la representación en juicio del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el referido escrito señala que dicho ente público “*dicta la especialización de Cirugía Buco-Maxilofacial a profesionales de la odontología, en dos sedes u hospitales, a saber, Hospital ‘Dr. Ángel Larralde’, ubicado en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, el cual es*

*un postgrado universitario y en el Hospital 'Domingo Luciani', ubicado en el Llanito, municipio Sucre, estado Miranda, postgrado de tipo asistencial".*

Por otra parte, cabe destacar que el Ministerio del Poder Popular para la Salud, estuvo presente en la Audiencia Oral y Pública, en cuya oportunidad sostuvo lo siguiente:

*"Buenas tardes ciudadana Juez, ciudadana Secretaria y a todos los presentes en la audiencia constitucional. Oídas las exposiciones de la parte presuntamente agraviada y de la parte presuntamente agraviante y sus derechos a réplica y contra réplica, la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud como ente rector en materia de la salud en nuestro país exhorta o insta a la respetuosamente al Tribunal que está conociendo de la acción de amparo que a la hora de tomar una decisión que ha de recaer en la presente causa tenga en cuenta lo que se establece en las leyes de ejercicio de ambos profesionales tanto de la odontología como la de la medicina, a las cuales se ha hecho bastante mención en las exposiciones que tuvieron lugar previamente; sin embargo, esa decisión debe tener como norte preponderar o colocar la preeminencia que tiene el derecho a la salud y a la vida que asiste a los pacientes se ha hablado de los profesionales ¿Dónde quedan los pacientes? ¿Las personas que van a someterse a una cirugía, bien sea por un odontólogo con especialidad buco maxilofacial o por un cirujano plástico reconstructivo como lo señala el comunicado emitido por el Colegio de Médicos?*

De la lectura de lo expuesto se aprecia que el representante judicial de la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, al hacer referencia al interés del Estado de tutelar los derechos de las personas usuarias del sector salud, hace referencia a los especialistas en cirugía Buco Maxilofacial, y en ningún momento hizo referencia a la inexistencia de esta especialización, o que éste no cuente con el respaldo del mencionado órgano público.

Por tanto, el desconocimiento de la acreditación de la especialización que pretenden hacer valer las formalizantes en el desarrollo de su escrito carece de fundamento fáctico, toda vez que existen en autos suficientes elementos probatorios que demuestran su existencia.

Adicionalmente, cabe precisar que tal desconocimiento no formó parte de la controversia planteada en la primera instancia por lo que debemos advertir con el debido respeto, que las formalizantes pretenden obtener una revocatoria del fallo apelado sobre la base de aspectos que no fueron debatidos en el primer grado de jurisdicción, por lo que estimamos que colocar -ante esta Alzada- en tela de juicio el aval del Estado Venezolano en relación a esta especialización representa un temerario alegato que debe ser desestimado por este honorable Tribunal Colegiado, y así solicitamos respetuosamente sea declarado.

3. Señalan las formalizantes lo siguiente: “[e]n armonía con lo anterior, tenemos aspectos Doctrinales previstos en las normas que en este caso rigen la materia, tanto médica como odontológica que no admiten interpretación alguna y menos analogías ya que poseen requisitos taxativos de obligatorio cumplimiento para el ejercicio profesional de ambas carreras”.

Al respecto, aprecia esta representación judicial que las formalizantes hacen referencia a aspectos doctrinales “previstos en las normas” que regulan la materia médica y odontológica que -a su juicio- no permiten interpretación alguna, alegando que la analogía como método de la hermenéutica tampoco es admitida en estos casos, toda vez que éstas (suponemos que se refiere a las normas que regulan estas materias) poseen requisitos taxativos de obligatorio cumplimiento para el ejercicio profesional de ambas carreras.

De la lectura de lo expresado por las formalizantes no se puede apreciar a qué tipo de doctrina se refiere, así como tampoco cuáles son las normas que no pueden ser objeto de interpretación.

No obstante, ante la falta de claridad del argumento anteriormente transcrita, se hace necesario indicar que las normas que regulan el ejercicio

de la medicina y las que rigen el ejercicio de la odontología se interpretan como todas las demás normas jurídicas, como lo afirma el profesor Valdés Costa, que en materia tributaria la doctrina más autorizada ha sostenido que “*(...) la labor del intérprete debe tener por exclusivo objeto determinar el verdadero significado de la norma. En este propósito podrá utilizar todos los métodos admitidos por la ciencia jurídica, llegar a resultados extensivos o restrictivos del sentido gramatical de los vocablos utilizados en la ley en forma impropia o imprecisa y colmar los vacíos normativos recurriendo a la integración analógica (...)*” (Curso de Derecho Tributario, Editorial Depalma. Temis y Marcial Pons, 1996).

En consecuencia, consideramos que dicha alegación carece de fundamento jurídico que la sustente por lo que debe ser desestimada por esta Alzada, y así con el debido respeto solicitamos sea declarado.

4. Objetan las formalizantes la afirmación contenida en la recurrida, en la cual se establece que “*los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial*”.

En tal sentido, sostienen las formalizantes que lo sostenido por el fallo objeto de apelación es un señalamiento grave, pues -a su juicio- “otras personas que formen parte de la ciencia de la salud utilicen esta decisión para ejercer ilegalmente la profesión de médico, ergo los esteticistas que inyectan sustancias prohibidas y practican actos quirúrgicos”.

El planteamiento expresado por las formalizantes constituye sin lugar a dudas una reducción de su argumento al absurdo, puesto que (i) en el

fallo recurrido se llega a la conclusión anteriormente transcrita partiendo de la interpretación que se hace del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, que establece que: “*(...) Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional*”.

A partir de esta norma, el fallo apelado expresa lo siguiente: “*coligiéndose que [el cirujano buco-maxilofacial] se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de la ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial*”.

De lo antes transscrito se aprecia que la titulación profesional como Cirujano Buco-Maxilofacial, acredita la paridad de circunstancias del odontólogo especializado en esta área de conocimiento con respecto a otro profesional de la medicina con formación en la misma especialidad y excluye la desatinada conclusión según la cual “otras personas que formen parte de la ciencia de la salud [puedan utilizar] esta decisión para ejercer ilegalmente la profesión de médica, ergo los esteticistas que inyectan sustancias prohibidas y practican actos quirúrgicos”, toda vez que de acuerdo a la interpretación y sentido que la sentencia le dio a la norma, la posibilidad cierta de que un cirujano especializado en el área buco-maxilofacial pueda intervenir en una operación a un paciente con problemas de trauma facial radica en los siguientes aspectos concurrentes: (i) ser un profesional universitario de la salud con titulación reconocida y avalada por el Estado Venezolano, y (ii) estar calificado para realizar tales intervenciones de acuerdo a la especialización realizada, las cuales obviamente deben estar debidamente avaladas y autorizadas por el Estado Venezolano.

Cabe destacar ciudadano Juez, adicionalmente a lo antes expuesto, que los Cirujanos Buco-Maxilofaciales en Venezuela son profesionales de gran relevancia en la participación de obras de importante impacto social, tal y como es el caso de las operaciones de paladar hendido (*labio leporino*) que realizan en diversos Estados, a través de entes públicos y múltiples fundaciones a las cuales aportan sus conocimientos especializados sin fines de lucro.

Por otra parte, es importante destacar que en ningún momento mi representada ha pretendido que sus agremiados en desarrollo de esta especialidad profesional de la salud, se confunda con el ejercicio de la medicina. En tal sentido, la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, entiende y conoce el rol que le corresponde a sus agremiados en el momento de realizar este tipo de intervenciones, en el sentido que se trata de un equipo multidisciplinario del cual forman parte, y al que son llamados conjuntamente con los médicos con competencia y con la capacitación en las áreas que les corresponden tales como los anestesiólogos, los traumatólogos, los cirujanos plásticos, entre otros profesionales de la salud.

Como consecuencia de lo expuesto, tal como lo expresó la recurrida, los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco- Maxilofacial, son cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilofacial, por tanto respecto a la ciencia de la salud que ejercen, detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial, y como consecuencia de ello, están en la capacidad de atender intervenciones quirúrgicas por trauma facial.

Nótese ciudadano Juez, que estos postgrados datan desde hace más de sesenta (60) años, y que los Odontólogos que han recibido esta

formación académica universitaria tienen ese tiempo atendiendo este tipo de situaciones, que mayormente son utilizadas por los usuarios de las redes hospitalarias públicas del Estado.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que desestime lo alegado por las formalizantes en relación al aspecto antes analizado.

5. Aducen las formalizantes que la sentencia apelada señala que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos excluyeron “*a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Buco-Maxilofacial*”, y concluye que dicha habilitación viene dada por las disposiciones de la Ley del Ejercicio de la Medicina.

De manera deliberada, en este punto específico las formalizantes omiten indicar que en la misma línea argumentativa de la sentencia, el *a quo* realiza el análisis del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, y que en dicho estudio señala que a tenor de lo dispuesto en la referida norma “[l]os y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional”, por lo que el ejercicio de prácticas , diagnóstico y tratamiento de las patologías se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley del Ejercicio de la Odontología, como consecuencia de la remisión expresa que hace el propio artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, por lo que el fallo no incurrió en el vicio de falso supuesto como de manera errada lo delatan las formalizantes, y así respetuosamente solicitamos sea declarado.

6. Señalan las formalizantes que la recurrida valoró la copia fotostática de una carta o misiva emitida por la Federación Médica Venezolana que rielo al folio 77 del expediente judicial, arguyendo que no se ha debido tomar en consideración, toda vez que, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la sentencia Nro. 7 del 1 de febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional, caso: *José Amado Mejía*, que a juicio de las formalizantes establece que inicialmente pueden consignarse copias simples pero en la Audiencia Constitucional, el accionante debe presentar los originales, lo cual no ocurrió, por lo tanto, no debió ser analizado ni incorporado dicha copia para la resolución del fallo.

Sobre este particular, nos permitimos transcribir la parte de la sentencia Nro. 7/2000 dictada por la Sala Constitucional, que se refiere a la consignación de las copias simples y las certificadas, la cual es del tenor siguiente:

*"Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia".*

De la lectura del fallo parcialmente transcrita, al cual hicieron referencia las formalizantes, se puede apreciar que el supuesto fáctico al que hace referencia dicha decisión dictada por la Sala Constitucional es totalmente diferente al caso que nos ocupa, toda vez que el mismo se refiere a la copia simple de la sentencia objeto de amparo constitucional, en tanto que en el presente caso se trata de un amparo autónomo.

En efecto, la sentencia Nro. 7/2000 establece la carga procesal del accionante, de consignar la copia certificada del fallo objeto de amparo, por

tratarse éste del documento fundamental de su pretensión. En materia de amparo autónomo sucede que el accionante también debe presentar el original o copia certificada del o de los documentos que considera lesivo de los derechos constitucionales delatados como vulnerados.

En el presente caso, esta representación judicial cumplió con la carga procesal de consignar el original del aviso de prensa publicado por los prenombrados Colegios Médicos; sin embargo, este supuesto no puede ser aplicado para la promoción del resto de los medios probatorios que promueva el accionante en su escrito libelar, toda vez que en materia de amparo rige el principio de libertad de medios probatorios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.370, 1.371 y 1.374 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en los artículos 429 y 430 del Código de Procedimiento Civil, dicha carta podía promoverse en copia fotostática, teniendo la posibilidad cualquiera de los intervenientes en la audiencia oral y pública que se llevó a cabo en la primera instancia, de ejercer el control y contradicción de la prueba a través de la tacha incidental; sin embargo, tal como se evidencia del acta de la audiencia que se levantó a tales fines, no se aprecia que ninguno de los presentes en dicho acto haya objetado la misma.

Lo que sí es cierto es que de la referida carta se aprecia que la Federación Médica Venezolana reconoció "*el papel de otros especialistas (inclusive no Médicos como los odontólogos), que en el diagnóstico y tratamiento de las patologías incluidas en el área Bucomaxilofacial, por lo que los conflictos que se ordene al respecto deberán ser analizados con ecuanimidad y respeto hacia la formación y capacidad de los especialistas respectivos (...)*"

Sin embargo, las formalizantes, aun cuando transcriben el contenido de la carta en referencia, curiosamente interpretan que de la lectura de

dicha carta la Federación desconoce la competencia de los odontólogos en el área Buco-Maxilofacial.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos se desestime dicho alegato por carecer de fundamento legal alguno capaz de obtener la revocatoria de la sentencia de amparo.

7. Aducen las formalizantes que el fallo objeto de apelación establece que “*los odontólogos especialistas en cirugía Bucomaxilofacial, se encuentran debidamente facultados para el ejercicio médico*”.

Al respecto, luego de haber efectuado una lectura exhaustiva de la sentencia apelada se aprecia que en ninguna parte de la misma, el *a quo* realizó tal aseveración, con lo cual se evidencia que las formalizantes incurren en falta de lealtad y probidad al imputar afirmaciones y menciones que no contiene la referida decisión judicial, por lo que solicitamos respetuosamente a esta Alzada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y los ordinales 2º y 3º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que tome las medidas necesarias, tendentes a prevenir o a sancionar este tipo faltas de lealtad y probidad en el proceso que atentan contra la majestad de la justicia, y en consecuencia, desestime este alegato.

8. Denuncian las formalizantes que el fallo apelado incurre en el vicio de **incongruencia negativa** “*entre las argumentaciones esgrimidas por la Juzgadora y el pronunciamiento final*”.

En relación al vicio de **incongruencia negativa** la Sala Político-Administrativa en sentencia Nro. 01107 del 3 de octubre de 2013, ha señalado que de acuerdo con las exigencias impuestas por la legislación procesal, específicamente en el artículo 243, ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia.

(Vid. Sentencia Nro. 05406 del 4 de agosto de 2005, caso: *Puerto Licores, C.A.*, ratificada en sus decisiones Nros. 01073, 00155, 00034 de fechas 20 de junio de 2007, 4 de febrero de 2009 y 13 de enero de 2011, casos: *PDVSA Cerro Negro, S.A., Telcel Celular, C.A., y Redenlake, LTD, S.A.*, respectivamente).

A fin de cumplir con este requisito de forma, exigido para los fallos judiciales, la decisión que se dicte en el curso del proceso, incluso los de amparo constitucional, no debe contener expresiones o declaratorias implícitas o sobreentendidas; por el contrario, el contenido de la sentencia debe ser expresado en forma comprensible, cierta, verdadera y efectiva, que no dé lugar a dudas, incertidumbres, insuficiencias, contradicciones o ambigüedades; debiendo para ello ser exhaustiva, es decir, pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados en el debate, y de esa manera dirimir el conflicto de intereses que constituye el objeto del proceso.

Estas exigencias de carácter legal, como requisitos fundamentales e impreterminables que deben contener las sentencias, han sido categorizadas por la jurisprudencia como: el deber de pronunciamiento, **la congruencia** y la prohibición de absolver la instancia.

En el presente caso, no se aprecia que el fallo impugnado haya incurrido en el referido vicio, toda vez que fue exhaustiva al resolver todas las alegaciones y defensas esgrimidas en nuestro escrito libelar, así como las defensas esgrimidas por la parte accionada, siendo clara y expresa en sus afirmaciones, comprensible, cierta, verdadera y efectiva, sin dejar lugar a dudas, incertidumbres, insuficiencias, contradicciones o ambigüedades, razón por la cual solicitamos respetuosamente que desestime el referido alegato.

Ahora bien, de la lectura de los alegatos esgrimidos por las formalizantes se aprecia que éstas quizás pretendieron denunciar el vicio de

contradicción, el cual, a todo evento también rechazamos por considerar que el fallo dictado por el *Iudex a quo* tampoco incurrió este vicio.

Veamos los argumentos esgrimidos en el escrito de formalización en relación a la presumida alegación del vicio de contradicción que se deduce del mismo:

*"1.- Si los odontólogos especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, son Cirujanos que detentan el carácter tan igual al médico, en cuanto en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Bucomaxilofacial, como puede la Juzgadora establecer una limitación, - cuando señala que los odontólogos no podrán traspasar los límites que conforme a la Ley y a las ciencias de la salud corresponda a su intervención en actos quirúrgicos. ¿Cuáles son estos límites?"*

*"2.- Como puede afirmar la Juez de la recurrida, mediante interpretación de la norma (que no es función de dicha jurisdicción), afirmar que desde el punto de vista profesional detentan carácter de igualdad, ambas profesiones."*

*"3.- Confunde la Juzgadora el principio de igualdad como persona humana con el principio de igualdad profesional, que no está concebido en las normativas especiales vigentes, de ser así, todos los por el principio de igualdad deberíamos devengar el mismo sueldo que cualquier autoridad del país o podríamos ejercer todas las profesiones sin estudiar una carrera particular."*

*"4.- Si el principio de igualdad es trasladado al ámbito profesional, como actividad que deben desarrollar las distintas profesiones, dicha circunstancia resultaría inviable, ya que el ámbito de aplicación y de ejecución de las distintas profesiones y especialidades, no se le puede aplicar analogía, solo las autoridades competentes pueden validar las profesiones de acuerdo a sus pensum de estudio."*

*"5.- ¿En qué consiste la analogía?" (sic)*

Seguidamente daremos contestación a cada uno de los planteamientos formulados por las formalizantes, en el mismo orden en que fueron expresadas en su escrito, de la siguiente manera:

**8.1.-** En la sentencia objeto de apelación, el Tribunal de mérito estableció lo siguiente:

*"El artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, establece: (...) Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con*

*las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional", coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de la ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.*

*Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial.*

*En tal sentido, se observa que corren inserto al folio sesenta y nueve (69) del presente expediente, original del anuncio de prensa publicado en el diario "El Nacional" en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, el cual señala:*

*"...Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud."*

*Se colige del medio probatorio antes parcialmente transcrita, que por mandato de las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, dirigido a Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, que solo los Médicos Especiales en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Máximo Facial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Buco-Maxilofacial (ver folio setenta y siete (77) del presente expediente).*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se evidentemente se le violenta groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirujanos Buco-Maxilofacial, ante el mandato referido a que "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...", lo cual limitó a los miembros de dicho Sociedad, a atender el área de trauma facial.*

*Una vez examinado el contenido de los precitados documentos, advierte este Tribunal que la comunicación publicada en el diario "El Nacional" de fecha 17 de julio de 2016, le impide a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculados al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al razonamiento antes expuesto". (sic)*

Del texto transcrita *supra*, se evidencia que el Juez de instancia fijó en el fallo objeto de apelación los límites para el ejercicio efectivo de la especialización al decir que, por tratarse de profesionales universitarios en los términos previstos en la Ley del Ejercicio de la Medicina, realizan sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en la Ley del Ejercicio de la Odontología, razón por la cual pueden realizar -respecto a la región que conforman los tejidos blandos y duros del área Buco-Maxilofacial- (i) prácticas quirúrgicas, (ii) diagnóstico y (iii) tratamiento.

La fundamentación expresada por la recurrente, la hizo el *Iudeo a quo*, luego de haber verificado las acreditaciones académicas y profesionales que demuestran la capacidad de estos profesionales para el desarrollo de tales actividades en el área de salud, en el entendido que no se trata de calificar su actividad como intrusismo del área que corresponde a los profesionales de la medicina, toda vez que como se ha expresado en el desarrollo de la causa, su actuación se hace de manera conjunta con el equipo multidisciplinario que interviene quirúrgicamente al paciente.

Debe tomarse en cuenta que el maxilar forma parte del hueso central de la cara, y todos los huesos de la cara se van a centralizar en el maxilar superior y tiene que ser un odontólogo el especialista en esa área para poder manejar un trauma en ese lugar. Y el maxilar superior no solo son los dientes, lo es también el hueso que conforma el centro de la cara que además es donde confluye el resto del maxilo facial y, debe ser un experto en ello, quien asista ese problema conjuntamente con el resto de los profesionales de la salud, entre ellos los médicos, para poder brindar la mejor atención al paciente.

De tal manera, ciudadano Juez, que los planteamiento formulados por las formalizantes se reducen al absurdo, toda vez que lo que se pretende es dar a entender a esta Alzada que la recurrente le otorgó a los especialistas en el área buco-maxilofacial la condición de profesionales médicos, en

tanto que -por el contrario- dicha sentencia establece el trato igualitario desde el punto de vista que se trata de profesionales de la ciencia de la salud; cada uno con un ámbito de actuación específico y en el que la mayoría de las veces trabajan de manera conjunta.

Por tanto, afirmar que la actividad que desarrollan los agremiados que forman parte de nuestra representada, es la de profesionales de la medicina, está muy alejado de la realidad, ya que ha quedado muy claro en las actas del proceso el papel que juega cada profesional en las salas de operaciones, partiendo del hecho que cada uno de estos profesionales debe tener un límite de acuerdo al papel que desempeña.

Así, el anestesiólogo tiene un papel distinto al del cirujano plástico, y éste a su vez tiene una función distinta a la que puede llevar adelante el traumatólogo, y así sucesivamente, cada uno juega un rol específico que fija al mismo tiempo su límite de actuación, so pena de incurrir en las responsabilidades individuales que cada uno tendrá.

De esta manera, queda claro en el fallo recurrido que los especialistas en cirugía Buco-Maxilofacial no son médicos de profesión, pero sus estudios y las acreditaciones y reconocimientos académicos que le otorga el Estado al cursar esta especialidad, los diferencia del odontólogo tradicional, sin perjuicio que todos estos sean considerados profesionales de las ciencias de la salud.

Así, frente al ejercicio de la profesión de los odontólogos con titulación como cirujanos Buco-Maxilofaciales, no existe una circunstancia de desigualdad para su desempeño como cirujano (sólo respecto al área que le corresponde), pues cuentan con la formación académica y la pericia científica para ejercer tal especialidad en esa área específica, en igualdad de condiciones que un médico en esa misma área de conocimiento.

En tal sentido, es propicio señalar que una especialidad son los estudios cursados por un graduado, en su periodo de post-grado, que lo dotan de un conjunto de conocimientos especializados relativos a un área específica de su profesión, a técnicas quirúrgicas especializadas o un método diagnóstico determinado.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos se desestime el planteamiento formulado por las formalizantes respecto al alegato anteriormente señalado.

**8.2, 8.4 y 8.5.-** En relación al planteamiento según el cual, la Juzgadora que dictó el fallo objeto de apelación no podía establecer la igualdad que existe entre ambos profesionales.

Estiman las formalizantes, que resulta inviable aplicar el principio de igualdad en el ámbito profesional, “ya que el *ámbito de aplicación y ejecución de las distintas profesiones y especialidades, no se le puede aplicar analogía, solo las autoridades competentes pueden validar las profesiones de acuerdo a sus pensum de estudio*”.

Al respecto, cabe precisar que el fallo apelado, lo que hizo fue restablecer la situación jurídica denunciada como infringida por parte del comunicado publicado por los mencionados Colegios Médicos, al limitar el ejercicio de su especialización, la cual en Venezuela han desarrollado desde hace más de sesenta (60) años, respecto a la atención quirúrgica del macizo facial, lo cual fue resuelto por el *a quo*, precisamente, en esa labor constitucional restablecedora en la que el juez constitucional interpreta el sentido de la norma fundamental para resolver el caso concreto.

En este sentido, la Sala Constitucional ha reconocido que a partir de la Constitución de 1999, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede concebirse como un sistema exclusivo de protección de la legalidad objetiva a que está sometida la administración, sino como **un sistema de**

**tutela de situaciones jurídicas subjetivas, que no permite reducir, limitar o excluir las lesiones producidas por actuaciones materiales o vías de hecho.** (*Vid. Sentencia Nro. 93 de fecha 1 de febrero de 2006, caso: Bokshi Bibari Karaja Akachinanu -Bogsivica-*).

Ahora bien, en sede de amparo constitucional los límites de esta jurisdicción, demarca precisamente en la interpretación que haga el Juez del Texto Fundamental, pues el operador de justicia (el Juez) no puede restablecer la situación jurídica infringida por vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo a su prudente arbitrio, sino precisamente, debe actuar apegado a la hermenéutica de la disposición constitucional que se denuncia como vulnerada, a los elementos probatorios que cursan en autos, así como a la ponderación de cualquier otro derecho, garantía o principio constitucional que pudieran resultar vulnerado en el caso concreto. En esto precisamente radica la labor interpretativa del juez constitucional, a través de la cual se busca la solución para resolver el problema planteado.

Así, en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado en autos las acreditaciones de la especialidad en materia Buco-Maxilofacial, y la indiscutible posición que mantiene el gremio de odontólogos especializados académicamente en esta área, como profesionales de la salud, por lo que la interpretación constitucional dada por el *Iudex a quo* no se realizó a través del método de la analogía -como erróneamente lo indican las formalizantes-, sino por la aplicación directa del Texto Fundamental y el contenido del artículo 21 Constitucional para resolver el caso planteado por esta representación judicial.

Lo antes planteado responde precisamente a la constitucionalización de la justicia administrativa, que implicó la adición de su función subjetiva o de tutela judicial de los administrados a su función tradicional u objetiva de control de la legalidad de la Administración Pública.

De conformidad con esa premisa y la correcta lectura de las normas constitucionales de los artículos 26 y 259 Constitucionales, la justicia contencioso-administrativa venezolana garantiza los atributos de **integralidad y efectividad del derecho a la tutela judicial**. De esa manera, y en lo que se refiere a la integralidad, toda pretensión fundada en Derecho Administrativo o que tenga como origen una relación jurídico-administrativa, debe ser atendida o amparada por los tribunales con competencia contencioso-administrativa, pues el artículo 259 constitucional no es, en modo alguno, taxativo, sino que, por el contrario, enumera algunas -las más comunes- de las pretensiones que proceden en este orden jurisdiccional (pretensión anulatoria y pretensión de condena a la reparación de daños) y enunciativamente permite, como modo de restablecimiento de las situaciones que sean lesionadas por la actividad o inactividad administrativa, la promoción de cuantas pretensiones sean necesarias para ello. Integralidad o universalidad de procedencia de pretensiones procesales administrativas que, además, son admisibles con independencia de que éstas encuadren o no dentro del marco de medios procesales tasados o tipificados en la Ley, pues, se insiste, es el Texto Constitucional el que garantiza la procedencia de todas ellas. Pero en atención a la cláusula constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 259), ésta no sólo ha de dar cabida a toda pretensión, sino que, además, debe garantizar la eficacia del tratamiento procesal de la misma y en consecuencia, atender al procedimiento que más se ajuste a las exigencias de la naturaleza y urgencia de dicha pretensión (*Vid.* Sentencia de la Sala Constitucional Nro. 93/2006).

Por tanto, contrario a lo sostenido por las formalizantes, el *Iudex a quo* sí puede, y además es su deber, realizar la interpretación de la norma constitucional contentiva del derecho a la igualdad y no discriminación, para solucionar la situación jurídica infringida por el aviso de prensa

publicado por los referidos Colegios Médicos, en consecuencia, solicitamos respetuosamente que se desestime el referido alegato.

**8.3 Una vez más insisten las formalizantes en dar una interpretación confusa del derecho constitucional a la igualdad, estableciendo la existencia de la igualdad de la persona humana con el principio de igualdad profesional, y que a su entender, “no está concebido en las normativas especiales vigentes”.**

Sobre este particular, reiteramos una vez más que el derecho a la igualdad se manifiesta de diversas maneras, y en específico, el Texto Fundamental establece este derecho ante la Ley.

En tal sentido, resulta propicio establecer que el artículo 3 de Ley del Ejercicio de la Medicina prevé expresamente la existencia de profesionales de otras ciencias de la salud, como es el caso de los odontólogos, los cuales se regulan y responden disciplinariamente a las normas contenidas en la Ley del Ejercicio de la Odontología. De esta manera, ante la Ley tanto los médicos como los odontólogos son profesionales universitarios que forman parte de las ciencias de la salud, por lo que aun cuando en su actuar se dediquen a distintas actividades, no es menos cierto que ambos están vinculados como consecuencia de los estudios y titulaciones recibidas al área de la salud.

De esta manera, se entiende entonces que la titulación profesional como Cirujano Buco-Maxilofacial, acredita aún más la paridad de circunstancias del odontólogo especializado en esta área de conocimiento con respecto a otro profesional de la medicina con formación en la misma especialidad, razón por la cual cualquier exclusión resulta injustificada, arbitraria y violatoria de derechos constitucionales, precisamente porque ambos profesionales de las ciencias de la salud son iguales ante la Ley.

Por tanto, independientemente que la discriminación provenga de los criterios que se pueda establecer cualquier sujeto (en este caso las Juntas Directivas de los mencionados Colegios Médicos), lo cierto es que si se da un trato diferente a quienes ostentan las mismas condiciones universitarias y profesionales ante la Ley, por encontrarse en situaciones análogas o similares (lo que excluye la posibilidad que este derecho solo sea aplicable cuando se trate de sujetos que se encuentra en idénticas situaciones), mal podría permitirse que desde el punto de vista de la tutela constitucional solicitada al órgano jurisdiccional, se dé un trato desigual, limitando la posibilidad que los odontólogos especialistas en cirugía buco-maxilofacial puedan atender el área del trauma facial, estableciendo que sean solamente los cirujanos plásticos quienes intervengan en estos casos, en consecuencia solicitamos se desestime este alegato.

9. Finalmente, solicitan las formalizantes que se declare inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por esta representación judicial, pues a su juicio no indicamos nuestra pretensión, ni consignamos pruebas que sustentaran nuestros argumentos.

Al respecto, cabe precisar que de la lectura de nuestro escrito libelar de amparo se observa que desde el inicio se establece cuál es el objeto del escrito, y por tanto cuál es nuestra pretensión en el proceso. En efecto, se indicó lo siguiente:

*"La presente acción de amparo tiene como objeto restablecer la situación jurídica infringida por las JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS Y EL DEL ESTADO MIRANDA, al haber publicado en fecha 27 de julio de 2016, un aviso de prensa mediante el cual informan a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General que "los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. (...) Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico, Reconstructivo, Estético y*

*Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía".*

*Como consecuencia del referido comunicado de prensa se excluyen de forma arbitraria, injustificada y discriminatoria, a los agremiados de nuestra representada de intervenir en las cirugías buco maxilo faciales, como regularmente lo venían haciendo, con el conocimiento de la Federación Médica Venezolana (FMV), así como de las autoridades nacionales competentes en materia de salud, lo que a su vez podría generar su exclusión del plan de guardias que regularmente éstos desempeñan en los distintos centros médicos y hospitalarios".*

Y en el petitorio se indicó lo siguiente:

**"PRIMERO: ADMITA** la presente acción de amparo constitucional contra el comunicado de prensa, publicado en fecha 27 de julio de 2016, suscrito por las JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS Y EL DEL ESTADO MIRANDA, y dirigido a "la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General", por constituir un acto violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**"SEGUNDO: DECRETE** la medida cautelar innominada solicitada, con fundamento en todos los argumentos que han sido razonadamente alegados y **atendiendo a la URGENCIA QUE JURAMOS** en el presente caso, conforme a las circunstancias que han sido ampliamente expuestas.

**"TERCERO:** en la Definitiva, declare **CON LUGAR** la presente acción, restituyendo plenamente la situación jurídica infringida".

De lo antes transcurrido se aprecia que nuestra pretensión está dirigida a que se ordene a los mencionados Colegios Médicos que se abstengan de publicar avisos de prensa que puedan limitar el ejercicio profesional de los agremiados que forman parte de nuestra representada. Igualmente, en el referido escrito se promovieron las pruebas que sustentan nuestros alegatos, las cuales fueron promovidas y evacuadas de manera oportuna, teniendo las partes asistentes a la audiencia de la posibilidad de ejercer el control y contradicción de las mismas durante la audiencia oral y pública.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto cabe señalar que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no establece que la falta de indicación de la pretensión y de las pruebas que respalden las afirmaciones del accionante pueda traer como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la acción.

En efecto, la referida norma establece lo siguiente:

**"Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:**

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;
- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.
- 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;
- 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;
- 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta".

De la lectura de la norma transcrita se aprecia que no resulta ajustado a derecho plantear la inadmisibilidad de la acción por no haberse indicado la pretensión del accionante o las pruebas que sean necesarias para sustentar sus afirmaciones. Considerarlo de esta manera resulta violatorio del principio *pro actione* y a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 Constitucional.

Finalmente, aducen las formalizantes que la vía ordinaria para restablecer la situación jurídica infringida era solicitar la interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina.

Al respecto, cabe precisar que el recurso de interpretación debe interponerse cuando el accionante considera que existe oscuridad o ambigüedad en el sentido y alcance de una norma jurídica.

En nuestro caso, está claro que el acto lesivo del derecho a la igualdad ante la Ley proviene del mencionado aviso de prensa, en tanto que consideramos que el sentido y alcance del artículo 3 de la referida Ley del Ejercicio de la Medicina es claro, tal como se ha explicado en el transcurso del presente escrito.

Por lo que esta representación judicial considera que el recurso de interpretación no es el mecanismo restablecedor respecto del derecho constitucional vulnerado, por lo que ante la inexistencia de cualquier otra vía ordinaria para restablecer la situación jurídica denunciada como infringida solicitamos se desestime el alegato sostenido por las formalizantes.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a esta Alzada que sean desestimados todos los alegatos esgrimidos en su escrito de formalización presentado el 9 de febrero de 2017, y en consecuencia, se declare sin lugar el presente recurso de apelación.

#### **PETITORIO**

Por todas las razones de hecho y de derecho solicitamos lo siguiente:

**PRIMERO:** No se ADMITA la intervención de la "Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial" para participar como tercero coadyuvante al no haber sido solicitado oportunamente; ni como tercero apelante, por carecer del interés material y actual necesario, para ejercer el recurso de apelación interpuesto ante el

Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, y en consecuencia, se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual se oyó el referido recurso de apelación.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria solicitamos que se desestimen los alegatos esgrimidos por las formalizantes, y consecuencia, declare **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión dictada por el *Iudex a quo*, mediante la cual se declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por esta representación judicial.

Es justicia en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

## **RESULTADO DE LA APELACION A FAVOR DE SVCBMF**

JUEZ PONENTE: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE N°AP42-O-2017-000007

En fecha 7 de febrero de 2017, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, oficio N° TS9°CARC SC-2017-2017/104 de fecha 2 de febrero de 2017, proveniente del Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, anexo al cual remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada por los Abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Alí Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno (INPREABOGADO NROS. 98.421, 68.822 y 247.128), actuando con el carácter de Apoderados Judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUZO-MAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA Y DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO.

Dicha remisión se efectuó en virtud de haber sido oído en un solo efecto el recurso de apelación ejercido el 13 de diciembre de 2016, por las Abogadas Gloria Pinho y Mariángel Ramírez de Pinho (INPREABOGADO Nros. 32.604 y 195.198), actuando con el carácter de Apoderadas Judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, RECONSTRUCTIVA, ESTÉTICA Y MAXILOFACIAL, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por el mencionado Juzgado, mediante la cual declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.

En fecha 9 de febrero de 2017, se dio cuenta a la Corte y se designó Ponente al Juez EMILIO RAMOS GONZÁLEZ, a quien se ordenó pasar el expediente, lo cual fue hecho acto seguido.

En fecha 9 de febrero de 2017, la Representación Judicial de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, presentó escrito de fundamentación a la apelación.

En fecha 22 de febrero de 2017, la Representación Judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), consignó escrito de informes.

En fecha 7 de marzo de 2017, la representación judicial de la parte accionante consignó escrito de contestación de fundamentación a la apelación.

En fecha 29 de marzo de 2017, la representación judicial de la parte accionante solicitó pronunciamiento en la presente causa.

En fecha 25 de mayo de 2017, la representación judicial de la parte accionante solicitó copia certificada de la totalidad del expediente así como cómputo desde que ingreso la causa hasta la fecha antes referida.

En fecha 19 de junio de 2017, esta Corte ordenó practicar cómputo solicitado por la representación judicial de la parte accionante e instó a la misma consignar los fotostatos de las actuaciones a certificar.

En fecha 4 de julio de 2017, se reconstituyó la Corte y en fecha 3 de agosto de 2017 la misma se abocó al conocimiento de la presente causa.

Realizado el estudio individual de las actas procesales, esta Corte pasa a decidir, previa las consideraciones siguientes:

## ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En fecha 29 de septiembre de 2016, los Abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Alí Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, actuando en su carácter de Apoderados Judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, interpusieron acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada contra la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado Miranda y del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Afirmaron, que “la presente acción de amparo tiene como objeto restablecer la situación jurídica infringida por las JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS Y EL DEL ESTADO MIRANDA, al haber publicado en fecha 17 de julio de 2016, un aviso de prensa mediante el cual informan a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General que ‘los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilo-Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y Por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (...) Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico, Reconstructivo, Estético y Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía...’” (Subrayado y mayúsculas del original).

Señalaron, que dicho comunicado excluye de forma arbitraria, injustificada y discriminatoria a sus representados de intervenir en las cirugías bucomaxilofaciales, como regularmente lo venían ejecutando con el conocimiento de la Federación Médica Venezolana, así como de las autoridades nacionales competentes en materia de salud.

Enfatizaron, que “...la situación denunciada ante este Órgano Jurisdiccional no se subsume en los rasgos de característicos propios de las acciones de protección de derechos e intereses colectivos o difusos, toda vez que la afectación de los derechos constitucionales que se denuncian como vulnerados afecta a un número específico y determinado de individuos, esto es, los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofaciales, y lo que se pretende es justamente la restitución de su derecho constitucional a la igualdad, infringido por el aviso de prensa publicado por los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano y del Estado Miranda...” (Negrillas del original).

Explanaron, que los odontólogos con especialidad en cirugía bucomaxilofacial, obtienen la titulación que les permite ejercer su profesión con enfoque en el área de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, traumas y malformaciones, tanto en su aspecto funcional como en el estético, de los tejidos blandos y duros del macizo facial y órganos que se integran en su función.

Acentuaron, que los odontólogos con especialidad en cirugía bucomaxilofacial están debidamente acreditados para atender casos de trauma facial, entendiéndose como las lesiones ocasionadas en el tejido blando y tejido duro del macizo facial, sin que la actuación de los referidos profesionales de la salud se encuentre subordinado por los cirujanos plásticos. Del mismo modo, agregaron que según la Asociación Internacional de Cirujanos Buco Maxilofaciales, es una especialidad quirúrgica que incluye el diagnóstico, cirugía y tratamientos relacionados de un gran espectro de enfermedades, heridas y aspectos estéticos de la boca, dientes, cara, cabeza y cuello.

Expresaron, que las Juntas Directivas del Colegio de Médicos del estado Miranda y del Distrito Metropolitano de Caracas publicaron en prensa un comunicado con criterios subjetivos, sesgados e injustificados, con los cuales amenaza el libre ejercicio legal de los odontólogos que son cirujanos bucomaxilofaciales, violando los derechos de igualdad y no discriminación, pretendiendo

erróneamente que los médicos emergenciólogos ante los casos de trauma facial llamen a un cirujano plástico (que no tiene la acreditación universitaria titulada para estos casos) y no a un odontólogo con especialidad en cirugía buco-maxilofacial.

Esgrimieron, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofacial acredita la paridad de esta especialidad con respecto a otro profesional de la medicina con formación en la misma especialidad, razón por la cual, cualquier exclusión resulta injustificada, arbitraria y violatoria de derechos constitucionales.

Arguyeron, que los cirujanos bucomaxilofaciales son profesionales de gran relevancia pues han participado en obras de impacto social, tal es el caso de operaciones de labio leporino, los cuales son realizados a través de diversas fundaciones a los cuales aportan sus conocimientos sin fines de lucro, por lo que limitar el ejercicio profesional del odontólogo especialista en cirugía bucomaxilofacial es limitar las funciones sociales que realizan estos profesionales de salud en el país.

Por las razones antes expuestas, solicitaron que se declare con lugar la acción de amparo constitucional, se ordene a los referidos Colegios Médicos que se abstengan de publicar a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, de emitir pronunciamiento tendentes a excluir al gremio de odontólogos con especialidad en cirugía bucomaxilofaciales, del ejercicio de este tipo de prácticas quirúrgicas que son inherentes a su profesión. Asimismo, peticionaron se dictara con carácter de urgencia la imposición de medida cautelar innominada, a fin de ordenar la protección de los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofacial para que sean incluidos en los planes de guardia de las clínicas y hospitales en los cuales laboran, así como también, les permita realizar actos quirúrgicos inherentes a su área especializada de conocimiento, incluyendo traumas faciales.

-II-

## SENTENCIA APELADA

En fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional interpuesta, bajo la siguiente motivación:

“(...) se observa que en el presente caso la parte presuntamente agraviada denunció la violación del derecho a la igualdad y a no discriminación, contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fundamentando al respecto que las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda emitieron comunicado en fecha 17 de julio de 2016, publicado en el Diario ‘El Nacional’ en el cual señalan que los ‘...únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...’, lo cual constituye una amenaza grave y flagrante al libre ejercicio profesional de los Odontólogos Cirujanos Buco-Maxilofaciales, bajo criterios infundados que violan sus derechos constitucionales, pretendiendo erróneamente que los médicos emergenciólogos ante los casos de trauma facial, llamen a un cirujano plástico y no a un odontólogo con especialidad en cirugía buco-maxilofacial.

(...)

En el caso de autos se observa, que los Médicos Cirujanos Plásticos, Reconstructivos, Estética y Máximo Facial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina (artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina) encontrándose debidamente acreditados para el ejercicio de

prácticas quirúrgicas según su especialidad. El título universitario es Médico Cirujano Plástico y Reconstructivo.

Ahora bien, los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, se encuentran legalmente autorizados para el ejercicio de la odontología y en virtud a la especialidad se dedican al tratamiento, diagnóstico (sic) de los traumas faciales con respecto al macizo facial (artículos 2 y 4 de la Ley del Ejercicio de la Odontología) por tanto se encuentran debidamente acreditados para el ejercicio de prácticas quirúrgicas o intervenciones según su especialidad. El título universitario es Cirujano Buco-Maxilofacial.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior avala la especialidad realizada por los Odontólogos en Cirugía Buco-Maxilofacial, siendo ello plenamente reconocido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

En ese contexto, cabe señalar que Cirugía significa según la Real Academia Española: Especialidad médica que tiene por objeto curar mediante incisiones que permiten operar directamente la parte afectada del cuerpo. Cirujano: Persona que profesa la cirugía.

Cabe resaltar que la Federación Médica Venezolana, mediante comunicación dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Estado (sic) Lara, de fecha 10 de octubre de 1980, indicó que es obligatorio que en todo acto quirúrgico de Cirugía Máximo-Facial debe ir presidido con la actuación directa de un médico especializado en Anestesiología.

El artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, establece: ‘(...) Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional’, coligiéndose que se encuentra facultado para prácticas quirúrgicas profesionales universitarios en el área de la ciencias de la salud, como lo es el Odontólogo con especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.

Siendo todo ello así, se tiene que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco- Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilo-facial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial.

En tal sentido, se observa que corren inserto al folio sesenta y nueve (69) del presente expediente, original del anuncio de prensa publicado en el diario ‘El Nacional’ en fecha 17 de julio de 2016, dirigido a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, el cual señala:

‘... Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda desean puntualizar que los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.’

Se colige del medio probatorio antes parcialmente transcrita, que por mandato de las Juntas Directivas de los Colegios Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y del Estado Miranda, dirigido a Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en General, que solo los Médicos Especiales en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Máximo Facial son los autorizados para atender traumas faciales, excluyendo groseramente a los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, quienes se encuentran habilitados por la Ley y por la Federación Médica Venezolana al ejercicio de dichas prácticas, así como el diagnóstico y tratamiento de las patologías en el área Buco-Maxilofacial (ver folio setenta y siete (77) del presente expediente).

Por todo lo anteriormente expuesto, se evidentemente (sic) se le violenta groseramente el derecho a la igualdad a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirujanos Buco-Maxilofacial, ante el mandato referido a que ‘...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial...’, lo cual limitó a los miembros de dicho Sociedad, a atender el área de trauma facial.

Una vez examinado el contenido de los precitados documentos, advierte este Tribunal que la comunicación publicada en el diario ‘El Nacional’ de fecha 17 de julio de 2016, le impide a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculados al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al razonamiento antes expuesto.

De esa violación al derecho a la igualdad, se deriva una limitación inadmisible constitucionalmente para que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial ejerzan su profesión en los términos que la constitución y las leyes les aseguran, advirtiendo este Tribunal que nunca esa práctica profesional podrá superar los límites que le corresponden conforme a las ciencias de la salud y las normas que regulan su práctica, ni hacer invasión o intrusismo en los actos que corresponden al ejercicio de la profesión médica.

Concluye este Tribunal que se le vulneró al quejoso su derecho a la igualdad, ya que se les impide a sus miembros realizar prácticas quirúrgicas, para las cuales están habilitados por las leyes, por cuanto obtuvieron la especialización en Cirugía Buco-Maxilofacial.

Verificada la violación del derecho a la igualdad, y a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos. Así se decide.

Se advierte que el incumplimiento de la presente decisión hará incurrir a los infractores en desacato a la autoridad.

(...)

Por las razones expuestas, este Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, actuando en sede constitucional administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, ejercida por los apoderados judiciales abogados Nancy Carolina Granadillo Colmenares, Ali (sic) Alberto Gamboa García y Erick Crespo Moreno, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 98.421, 68.822 y 247.128 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL, contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS y la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA. En consecuencia y al efecto de restituir la situación jurídica infringida, se le ORDENA a la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano y la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, se abstengan de emitir pronunciamientos a través de

cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de los Odontólogos con especialidad en Cirugías Buco-Maxilofaciales. Esta determinación para restituir la situación jurídica infringida no habilita a los accionantes para traspasar los límites que conforme a la ley y a las ciencias de la salud corresponden a su intervención en actos quirúrgicos.

2.- Se ordena notificar al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas, así como al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Miranda, a la ciudadana Fiscal General de la República, al Procurador General de la República, al Ministro del Poder Popular para la Salud, al Presidente de la Federación Médica Venezolana (F.M.V.), al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al Presidente de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, al Presidente del Colegio de Odontólogos de Venezuela y a la parte accionante...”.

### -III-

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En fecha 10 de mayo de 2016, la Abogada Mariángel Ramírez de Pinho, actuando con el carácter de Apoderada Judicial de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, consignó escrito de fundamentación a la apelación en los términos siguientes:

Arguyó, que “... se discute con la presente acción de amparo, si las publicaciones publicadas (sic) en el Diario El Nacional, violan el derecho a la igualdad de los Odontólogos con una presunta especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, señalamos presunta especialidad porque en la actividad probatoria no fue acreditada por ningún odontólogo dicha especialidad, punto de partida para que el Juzgado Superior Noveno Contencioso Administrativo de la Región Capital procediera a verificar la presunta violación, ello es el aspecto medular, para establecer la igualdad académica entre ambas profesiones, ‘médico y odontólogo’...” (Negrillas y subrayado del original).

Enfatizó, que “Aun cuando la pretensión o consecuencia jurídica del amparo, no fue alegada por los accionantes ni en el libelo ni en la audiencia, sin embargo, pudimos extraerla, apreciamos como la Juzgadora se permitió realizar disquisiciones que sólo le corresponden a la Sala Constitucional, a través de un recurso de interpretación y estableció de manera irregular fuera de su ámbito jurisdiccional y por demás grave lo siguiente: ‘...que los Odontólogos especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial, son Cirujanos capacitados para el ejercicio de la cirugía con referencia al área maxilofacial, por tanto detentan el carácter tan igual al Médico Cirujano Plástico Reconstructivo, en cuanto al diagnóstico y prácticas quirúrgicas en el área de su competencia, como lo son los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial’...” (Negrillas y subrayado del original).

Denotó, que no se encuentra acreditado y mucho menos probado en autos que el título en especialidad en cirugía bucomaxilofacial, autorice legalmente a los odontólogos, la práctica de esa supuesta especialidad, pues no consta en el expediente el referido título universitario señalado por la juzgadora. Enfatizó, que la juzgadora a-quo interpretó erróneamente el artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, pues permite que otras personas dedicadas a ciencias de la salud utilicen tal decisión para ejercer ilegalmente la profesión médica.

Recalcó, que los odontólogos con especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial, no se encuentran habilitados por la Ley del Ejercicio de la Medicina, para el ejercicio de prácticas, diagnósticos y tratamientos de las patologías en el área del macizo facial, pues ello sólo lo contempla la Ley del Ejercicio de la Odontología, lo cual obviamente no excluye que dicha práctica en quirófano tiene que ser supervisada por un médico.

Destacó que, no constata que la Federación Médica en su comunicado que rielo al folio 77 del expediente judicial, autorice a los odontólogos a practicar actos médicos, lo que enfatiza en dicho anuncio es: 1) Que, la Cirugía Bucomaxilofacial no aparece como especialidad médica reconocida por la Federación Médica Venezolana; 2) Que, la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial, tiene interés en incluir dicha especialidad en el ámbito académico; 3) Que, se desconoce la competencia de los odontólogos en el área maxilofacial.

Finalmente, solicitó se declare Con Lugar la apelación interpuesta, y se revoque la decisión apelada, ya que el amparo solicitado debió ser declarado inadmisible y no haber dado trámite respectivo, pues no se señaló pretensión, ni se consignaron pruebas que sustentaran sus argumentos, aunado al hecho que la vía ordinaria era la de interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

-IV-

#### ESCRITO DE INFORMES DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.)

En fecha 22 de febrero de 2017, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), consignó escrito de informes, en el cual, cónsono con la argumentación del Juzgado A quo expuso que, “(...) dicta la especialización de Cirugía Buco-Maxilofacial a profesionales de la odontología en dos sedes y hospitales, como lo son: 1.- Hospital ‘Dr. Ángel Larralde’ ciudad de valencia (sic), estado Carabobo, el cual es un Postgrado Universitario. 2.- Hospital ‘Dr. Domingo Luciani’ El llanito, Municipio Sucre, estado Miranda, el cual es un Postgrado de tipo asistencial”, por lo cual, consideró que la sentencia del Juzgado A quo, debe ser confirmada.

-V-

#### ESCRITO DE INFORMES DE LA PARTE DEMANDANTE

En fecha 7 de marzo de 2017, la representación judicial de la parte demandante consignó escrito mediante la cual solicitó que no sea admitida la intervención de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, para participar como terceros coadyuvantes, ni como terceros apelantes por carecer del interés material, de igual forma, ratificaron lo expuesto en el libelo de la presente acción en lo que se refiere a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

-VI-

#### COMPETENCIA

Antes de emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, se observa que dentro del ámbito de competencias de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo Regional, a tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo previsto 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En virtud de ello, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se declara COMPETENTE para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial en fecha 13 de diciembre de 2016, contra la decisión dictada el 21 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se declara.

-VII-

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia, corresponde a esta Corte pronunciarse al recurso de apelación interpuesto por las Abogadas Gloria Pinho y Mariángel Ramírez Pinho, actuando con el carácter de Apoderadas Judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial,

terceros interesados, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante la cual declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar innominada, al respecto observa:

- Punto previo

Como punto previo considera oportuno esta Corte resolver el alegato expuesto en fecha 7 de marzo de 2017, por la representación judicial de la parte demandante, consistente en que no sea admitida la intervención de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, para participar como terceros coadyuvantes, ni como terceros apelantes por carecer del interés material.

Al respecto, es de indicar que de las actas procesales consta de modo cierto y definitivo la participación en el presente juicio de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, ya que intervino en la audiencia oral y pública de amparo constitucional realizada en fechas 8 y 10 de noviembre de 2016 (ver folios 112, vuelto del folio 116, 117, 118 y folio 266 ), evidenciándose un interés jurídico en la resolución del presente asunto, el cual supone que la decisión del proceso debe tener influencia sobre el complejo de derechos y deberes del referido gremio, mejorando o empeorando su situación jurídica; de igual forma se observa que el Juzgado A quo libró oficio de notificación de la sentencia a dicha sociedad (ver folio 286), que motivó la apelación de autos.

Siendo ello así, la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, al manifestar su interés en la resolución de la presente controversia, pues supuestamente puede verse afectado por la decisión que al respecto se dicte en la acción de amparo constitucional intentada, esta Corte considera que no podrá negársele el derecho a participar en el presente juicio, motivo por el cual, desestima la solicitud en fecha 7 de marzo de 2017, por la representación judicial de la parte demandante. Así se decide.

Del mismo modo, en fecha 22 de febrero de 2017, la Representante Judicial del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales consignó escrito como tercero interviniente en el presente caso, y al constarse en las actas que dicha representante participó en la audiencia oral y pública de amparo constitucional, tal como consta en el vuelto del folio 116 del expediente. Por lo tanto, se entiende que dicho Instituto al formar parte del Sistema Nacional de Salud Pública posee un interés jurídico en la resolución del conflicto y su participación influye en la decisión de la misma.

- De la apelación

Observa esta Corte que la presente acción de amparo constitucional tiene como objeto restablecer la situación jurídica supuestamente infringida por las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el Colegio de Médico del estado Miranda, al haber publicado en fecha 17 de julio de 2016, un aviso de prensa mediante el cual informan a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en general que:

“(...) los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilo-Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

La Especialidad en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilo Facial se encarga del manejo de las lesiones del área ósea facial, de los tejidos blandos circundantes, y de sus posibles complicaciones. En consecuencia los Médicos encargados de los Servicios de Emergencia y de Cirugía deben convocar a los Especialistas en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Maxilo

Facial como primera opción para asistir a los pacientes con TRAUMA FACIAL.

Cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico, Reconstructivo, Estético y Maxilofacial y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía.

Los médicos Anestesiólogos deben cerciorarse que la conducta aquí señalada se haya cumplido antes de proceder al Acto Anestésico.

Por último el equipo de salud tiene muchos integrantes, entre ellos los Médicos y los Odontólogos, pero quien debe coordinar el equipo es el Médico Especialista (...)” (Negrillas de esta Corte).

En ese sentido, argumentó la Representación Judicial de la parte demandante que el referido comunicado excluye de forma “arbitraria, injustificada y discriminatoria” a sus representados de intervenir en las cirugías bucomaxilofaciales, como regularmente lo venían ejecutando con el conocimiento de la Federación Médica Venezolana, así como de las autoridades nacionales competentes en materia de salud.

Por su parte, el Juzgado de Instancia declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional por cuanto a su entender, la publicación en prensa previamente citada “(...) le impide a los miembros de la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucomaxilofacial, tomar parte en las prácticas quirúrgicas vinculadas al ejercicio efectivo de dicha especialización, conforme a las normas que lo rigen, lo que se traduce en una flagrante violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...”).

Por tal motivo, los terceros interesados ejercieron el recurso de apelación, fundamentado el mismo en las razones siguientes: i) Que, la Cirugía Bucomaxilofacial no aparece como especialidad médica reconocida por la Federación Médica Venezolana; ii) Que, la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial, tiene interés en incluir dicha especialidad en el ámbito académico; iii) Que, se desconoce la competencia de los Odontólogos en el área maxilofacial, y finalmente; iv) Que, por tales motivos, los Médicos encargados de los Servicios de Emergencia y de Cirugía deben convocar a los Especialistas en Cirugía Plástica Reconstructiva, Estética y Maxilo Facial como primera opción para asistir a los pacientes con trauma facial, y que cuando la lesión ocupe la cavidad bucal, estabilización de la mordida y piezas dentales, pueden ser convocados los Odontólogos Especialistas en Cirugía Bucomaxilofacial, quienes analizarán la lesión del paciente en conjunción con el Cirujano Plástico Especialista, y con el Médico Emergenciólogo y/o jefe del Servicio de Cirugía, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad previsto en el artículo 21 Constitucional.

Siendo esto, corresponde a la Corte emitir pronunciamiento sobre el recurso ordinario de apelación circunscrito a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que deviene de la publicación en prensa realizada por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el Colegio de Médico del estado Miranda, ut supra referido, no sin antes referirnos necesariamente a la competencia, que constituye una de las bases en donde se apoya el principio de legalidad administrativa, que está previsto en el artículo 137 Constitucional, según el cual las atribuciones de los órganos del Poder Público deben estar expresamente asignadas en la Ley.

Así pues, la competencia tiene que ver con el elemento subjetivo del acto administrativo, porque le confiere a la autoridad administrativa la facultad para dictar un acto para el cual está legalmente autorizada (vid., sentencia N° 401 del 25 de marzo de 2009, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Justicia, caso: Cliffs

Drilling Company, ratificada en sentencia N° 786 de fecha 8 de junio de 2011, caso: Wilfredo Rodríguez Páez).

En tal sentido, según la doctrina y la jurisprudencia contencioso administrativa la competencia constituye la esfera de atribuciones de los entes y órganos del Estado, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, siendo que, para determinar la incompetencia de un órgano o ente de la Administración, u órgano de derecho privado que actúe en ejercicio de funciones administrativas, supone demostrar que ésta ha actuado sin la existencia de un poder jurídico previo que legitime su actuación, lo cual acarrearía la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado (sentencias Nros. 539, 122, 556 y 385, publicadas en fechas 1º de junio de 2004, 30 de enero de 2008, 16 de junio y 30 de marzo de 2011, por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y José PEÑA SOLÍS, “Manual de Derecho Administrativo”, Tomo II. Editorial Tribunal Supremo de Justicia, páginas, 223 y 224).

En consecuencia, la competencia de los órganos o entes de la Administración Pública para dictar los actos administrativos, constituye un aspecto esencial que atañe al orden público, por lo cual, la misma puede y debe ser revisada en cualquier estado y grado de la causa, aún cuando tal aspecto no sea alegado por las partes (vid., sentencia N° 2013-1753 del 3 de octubre de 2013, dictada por esta Corte, caso: Antonio Garrido Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Francisco de Miranda del estado Guárico).

Ahora bien, circunscritos al caso de autos es menester hacer referencia a la competencia de los Colegios Profesionales para regular a sus agremiados lo cual, a juicio de esta instancia sentenciadora, constituye un punto medular, y al efecto, cabe advertir que cada Colegio Profesional de nuestro país, como Corporación de Derecho Público de carácter gremial, se encuentra sujeto al cumplimiento de sus propios estatutos así como el de las Leyes especiales que regulan su funcionamiento.

Así pues, en el presente caso, los agraviantes se encuentran regulados por la Ley de Ejercicio de la Medicina (G.O. 39.823 del 19 de diciembre de 2011), que en su articulado le atribuye competencia para dictar actos de autoridad dirigidos a aquellas personas que por su profesión se encuentren sometidas a las disposiciones del mencionado cuerpo normativo.

En ese sentido, el artículo 55 de la referida Ley establece que:

“(...) Los colegios médicos y las organizaciones médico-gremiales, son asociaciones profesionales de carácter público, constituidos legalmente por iniciativa de los y las profesionales médicos y médicas, registrados ante los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de trabajo con personalidad jurídica, patrimonio propio y con todos los derechos y atribuciones que les señalen las leyes (...”).

En ese orden de ideas, es de indicar que las organizaciones gremiales aun cuando posean personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, es deber de cada colegio velar por el correcto funcionamiento de ordenación y disciplina de la actividad profesional que practiquen, ello en defensa de los intereses profesionales de los colegiados, lo cual en el caso de autos, debe ir en correspondencia con los intereses de la sociedad, dado que cada profesión -médico y odontólogo- se encuentra intrínsecamente ligado al derecho a la salud, derecho social fundamental protegido por el Estado.

Aunado a lo anterior, es importante traer los artículos 59 y 60 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, los cuales expresan lo siguiente:

“(...) Artículo 59 La Asamblea es la suprema autoridad de cada Colegio. Estará integrada por todos los profesionales de la medicina inscritos en el respectivo Colegio, y se regirá por el Estatuto y por los

Reglamentos del Colegio correspondiente.

Artículo 60. Corresponde a la Asamblea:

- (1) Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales.
- (2) Examinar el informe que anualmente deben presentarle la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario de los Colegios para su aprobación o improbación.
- (3) Aprobar el Estatuto y los Reglamentos internos que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento de los Colegios.
- (4) Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos y Reglamentos de los Colegios (...)".

De las normas anteriormente citadas, se evidencia que las Asambleas de los Colegios Médicos, además de ser su autoridad suprema, tienen la potestad de aprobar sus reglamentos y verificar la licitud de los miembros de sus gremios y sus credenciales, actuando este como su órgano rector, en lo que se trata de materia administrativa para así mantener y regular el propósito de tal órgano.

Asimismo, es menester traer a colación artículo 56 de la Ley del Ejercicio de la Medicina, el cual dispone:

- “(...) Artículo 56. Corresponde a los colegios de médicos y a las organizaciones médico-gremiales:
1. Velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros.
  2. Enaltecer los propósitos de la ciencia médica y proteger los intereses de la sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la profesión.
  3. Defender los intereses profesionales, económicos, sociales y gremiales de sus miembros.
  4. Procurar que sus asociados se guarden entre sí el debido respeto y consideración, observen buena conducta en todos sus actos públicos y privados y contribuyan a dignificar la profesión médica
  5. Fomentar la calidad técnica, científica y humana de los servicios médicos.
  6. Cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de la medicina.
  7. Evacuar las consultas que les sometan los organismos oficiales o privados sobre materias relativas a la salud y al ejercicio de la medicina.
  8. Conocer todo lo relativo a la inscripción de sus miembros.
  9. Mantener actualizado el censo de los médicos y médicas, así como de otros profesionales y técnicos que de acuerdo con el Artículo 23 tienen obligación de inscribirse en los colegios de médicos respectivos u otras organizaciones médico-gremiales
  10. Las demás funciones que les señalen las leyes, los estatutos y reglamentos (...)".

De acuerdo con la disposición normativa antes transcrita, es competencia de los distintos Colegios de Médicos de nuestro país, velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética de sus colegiados, así como proteger y defender los intereses y relaciones profesionales del gremio, y a su vez fomentar la calidad técnica, científica y humana del servicio médico con la finalidad de proteger los intereses de la sociedad en cuanto al derecho a la salud se trate.

Aunado a ello, es preciso señalar que la Ley del Ejercicio de la Medicina limita la competencia de los representantes de los médicos, en los numerales 3, 7 y 11 del artículo 70, de la forma siguiente:

“Artículo 70: Corresponde a la Federación Médica Venezolana:

3. Proteger los intereses de la Sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la Medicina.  
(...)
7. Promover la defensa de los intereses de los Colegios de Médicos, coordinar y orientar sus actividades y dirimir los conflictos que pudieran surgir entre ellos.  
(...)

11. Ejercer la representación del gremio médico ante los organismos públicos nacionales en la tramitación de materias que afecten a los profesionales o a sus instituciones representativas...”.

De tal forma que, corresponde a la Federación Médica Venezolana, el ejercicio del gremio profesional médico ante la tramitación de materias que afecten a sus miembros u organizaciones médico gremiales, todo lo cual deberá sintonizarse a lo pre establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y el artículo 137 Constitucional.

Visto así, observa esta Corte que hay una prevalencia constitucional de regular la administración desde el punto de vista subjetivo, es decir, de quién es el llamado a dictar un acto en cuestión y la facultad que tiene expresamente de dictarlo, con el cual se pretende evitar abusos e irregularidades por parte de la autoridad para emitir el acto y así observar el correcto funcionamiento de la Administración o de los órganos de índole en ejercicio de potestades públicas.

Por tanto, si a un servidor público se le definen ciertas actividades para la satisfacción de la pluralidad de intereses de los administrados no debe actuar con el ánimo arbitral y de manera irresponsable, pues debe atarse a lo estipulado por las leyes que lo regulan en su ámbito de trabajo, por lo tanto es la norma quien protege la actividad desempeñada por el funcionario.

Vista las consideraciones antes expuestas, advierte esta Corte que en el caso sub examine el Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el Colegio de Médicos del estado Miranda, parte denunciada como agravante en el presente amparo constitucional, carecen de la competencia expresa para emitir juicios sobre el ejercicio de la profesión de la ciencia odontológica, pues su ámbito de actuación se limita a sus miembros u organizaciones médico gremiales, de conformidad con el cuerpo normativo que los regula (Ley del Ejercicio de la Medicina), el cual como vimos, distribuye las funciones entre diversas autoridades, Asamblea de cada Colegio Médico, y la Federación Médica, cada una de ellas, con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Ley les señalan.

De allí que, la Ley del Ejercicio de la Medicina, exige que la competencia para dictar actos de autoridad (potestad pública) se ejerza conforme a unas formas determinadas o de acuerdo a un proceso específico a objeto de proteger, en el presente caso, el derecho a la salud de los particulares (pacientes), quienes por mandato constitucional tienen derecho a recibir el servicio público de calidad, correspondiéndole al Estado velar porque el mismo se proporcione a todos, sin discriminación alguna. En efecto, advierte esta Corte que, el derecho a la salud, como derecho social fundamental y como parte del derecho a la vida, debe ser garantizado por el Estado, el cual se presenta como prestador de los servicios inherentes a la preservación, mantenimiento y protección del mismo, en el marco de un esquema orientado a la consecución del bienestar colectivo, garantizando así la calidad de vida de sus habitantes, dentro del parámetro valorativo de la dignidad humana.

En tal sentido, el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone expresamente, lo siguiente:

“Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.

Así las cosas, siendo que los Colegios Profesionales tienen por objeto velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética de sus colegiados o agremiados limitando su campo de actuación a la profesión específica de que se trate, considera esta Corte que en el presente caso, la parte demandada

se excedió en el ámbito de sus funciones, pues a juicio de quien aquí juzga, el organismo competente para delimitar las competencias del gremio odontológico especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial y todo lo concerniente al proceso salud enfermedad del componente bucal, es el Colegio de Odontólogos regulados por la Ley del Ejercicio de la Odontología (artículo 19), en conjunto con la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, quien es una agrupación científica integrada por Odontólogos especialistas en la referida área y odontólogos en general, cuyo objetivo es el desarrollo del arte y de la ciencia de la cirugía bucomaxilofacial (artículo 4 de sus Estatutos).

Es por ello, que considera esta Corte que las Juntas Directivas del Colegio de Médico del Distrito Metropolitano de Caracas y el Colegio de Médico del estado Miranda, al haber publicado en fecha 17 de julio de 2016, un aviso de prensa mediante el cual informan a la Comunidad Médica, al Sector Salud y a la Comunidad en general que “(...) los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL, son los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilo-Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegios de Médicos y/o la Federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (...)”, vulneró el principio de la competencia, según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la Ley, de allí que, la inobservancia del aludido principio genera como consecuencia, la declaratoria Con Lugar del amparo constitucional intentado tal como lo hizo el Juzgado A quo, por ende, deberán abstenerse de emitir pronunciamiento a través de cualquier medio de comunicación escrito, audiovisual o radiodifusión, tendentes a limitar de forma indebida el ejercicio profesional de un gremio distinto al que regulan, y en este caso, a los Odontólogos con especialidad en Cirugía Bucomaxilofacial.

De igual modo, la Representante legal de la Sociedad de Cirugía Plástica denunció lo siguiente: “...no se encuentra acreditado y mucho menos probado en autos que el título en especialidad en cirugía bucomaxilofacial, autorice legalmente a los odontólogos, la práctica de esa supuesta especialidad, pues no se desprende del expediente el referido título universitario....”

Siendo esto se hace necesario establecer que si bien no aparece reflejado en el expediente título alguno de cirugía bucomaxilofacial, esta Corte de la revisión de las actas procesales evidencia que consta en el folio 337 del expediente, comunicación dirigida a la Dirección General de Consultoría Jurídica del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales por la Dirección General de Salud, Dirección de Docencia e Investigación del mismo instituto, mediante la cual expuso que la especialidad de cirugía bucomaxilofacial es impartida en dos centros asistenciales de dicho instituto, a saber el Hospital Dr. Ángel Larralde en Valencia y el otro en el Hospital Domingo Luciani en el estado Miranda.

Con lo cual al no ser opuesta ni impugnada dicha documental se tiene como válida, y al ser avalada por un instituto que entre sus objetivos generales es garantizar atención médica integral a toda la población a través de los establecimientos de salud adscritos a dicho Instituto, tal como se encuentra establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, por tanto esta Corte considera que en efecto sí existe dicha especialidad impartida a los odontólogos y el título obtenido es el de especialista en cirugía bucal y maxilofacial. Así se decide.

Igualmente, la Apoderada Judicial del tercero interviniente acotó que la vía ordinaria a utilizar era el de interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pues bien, es necesario advertir que el recurso de interpretación busca indagar el contenido, alcance y espíritu de la norma, en tanto el amparo constitucional busca restituir

una situación jurídica infringida o la transgresión de un derecho constitucional, así pues el derecho el cual busca sea protegido y no conculado es el derecho a la no discriminación por la parte accionante. Por tanto, no aprecia esta Corte que la vía ordinaria para solventar dicha situación sea la del recurso de interpretación del artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina. Así se decide.

En relación con la errónea interpretación de una norma jurídica, cabe destacar que el vicio ocurre cuando el juez, conociendo la existencia y la validez de una norma jurídica, desvirtúa su sentido y desconoce su significado, de lo cual resultan consecuencias jurídicas que no tienen relación alguna con el contenido de la norma jurídica en cuestión.

Con el asunto que se analiza, se destaca, igualmente, que los jueces de instancia, para la resolución de una controversia, disponen de un amplio margen de valoración sobre los medios probatorios y del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlos y ajustarlos a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole, notoriamente, derechos o principios constitucionales.

Se desprende del expediente judicial específicamente en el folio 276 que el Juzgado a quo al realizar su interpretación de la norma al caso concreto señaló que la actuación de los odontólogos especialistas en cirugía bucomaxilofacial se igualan a los médicos sólo en lo que respecta al área maxilofacial y su profesión.

De tal manera, esta Alzada considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina:

“Artículo 3. Los y las profesionales legalmente autorizados y autorizadas para el ejercicio de la Medicina son los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas y los Médicos Cirujanos y Médicas Cirujanas, Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias. Las acciones relacionadas con la atención médica, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos, deberán ser supervisadas por éstos o éstas y se determinarán en el Reglamento de esta Ley. Los y las profesionales universitarios y universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional.”

De la norma anteriormente transcrita se evidencia que el artículo antes referido, regula las actividades realizadas para el ejercicio de la medicina y de otras ciencias de la salud que estén legalmente calificados y autorizados por los órganos competentes para realizar sus actividades, todo ello de acuerdo a las normas y sus respectivas leyes.

De lo antes referido, se puede observar que no se incurrió en una errónea interpretación de la norma, pues el A quo sólo se limitó a resolver la controversia planteada de acuerdo a su entendimiento y su criterio sin evidenciarse con ello que tal interpretación haya violado derechos constitucionales.

Por otra parte, y como quiera que en el caso de autos, la interdisciplinariedad descarta la subvaloración o el aislamiento entre los diferentes derechos constitucionales (artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), más que del derecho a la igualdad, el tema aquí abordado está relacionado con la salud pública, por lo cual, los profesionales de la salud y las organizaciones colegiadas deben organizarse para trabajar en pro del bienestar colectivo, y así garantizar satisfactoriamente el goce de tal derecho social fundamental, dentro del parámetro valorativo de la dignidad humana, tal como lo prevé el artículo 83 ejusdem.

En virtud de ello y en aras de procurar la estabilidad de los derechos y principios constitucionales, esta Corte declara SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por las Abogadas Gloria Pinho y

Mariángel Ramírez Pinho, actuando con el carácter de Apoderadas Judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, terceros interesados, y en consecuencia, CONFIRMA bajo los términos expuestos en la presente motiva, la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide.

-VIII-

#### DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1. Su COMPETENCIA para conocer del recurso de apelación interpuesto por las Abogadas Gloria Pinho y Mariángel Ramírez Pinho, actuando con el carácter de Apoderadas Judiciales de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial, terceros interesados, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante la cual declaró Con Lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL contra la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL ESTADO MIRANDA Y DEL COLEGIO DE MÉDICOS DEL DISTRITO METROPOLITANO.
2. SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto.
3. CONFIRMA bajo los términos expuestos, la sentencia apelada.

Publíquese y regístrese. Déjese copia certificada del presente expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Caracas a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2017). Años 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

El Juez Presidente,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

PONENTE

El Juez Vicepresidente,

HERMES BARRIOS FRONTADO

El Juez,

EFRÉN NAVARRO

La Secretaria Accidental,

MARGLY ELIZABETH ACEVEDO

Exp. N° AP42-O-2017-000007

ERG/6

En fecha \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2017), siendo la (s) \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° \_\_\_\_\_.

La Secretaria Accidental,



## LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL INFORMA AL GREMIO ODONTOLOGICO, MEDICO Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL

En fecha 08 de agosto de 2017 la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia número 2017-0619, CONFIRMO la decisión dictada el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Administrativo que DECLARO CON LUGAR la acción de amparo interpuesta por los abogados Nancy Granadillo Colmenares, Ali Gamboa y Erick Crespo, actuando como apoderados judiciales de la SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCOMAXILOFACIAL, con ocasión a la violación del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación que se produjo mediante expresiones publicadas en un comunicado de prensa suscrito por los Colegios Médicos de Miranda y Distrito Capital; en este sentido, el Tribunal de Alzada dejó asentado, entre otros, los siguientes criterios:

“... advierte esta Corte que en el caso sub examina el Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas y el Colegio de Médicos del estado Miranda, parte denunciada como agravante en el presente amparo constitucional, carecen de la competencia expresa para emitir juicios sobre el ejercicio de la profesión de la ciencia odontológica, pues su ámbito de actuación se limita a sus miembros u organizaciones médico gremiales, de conformidad con el cuerpo normativo que los regula...

... considera esta Corte que en el presente caso, la parte demandada se excedió en el ámbito de sus funciones, pues a juicio de quien aquí juzga, el organismo competente para delimitar las competencias del gremio odontológico especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial y todo lo concerniente al proceso de salud enfermedad del componente bucal, es el colegio de Odontólogos regulados por la Ley del Ejercicio de la Odontología (artículo 9), en conjunto con la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal-Maxilofacial, quien es una agrupación científica integrada por Odontólogos especialistas en la referido área y odontólogos en general, cuyo objetivo es el desarrollo del arte y ciencia de la cirugía bucomaxilofacial...

...esta Corte considera que en efecto si existe dicha especialidad impartida a los odontólogos y el título obtenido es el de especialista en cirugía bucal y maxilofacial. Así se decide.”

Comunicado que se hace a la población en general, a nivel nacional, para su conocimiento y demás fines:

Por la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal-Maxilofacial, su Junta Directiva.

Dra. María Fernanda Belloris  
Presidenta de la SVCBMF

Dr. Ronal Gutiérrez  
Vocal

Dr. Paul Maurette O'Brien  
vicepresidente de la SVCBMF

Dr. Paolo Verone  
Primer Suplente

Dra. Michele Chazet  
Secretaria General de la SVCBMF

Dr. Hana Corosé  
Segundo Suplente

Dr. José Luis Castro  
Tercero

**13/08/2017 Diario “ULTIMAS NOTICIAS”.**

## CARTAS DE APOYO A LA ESPECIALIDAD Y A LA SVCBMF

FEDERACION MEDICA VENEZOLANA

Av. José María Vargas - Edif. Universidad del Colegio

Piso 16 Urbanización Santa Fe

TELEFONO: 91.20.33 (ENTHAL)

CARACAS - VENEZUELA

Caracas,

10 octubre de 1980

Ciudadano  
Presidente y demás miembros  
de la Junta Directiva del  
Colegio de Médicos del  
Estado Lara  
Barquisimeto

Estimados colegas:

En atención a la consulta por ustedes formulada en comunicación N°59, de fecha 17 de junio de 1980, relativa a intervenciones quirúrgicas realizadas por odontólogos en el área máxilo-facial, presentamos a ustedes la opinión que al respecto ha aprobado el Comité Ejecutivo, una vez conocido y aprobado el informe que al respecto emitió la Secretaría de Doctrina:

"Dado que la Ley de Ejercicio de la Odontología otorga a estos profesionales la competencia y por ende el derecho a las acciones tendientes a la prevención; curación y rehabilitación de las enfermedades, deformaciones y accidentes traumáticos de la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden; nuestro respeto al ordenamiento legal nos obliga a darle estricto cumplimiento."

Por otra parte y dado que en todo acto quirúrgico debe estar presente un médico especializado en Anestesiología, éste, de acuerdo a nuestro doctrina y a su formación profesional, está facultado para resolver las emergencias que puedan sucederse en el Área Quirúrgico del Hospital donde se practique la intervención, que es el único sitio donde las mismas puedan realizarse.

En consecuencia, la obligatoriedad de practicar estas intervenciones de Cirugía Máximo-Facial en el Área Quirúrgica de un Hospital y con actuación directa de un médico anestesiólogo es suficiente garantía de que el paciente en esas condiciones obtendrá toda la atención que pudiere requerir".

Muy atentamente.

Por. COMITE EJECUTIVO DE LA F.M.V.

Dr. Alí Rivas Gómez  
Presidente

V.R.R./Domm.  
A. F. P. R. C. M. V.

Dr. Alí Vásquez Encinoza  
Secretario General

Nº

A4/8Y/90

Caracas, 29 de Noviembre de 1.990

Ciudadana:

IRÁ. MARÍA MARTÍN FULD

Jefe (e) del Servicio de Anestesiología

Presente:-

Me dirijo a usted, en atención a consulta que fuese formulada a esta Oficina de Asesoría Legal, mediante su oficio No. 416 de fecha 01 de Noviembre del año en curso, relacionada con las actividades quirúrgicas en el área de CIRUGIA BUCO-MAXILAR FACIAL, ejercidos por los ~~ODONTOLOGOS~~ que realizan el suministro de anestesia general.

Al respecto, atengo con informarle: Qué comprende de cada una de las Leyes que regulan el Ejercicio Profesional en Venezuela, sobre todo su ámbito de competencia. Así como el límite "Legal" contenido en esas disposiciones, la Ley del Ejercicio de la Odontología en su artículo 2 establece:

"Se entiende por ejercicio de la odontología la prestación de servicios encaminados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, deformaciones y accidentes que afectan a la boca y de los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden. Tales intervenciones constituirán actos propios de los profesionales legalmente autorizados, quienes podrán delegar en sus auxiliares aquellas intervenciones claramente determinadas en esta Ley y su Reglamento."

"La propia Ley del ejercicio de la medicina en su artículo 3 establece:

"Los profesionales universitarios de otras ciencias de la Salud legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional."

"Ambas Leyes en sus artículos son lo suficientemente claros y precisos; es de observar en el artículo 2 de la Ley del Ejercicio de Odontología, la parte específica del cuerpo como son, la boca y los órganos o regiones anatómicas que la limitan o comprenden, son propias del ejercicio de la odontología, y cualquier acto quirúrgico que las involucre, sea legalmente practicadas por un Odontólogo.

En cuanto al artículo 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina faculta a todos los Profesionales Universitarios de otras Ciencias de la Salud.

.../...

Nº A4/BY/90

....

En este caso odontología (subrayado nuestro) a realizar actividades de acuerdo a las normas contenidas en sus respectivas Leyes de Ejercicio profesional. Por lo que se entiende que tanto los Médicos como los Odontólogos ajustan su actuación a los parámetros señalados en los mencionados dispositivos, y concluimos que un acto quirúrgico no es un acto eminentemente médico, sino que es un acto que puede ser perfectamente practicado por cualquier profesional universitario en el área de las Ciencias de la Salud que esté debidamente facultado por las leyes respectivas.

En relación a la responsabilidad en que podrá incurrir un Odontólogo en intervenciones de Cirugía Bucal-Máximo facial, ésta podría ser imputada individualmente a este, por razones inherentes al desempeño de sus funciones quirúrgicas. Por lo que responderá penal, civil y disciplinariamente según el caso.

La responsabilidad podrá ser individual o compartida, sólo podrá determinarse, analizando, valorando en cada caso la actuación de cada uno de los profesionales que intervienen en el acto quirúrgico a objeto de imputarle si hubo cierta negligencia, impericia, error, acción y/o omisión culposa dolosa y/o cualquier actuación que diera lugar a ser investigada.

Es importante citar que en dictamen de la Federación Médica Venezolana de fecha 23 de Octubre de 1.980, dirigido a la Junta Directiva del Colegio Médico del estado Lara se expresa:

"Por otra parte, y dado que en todo acto quirúrgico debe estar presente un médico especializado en Anestesiología, éste de acuerdo a nuestra doctrina y a su formación profesional, está facultado para resolver las emergencias que puedan sucederse en el área quirúrgica del Hospital, donde se practique la intervención que es el único sitio donde las mismas puedan realizarse.

"En consecuencia la obligatoriedad de practicar estas intervenciones de Cirugía Máximo Facial en el área Quirúrgica de un Hospital. Y con actuación directa de un médico anestesiólogo es suficiente garantía de que el paciente en esas condiciones obtendrá toda la atención que pudiere requerir".

Por lo que se concluye que hasta la presencia de un médico Anestesiólogo para garantizar que en situaciones de emergencia el paciente intervenido contenga toda la atención que pudiere requerir.

Espero haber dado respuesta a lo planteado por usted,

....

Nº 04/84/90

....

Atentamente,

DR: JESUS GERARDO FLORES  
Asesor Legal



- c.c Sub-Dirección Médica
- c.c Dirección
- c.c Comisión Técnica
- c.c Servicio de Cirugía Rico-Máculo Facial
- c.c Cirugía Maxilofacial

tuc.



## Federación Médica Venezolana

Avenida O'Higgins con Avenida Perijá  
Edificio FEDERACION MEDICA VENEZOLANA  
Urbanización Las Mercedes  
Teléfonos: 993.52.27 - 992.45.47 - 993.00.73 - Fax: 993.28.90  
Circuns C.P. 1060 - Venezuela

7587

Caracas, 04 de enero de 2006

13

Ciudadano:  
Dr. EDUARDO MORALES B.  
Presidente y Demás Miembros  
Sociedad Médica del Centro Médico de Caracas  
Su Despacho.-

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted en relación a su comunicación S/N de fecha 08 de noviembre de 2005. A tal fin cumplimos con informarle:

1. Cirugía Bucal-Maxilofacial no aparece como especialidad Médica reconocida por la F.M.V. De ser intención de los profesionales formados en esta área del saber médico, la solicitud del reconocimiento de la misma, deberán cumplir los requisitos exigidos para este fin.
2. Solo la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Maxilofacial ha mostrado interés en incluir este campo de acción en su ámbito de formación académica. *Provo no incluirse formación*
3. No podemos desconocer el papel de otros especialistas (inclusive no Médicos, como los Odontólogos) en el diagnóstico y tratamiento de las patologías incluidas en el área Bucal-Maxilofacial, por lo que los conflictos que se creen al respecto deberán ser analizados con ecuanimidad y respeto hacia la formación y capacidad de los especialistas respectivos.

78

Esperando haber aclarado la posición doctrinaria de nuestra Institución, quedamos de usted,

Atentamente,  
POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA  
FEDERACIÓN MEDICA VENEZOLANA

Dr. Douglas León Natera  
Presidente

Dr. Rafael Méndez-Díaz  
Secretario General

Dr. Gustavo Rivero  
Secretario de Doctrina

DIA 10/01/06  
ENERO 2006

Espacio vital en Venezuela:  
Cirugía Plástica y Reconstrucción



FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA

Venezuela D.C. con Avda de Perú  
FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA  
Avda. 23 de Enero 1000  
Teléfonos: 53221 - 3354547 - Fax 9631856  
Caracas 1010E5 - Venezuela

Caracas, 17 de marzo de 2005

cc: 1.757

Dedicación:

DR. FRANCISCO ORLANDO GUTIERREZ  
DR. JESÚS ALFARO GARANTON  
Presidente.

Muy y respetuosamente acusamos recibo de comunicación vía de fecha 28-02-2005, referente al  
caso de acción de odontólogos maxilofaciales en la atención de pacientes de emergencia / su  
inclusión en la rotación de guardias de los cirujanos plásticos en una institución privada

Luego de escuchar personalmente los alegatos, concluimos en RECOMENDACIONES:

- 1) Establecimiento de una delimitación en las áreas de competencia de los odontólogos  
maxilofaciales, buscando evitar los procesos de distracto y/o abusivo en el médico.
- 2) Recordar a las autoridades de la institución privada, que cada acto médico debe estar  
bajo la responsabilidad de un médico especialista.
- 3) Existen patologías que ameritan el concurso multidisciplinario del servicio de salud /  
se recomienda, incentivar en estos casos el trabajo en conjunto de los cirujanos  
plásticos y los odontólogos maxilofaciales, siempre con la autorización del médico  
especialista por tratarse de un acto médico en conjunto.

Cabe resaltar que histórica y legalmente han existido estudios de postgrados, tanto en medicina  
como en odontología, para el diagnóstico y tratamiento de los leñibres maxilofaciales.

Por otro lado, la inclusión de odontólogos en la rotación de guardia de los cirujanos plásticos  
es un procedimiento administrativo que está fuera de toda lógica y de la delimitación de las  
áreas de trabajo de cada profesional, especialista en su respectivo campo.

Esperando satisfacer las inquietudes planteadas en su comunicación y anexos, nos suscribimos  
con sentimientos de alta estima y consideración,

Atentamente.

Por el Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana

Dr. Douglas León Natera  
(Presidente)



Dr. Raúl A. Rodríguez M.  
Subsecretario General

## Federación Médica Venezolana

Avenida Orinoco con Avenida Perija  
Edificio FEDERACIÓN MÉDICA VENEZOLANA  
Urbanización Las Mercedes  
Teléfonos: 993.52.27 - 992.45.47 - 993.00.70 - Fax: 993.28.90  
Caracas C.P. 1060 - Venezuela

002736

Caracas, 06 de marzo de 2012.

Ciudadano

Dra. Lizmar Viloria

JUNTA DIRECTIVA CENTRO MEDICO ZAMBRANO C.A.

Su Despacho.-

Muy respetuosamente les saludamos y acusamos recibo de su oficio N° 341, de fecha 12/12/2011 referente a la atención del paciente politraumatizado, cuando está afectada el área maxilofacial

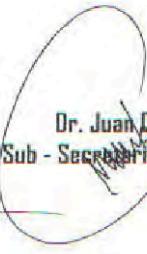
Al respecto hemos analizado las respectivas leyes de ejercicio tanto de la Medicina como de la Odontología y en el conocimiento de la formación de nuestros médicos especialistas en Cirugía Plástica, Estética, Reconstructiva y Maxilofacial; así como, de los odontólogos especialistas en el área mencionada todos los cuales han demostrado capacidad científica para el tratamiento de estas situaciones patológicas, debemos informarle que ambos profesionales se encuentran autorizados para ejercer la Cirugía Maxilofacial; recordando que la responsabilidad profesional es "intuito personae" y deberán estos especialistas apoyarse en un equipo de profesionales para la realización del acto en cuestión

Sin otro particular al que hacer referencia, quedamos de Uds.

Atentamente,

POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA  
FEDERACION MÉDICA VENEZOLANA

  
Dr. Douglas León Natera  
Presidente

  
Dr. Juan Correa  
Sub - Secretario General

  
Dr. Gustavo Rivero  
Secretario de Doctrina



## Sociedad Venezolana de Anestesiología

Caracas, 19 de Julio de 2016.

### COMUNICADO

En relación a comunicado emanado por el Colegio de Medico del Distrito Metropolitano (Junta Directiva) de fecha 13 de julio de 2016, por prensa nacional. Envío a todos los Anestesiólogos del País pronunciamiento de la Sociedad Venezolana de Anestesiología donde se trata ya este problema e invito a su lectura y comprensión y antes la circunstancia que nos compete esta Junta Directiva periodo 2015-2017 **RATIFICA LAS DECISIONES YA TOMADAS.**

Anexo adjunto documento.

Por: JUNTA DIRECTIVA SVA

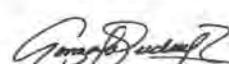
  
Dra. María Teresa Prado  
Presidente

  
Dra. Ana Brión  
Secretaria

Dr. Alfredo Vetencourt  
1er Vocal



  
Dr. José Gregorio Martínez C.  
Vicepresidente

  
Dr. José Gonzalo Gudiño.  
Secretario de Finanzas.

  
Dr. Daniel Sánchez  
2do Vocal





## Sociedad Venezolana de Anestesiología

Señor Presidente  
Y demás miembros de la Junta Directiva  
de la Sociedad Venezolana de Cirugía Plástica.

Estimados señores:

La S.V.A. como Sociedad Científica, tiene como elemental propósito contribuir en la formación del especialista en Anestesiología y guiar la actividad profesional teniendo como hilos conductores en primer lugar los principios de la Bioética, y luego fomentar el desarrollo de la especialidad orientando, educando e instruyendo sobre las distintas alternativas y avances de la medicina moderna en lo tecnológico y científico, que día a día surgen en un mundo multipolarizado, poniendo a la disposición de las comunidades mayores y mejores opciones en técnicas y procedimientos al servicio de la salud. Una de nuestras funciones es contribuir en la formación del médico especialista (graduado y en curso), destacando su calidad humana y académica, a través de planes coordinados con instituciones docentes, el permanente aporte de información a través de distintos medios, la realización de eventos científicos de actualización, la asesoría legal preventiva que le brinde seguridad y tranquilidad en su desempeño profesional, entre otros.

Ello supone que nuestra labor institucional es netamente formativa, académica, investigativa, tendiente a brindar una mejor calidad de servicio en la especialidad, pero de manera alguna tenemos la potestad de imponer directrices a nuestros agremiados, quienes partiendo de la medida de su formación ética, humana y profesional tienen una absoluta autonomía en la forma y ocasión en la cual realizarán su actividad, siendo en esa misma medida responsables de la misma. Ahora bien, en respuesta a la solicitud formulada por ustedes en comunicación de fecha 08 de mayo de 2013, en la cual solicitan les informemos por escrito la posición de esta Sociedad, en relación a la administración de anestesia general para pacientes de



## Sociedad Venezolana de Anestesiología

cirugía buco máxilo facial ejecutada por odontólogos con formación académica en cursos de postgrado debidamente acreditados ante organismos con competencia para ello en salud, queremos expresar los siguientes:

La Federación Médica de Venezuela en fecha 10 de octubre de 1980, manifestó la opinión de su comité ejecutivo en relación a la práctica de procedimientos odontológicos bajo anestesia general, expresando que siempre que estos procedimientos fueran practicados por un profesional odontólogo con competencia en el área, debidamente acreditada y en el ambiente quirúrgico hospitalario la misma podría llevarse a cabo con la presencia de un Médico Anestesiólogo. Por otra parte, considera la S.V.A. que siempre que un procedimiento diagnóstico o terapéutico, el cual requiera anestesia general o sedación, sea efectuado por un profesional de la salud legalmente facultado para realizarlo en un quirófano o área acondicionada para tal fin, y debidamente acreditada por las autoridades de salud competentes para efectuar dichos procedimientos, los mismos pueden llevarse a cabo cumpliendo a cabalidad las normas de seguridad emitidos por las autoridades correspondientes. Esta ha sido la manera como ha venido ejecutándose en el país y en otros países en los cuales la práctica de la cirugía buco máxilo facial es efectuada también por odontólogos formados en el área máxilo facial. Podemos citar países como Brasil, Colombia, México, Argentina entre muchos otros. Por otra parte, la S.V.A. insiste en la necesidad de cumplir con normas de seguridad en anestesia para procedimientos diagnósticos o terapéuticos en concordancia con las pautas de seguridad vigentes en América Latina y de obligatorio cumplimiento por todos los países miembros de la Confederación Latinoamericana de Anestesiología y exige para estos procedimientos máxilo faciales el fiel cumplimiento de dicha normativa. Finalmente cabe destacar que en todos los procedimientos quirúrgicos la responsabilidad podrá ser individual o compartida según el evento que se presente y quienes tengan incidencia en el mismo, todo lo cual será objetivamente evaluado por la autoridad fiscal o judicial que esté a cargo de la investigación. Con ello queremos reiterar la labor de apoyo eminentemente formativa y académica de esta Sociedad para con



## Sociedad Venezolana de Anestesiología

sus agremiados titulados o profesionales en formación, a quienes se brinda una amplia información preventiva de los alcances de su actuación, pero quienes cuentan con una absoluta libertad de acción en su ejercicio profesional. A la espera de haber dado respuesta a su solicitud, queda, en nombre la J.D. de la S.V.A.

Atentamente

Dr. Nerio Bracho Uzcategui  
Presidente de la SVA

Dra. María Teresa Brado  
Vicepresidente de la SVA

Dr. José Ramón Vera  
Secretario General de la SVA

Dr. Luis Trevison  
Secretario de Finanzas de la SVA

Dra. Ana Brion  
Vocal de la SVA

Dr. José Gregorio Martínez  
Vocal de la SVA

Dr. Xavier Márquez  
Expresidente de la SVA  
Secretario de Doctrina

Dr. Alejandro Salazar  
Expresidente de la SVA  
Asesor Junta Directiva



## Colegio de Odontólogos de Venezuela

Rif. J-00041277-4

Nº \_\_\_\_\_

El colegio de Odontólogos de Venezuela (COV), La Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial (SVCBMF) y el gremio odontológico en general.

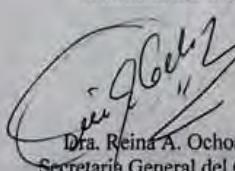
Hacen del conocimiento de la población Venezolana, que la Cirugía Buco-Maxilofacial es una especialidad de la Odontología que requiere de un programa de formación de 4 años, tal como lo establecen los estándares internacionales avalados por la Asociación Latino Americana de Cirugía Buco-Maxilofacial (A.L.A.C.I.B.U.) y La Asociación Internacional de Cirugía Oral y Maxilofacial (I.A.O.M.S.), a dedicación exclusiva, con guardias presenciales de 24 horas cada 5 días, durante los 365 días del año, brindando atención especializada y de primera a toda la comunidad de nuestro país. Durante el proceso de formación, los Odontólogos Residentes deben cumplir con rotaciones médicas establecidas dentro del programa, en los servicios de Cirugía General, Politrauma, Anestesiología, Medicina Interna, Otorrinolaringología, Traumatología, Cirugía de Cabeza y Cuello, Terapia Intensiva y Pediatría.

El campo de acción del Cirujano Buco-Maxilofacial, comprende el diagnóstico y tratamiento de los trastornos que afectan los tejidos blandos y duros de la región Buco-Maxilofacial, Trauma Bucomaxilofacial, Cirugía Ortognática (corrección de las deformidades dentofaciales), Patologías tumorales de la región Buco-Maxilofacial, Alteraciones de la articulación Temporomandibular, Cirugía reconstructiva de la región Buco-Maxilofacial, Corrección de las deformidades congénitas Buco-Maxilofaciales entre otras y dichos especialistas tienen la facultad profesional y legal para desempeñarse en estas áreas.

Actualmente existen varios programas de formación a nivel nacional, avalados y acreditados por el Ministerio del poder popular para la salud (MPPS), Ministerio del poder popular para la educación superior (MPPES) y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). Además queremos informar que la Cirugía Buco-Maxilofacial Venezolana ocupa unos de los primeros lugares en América Latina, entre otras cosas gracias a la publicación de textos que son de consulta en la mayoría de los postgrados nacionales e internacionales cuyos autores son Odontólogos Buco-Maxilofaciales Venezolanos, descripción de técnicas novedosas en el área, patentes de dispositivos aplicados en cirugía reconstructiva y premios otorgados a especialistas venezolanos a nivel nacional e internacional. Por último queremos destacar que los Odontólogos Especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial son parte del equipo multidisciplinario y trabajan por y a favor de la salud del pueblo Venezolano como lo han venido haciendo en los últimos 60 años en diversas instituciones de salud pública y privada.

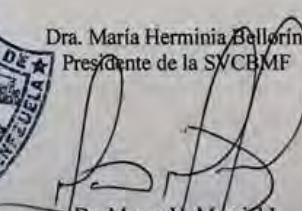
Por lo tanto el Colegio de Odontólogos de Venezuela reconoce y avala los alcances de una especialidad reconocida a nivel mundial y por todos los entes del estado Venezolano.

Dr. Pablo D. Quintero V.  
Presidente del COV

  
Dra. Reina A. Ochoa B.  
Secretaria General del COV



Dra. María Herminia Bellorín  
Presidente de la SVCBMF

  
Dr. Marco V. Marcial I.  
Secretario de Doc. y Capacitación COV



**ODONTOLOGÍA**  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA VENEZUELA

Mérida, 19 de julio de 2016  
CFO-409-16

Doctora  
**Maria Herminia Bellorin**  
**Presidenta de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial**  
Presente.-

Me dirijo a ustedes muy cordialmente, a objeto de participarle que el Consejo de Facultad, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, conoció del comunicado suscrito por el Colegio de Odontólogos de Venezuela, Metropolitano, Miranda, demás colegios regionales de Odontólogos y la Asociación Venezolana de Facultades de Odontología (A.V.E.F.O.), mediante el cual informan a la población en general que la Cirugía Buco-Maxilofacial es una especialidad de la Odontología que requiere de un programa de formación de 4 años, como lo establecen los estándares internacionales avalados por la Asociación Latino Americana de Cirugía Buco-Maxilofacial (A.L.A.C.I.B.U.) y la Asociación Internacional de Cirugía Oral y Maxilofacial (I.A.O.M.S.).

En tal sentido, le notifico que el Consejo de Facultad acordó por unanimidad avalar lo expuesto en el comunicado y brindar apoyo a los especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial por la atención especializada y de primera que ofrecen a toda la comunidad Venezolana.

Sin otro particular,

Atentamente,



Justo M. Bonomie Medina  
Decano – Presidente

Alejandra

**CONSEJO DE FACULTAD**

Calle 23 entre Av. 2 y 3. Casona La Sierra. Mérida, 5101. República Bolivariana de Venezuela  
Teléfono: (58-274) 240 2464. E-mail: odont@ula.ve

**Universidad**

- [Inicio](#)
- [Principios de Facoluz](#)
- [Decanato](#)
- [Consejo de Facultad](#)
- [Escuela de Odontología](#)
- [Posgrado](#)
- [Instituto de Investigaciones](#)
- [Dirección de Extensión](#)

**Enlaces**



**FACOLUZ** 

 Revista Ciencia Odontológica



Academia
Investigación
Servicios



### Comunicado del Consejo de Facultad

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DEL ZULIA  
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA  
CONSEJO DE FACULTAD

**COMUNICADO**

El Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad del Zulia, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 26/07/2016, aprobó por unanimidad dirigirse a la opinión pública nacional, con la finalidad de fijar posición en relación al comunicado publicado en el diario el Nacional el día 13/07/2016 suscrito por los Colegios de Médicos Metropolitanos del Distrito Capital y del Estado Miranda, en relación a las competencias del Odontólogo especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial en actos quirúrgicos bajo anestesia general de traumas faciales.

**CONSIDERANDO**

Que son las Facultades de Odontología como instituciones de educación universitaria las responsables de administrar todos aquellos procesos que conlleven a la formación de talento humano a nivel profesional, para abordar de manera integral, el proceso estudiantilidad en su componente bucal. En tal sentido, a ellas les corresponde emitir juicio sobre las competencias que deben adquirir los profesionales en cada una de las especialidades de la ciencia odontológica.

Que el objetivo de esta especialidad es formar talento humano en Cirugía Bucal y Maxilofacial con calidad humana y científica, capaces de ofrecer una atención especializada, con miras a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades, diagnóstico y tratamiento quirúrgico, bajo un enfoque inter y transdisciplinario, permitiendo la investigación de problemas relacionados con el complejo buco maxilofacial.

Que la interdisciplinariedad supone ante todo la equidad, representatividad, integración de criterios y objetivos, complementación de funciones, sustentación y apoyo de las actividades o tareas que cada profesión aporta. En tal sentido, la interdisciplinariedad descarta la subvaloración, la interferencia, el aislamiento o el divorcio entre las diferentes disciplinas de la Salud; lo cual va en detrimento de la presentación del servicio a los pacientes.

Que la Cirugía Bucal y Maxilofacial es una especialidad de la Odontología que ofrece alternativas de tratamiento quirúrgico a diferentes problemas de salud, entre los que se encuentran los defectos congénitos como el labio y paladar hendido, las desarmonías del desarrollo facial, traumatismos de la región bucal y maxilofacial, alteraciones de la articulación temporomandibular, quistes y tumores odontogénicos, infecciones de origen odontológico; utilizando para su manejo distintos tratamientos quirúrgicos como el cierre del labio y paladar fisurados. Cirugía Ortognática, reducción y fijación de fracturas del esqueleto facial, uso de distractores osteogénicos, reconstrucción del esqueleto facial mediante la toma y colocación de injertos intra y extraorales, colocación de implantes dentales y algunos procedimientos básicos de la estética facial.

Que la especialidad en Cirugía Bucal y Maxilofacial cuenta con la aprobación y acreditación a nivel nacional e internacional de los Ministerios de Educación Superior; destacando que dichos estudios tienen una duración de cuatro (4) años incluyendo la presentación y defensa de un trabajo especial de grado cumpliendo de esta manera con los estándares de calidad internacionales.

Que el Odontólogo especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial durante su periodo de formación se dedica exclusivamente a dicho programa, desarrollando toda su actividad clínica a nivel de los Hospitales tipo IV de la región; cumpliendo rotaciones médicas en los Servicios de Cirugía General, Anestesiología, Politrauma, Medicina Interna, Otorrinolaringología, Traumatología, Terapia Intensiva, Cirugía de cabeza y cuello, Oncología, Pediatría, entre otras disciplinas de la ciencia médica.

Que la especialidad en Cirugía Bucal y Maxilofacial es reconocida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cumpliendo con todos los requisitos académicos administrativos y clínicos necesarios y dentro de igual modo que le otorga la facultad para integrarse a los equipos de salud que abordan cualquier lesión de cara, cavidad bucal y sus anexos; por cuanto su formación académica les confiere las competencias cognitivas, procedimentales y actitudinales para desempeñarse en su campo de acción correspondiente.

**ACUERDA**

1. Rechazar el comunicado emitido por dichos colegios de médicos, en virtud de no tener la competencia para emitir juicios de valor sobre los perfiles de egreso de las profesiones de la ciencia odontológica.
2. Hacer un llamado de atención a dichos colegios, por desconocer los principios académicos que rigen a las instituciones formadoras de talento humano en esta especialidad del saber odontológico.
3. Otorgar aval académico al comunicado en todas sus apartes, emitido por la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco Maxilofacial.
4. Exhortar a las autoridades nacionales responsables de la educación odontológica en Venezuela, a fin de emitir opinión frente al comunicado publicado por los colegios de médicos metropolitanos del Distrito Capital y del Estado Miranda, en defensa de las competencias del Odontólogo especialista en Cirugía Bucal y Maxilofacial.
5. Promover en la Organización de Facultades y Escuelas de Odontología de la Unión de Universidades de América Latina y del Caribe (OFEDO/UDUAL), su pronunciamiento en respuesta al comunicado publicado por los colegios de médicos antes mencionados.
6. Difundir este comunicado a través de la prensa nacional.

Dra. Mary Carmen Rincón F.  
D'Windt  
Decana-Presidenta  
Ejecutiva

Dra. Blanca Fuenamayor de  
Secretaria



Mérida, 19 de julio de 2016

**Comunicado de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial. Capítulo Mérida**

Nos dirigimos a la comunidad en general con el fin de aclarar que la cirugía Buco-Maxilofacial es una especialidad de la Odontología que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento quirúrgico de las alteraciones congénitas, traumáticas, neoplásicas, infecciosas y degenerativas que comprometen la función del complejo bucal y maxilofacial dentro de un contexto sistémico, y como especialidad el odontólogo cumple con un programa de estudios integral y de alta exigencia, con una duración de 4 años de formación académica, de investigación y asistencial. Es de destacar que la cirugía Buco-Maxilofacial cuenta con el reconocimiento y el prestigio a nivel mundial, siendo avalado entre otras por la Asociación Latino Americana de Cirugía Buco-Maxilofacial (ALACIBU) y la Asociación Internacional de Cirugía Oral y Maxilofacial (IAOMS), y que en Venezuela cuenta además con programas de estudios autorizados y acreditados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Finalmente, resaltamos el valioso aporte que en los últimos sesenta años han prestado los odontólogos egresados de las distintas facultades de odontología en Venezuela, y como especialistas en Cirugía Buco-Maxilofacial en brindar la atención pertinente a todos nuestros pacientes.

La Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, capítulo Mérida, rechaza cualquier posición que menoscabe nuestro derecho como especialistas al trabajo y la atención oportuna de cualquier patología del área maxilofacial dentro de un ámbito de trabajo multidisciplinario.

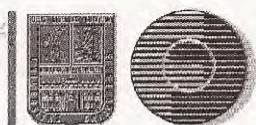
Por la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, Capítulo Mérida,

Por la Facultad de Odontología, Universidad de Los Andes, Mérida,

Dr. Manuel Molina

Dra. Norma Martínez

Dr. Ricardo Felzani



UNIVERSIDAD DE CARABOBO  
Facultad de Odontología  
Consejo de Facultad



Nro. CFO-0938-A-16

Valencia, 02 de Agosto de 2016

### Comunicado

El Consejo de Facultad de Odontología de la Universidad de Carabobo, en su Sesión Ordinaria N° 509 celebrada el día 01/08/2016, aprobó expresar su posición ante el comunicado emitido por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital y del Estado Miranda de fecha 13 de julio del 2016. Por lo que emite el siguiente pronunciamiento:

#### Considerando:

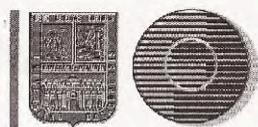
El Programa de Especialización de Cirugía Bucal Máxilofacial acreditado en el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en gaceta oficial N° 38.234 del 22-07-2005, Impartido en Nuestra Institución tiene como *Objeto General contribuir a la formación de profesionales de la Odontología altamente calificados para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento quirúrgico de las enfermedades, lesiones y defectos que involucran aspecto funcionales de los tejidos duros y blandos de la región bucal y maxilofacial, incorporado la investigación a la práctica profesional mediante un abordaje interdisciplinario que contribuyan a mejorar las condiciones de salud de la población.*

#### Acuerda:

1. Rechazar dicho comunicado emitido por el Colegio de Médicos del Distrito Capital y del Estado Miranda en todas sus partes.
2. Hacer del conocimiento de la población en general y aclarar que la Cirugía Buco- Maxilofacial es una Especialidad de la Odontología que requiere de un Programa de formación de 4 años, como lo establece los estándares Internacionales avalados por la Asociación Latino Americana de Cirugía Buco-Maxilofacial (A.L.A.C.I.B.U) y la Asociación Internacional de Cirugía Oral y Maxilofacial (I.A.O.M.S), a dedicación exclusiva, con guardias presenciales de 24 horas cada 5 días durante los 365 días del año brindando atención especializada y de primera a toda la Comunidad Venezolana, con un gran número de pacientes atendidos.

Democracia y Autonomía, garantía de presente y futuro universitario”

MS/YA/joanna



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

Facultad de Odontología

Consejo de Facultad



3. Ratificar que los Cirujanos Cirujano Buco – Maxilofacial, tienen las competencias para desempeñarse profesional y legalmente en el Campo de acción que comprende el diagnóstico y tratamiento de los trastornos que afectan los tejidos blandos y duros de la región Buco – Maxilofacial, Trauma Bucomaxilofacial, Cirugía Ortognática, Patología tumorales de la región Buco – Maxilofacial, Alteraciones de la Articulación Temporomandibular, Cirugía reconstructiva de la región Buco – Maxilofacial, corrección de las deformidades congénitas Buco – Maxilofacial entre otras.

Por lo tanto cualquier información diferente a lo expresado en este comunicado pretende desconocer los alcances de una especialidad reconocida a nivel mundial y por todos los entes del Estado Venezolano.

Atentamente,

Prof. Yngrid Acosta Maracara  
Decana - Presidente.

MS/YA/joanna

Democracia y Autonomía, garantía de presente y futuro universitario”



## COMUNICADO

La Asociación Venezolana de Escuelas y Facultades de Odontología (AVEFO), aprobó por unanimidad expresar públicamente su posición ante un comunicado referido a la publicación emitida por la Junta Directiva del Colegio de Médicos del Distrito Capital y del Estado Miranda de fecha 13/07/2016, donde se indica "...los únicos profesionales autorizados para atender el Área de TRAUMA FACIAL solo los Médicos Especiales en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética y Máximo Facial, los cuales han debido ser certificados por los Colegio de Médicos y/o la federación Médica Venezolana y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud".

### Considerando:

1. Que las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.
2. Que la Asociación Venezolana de Escuelas y Facultades de Odontología (AVEFO) está conformado por miembros afiliados que son entidades claramente vinculadas a la educación, prestación y servicios odontológicos debidamente relacionados con las Organizaciones profesionales.
3. Que los Programas de Cirugía Bucal y Maxilofacial, impartidos en nuestras instituciones tienen como finalidad *contribuir a la formación de profesionales de la Odontología altamente calificados para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento quirúrgico de las enfermedades, lesiones y defectos que involucran aspecto funcionales de los tejidos duros y blandos de la región bucal y maxilofacial, incorporando la investigación a la práctica profesional mediante un abordaje interdisciplinario que contribuyan a mejorar las condiciones de salud de la población.*

### Acuerda:

1. Rechazar el comunicado emitido por el Colegio de Médicos del Distrito Capital y del Estado Miranda en todas sus partes.
2. Hacer del conocimiento de la población en general y aclarar que la Cirugía Buco- Maxilofacial es una especialidad de la odontología que requiere de un programa de formación de 4 años incluyendo la presentación y defensa de un trabajo especial de grado cumpliendo de esta manera con los estándares de calidad Nacional e Internacional.



3. Afirmar que los Programas de Cirugía Bucal y Maxilofacial son reconocidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cumpliendo con todos los requisitos académicos, administrativos, organizacionales y de cualquier índole que le otorga la facultad para integrarse a los equipos de salud que abordan cualquier lesión de cara, cavidad bucal y sus anexos, por cuanto su formación académica le confiere las competencias cognitivas, procedimentales y actitudinales para el desempeño en su campo de acción.
4. Ratificar que los Cirujanos Buco – Maxilofacial, tienen las competencias para desempeñarse profesional y legalmente en el Campo de acción que comprende el diagnóstico y tratamiento de los trastornos que afecten los tejidos blandos y duros de la región Buco – Maxilofacial, Trauma Bucamaxilofacial, Cirugía Ortognática, Patología tumorales de la región Buco – Maxilofacial, Alteraciones de la Articulación Temporomandibular, Cirugía reconstructiva de la región Buco – Maxilofacial, corrección de las deformidades congénitas Buco – Maxilofacial entre otras.

Por lo tanto cualquier información diferente a lo expresado en este comunicado pretende desconocer los alcances de una especialidad reconocida a nivel mundial y por todos los entes del Estado Venezolano.

En Valencia a los 03 días del mes de agosto del 2016.

  
Prof. Yngrid Acosta Maracara  
Presidente - AVEFO



## Colegio de Odontólogos Metropolitano

Centro Profesional Libertador (al lado del Centro Comercial Los Cedros),

Piso 1, Oficina 1C. Telfs.: 731.26.70

Av. Libertador Ia Florida, Caracas- Venezuela

Email:[colmetro@hotmail.com](mailto:colmetro@hotmail.com) - [colmetro@gmail.com](mailto:colmetro@gmail.com)

Dra. María Herminia Bellorín

Presidente y demás miembros de la Junta Directiva

Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial.

Me dirijo a usted en esta oportunidad, para saludarle en nombre de la Junta Directiva del Colegio de Odontólogos Metropolitano y ratificarle que estamos en pleno conocimiento del conflicto que están librando, en defensa de sus miembros. Apoyamos a sus agremiados, Odontólogos, ya que su reivindicación es la nuestra, que no es otra que hacer respetar los principios de la igualdad de los Cirujanos Bucales y Buco-Maxilofaciales, en la lucha por el libre ejercicio de la profesión, con el objetivo de brindar al paciente la mejor atención posible.

Reconocemos la trayectoria de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, fundada en 1957, la sociedad científica odontológica más antigua del país. Acompañamos a la Sociedad en su camino por la igualdad y la no discriminación.

Atentamente

Por la Junta Directiva del Colegio de Odontólogos Metropolitano

Dra Diana Grippa  
Presidente





# COLEGIO DE ODONTOLOGOS DEL ESTADO ZULIA

J-30105942-5

Maracaibo, 20 de Octubre de 2016

**Dra. María Herminia Bellorin  
Presidenta Y demás Miembros de la  
Sociedad Venezolana de Cirugía  
Buco- Maxilofacial.  
Ciudad.-**

Nos dirigimos a ustedes con el fin de informarles que el día 19 del año en curso en reunión de Junta Directiva de este Colegio una vez tratado el impasse suscitado entre la Federación Médica Venezolana, el Colegio de Médicos Metropolitano y esta Sociedad, decidimos: expresarle a ustedes nuestra solidaridad en la defensa del libre ejercicio de estos Agremiados (Cirujanos Bucales y Buco-Maxilofacial) por considerar que están suficientemente formados para tal fin.

Reconocemos la trayectoria de la especialidad, que por más de sesenta (60) años se viene ejerciendo en nuestro país, formando parte del equipo multidisciplinario de la salud que la labora en Hospitales Públicos Y Clínicas Privadas. A demás, siendo apéndice dicha sociedad de nuestro Colegio, ayudan en la capacitación a profesionales de otras áreas de la salud, redundando esto en mejor atención integral para el paciente.

Como colegio compartimos, la lucha Gremial emprendida por esta Sociedad, y de igual manera nos ponemos a su disposición si ustedes considerasen necesario nuestra presencia en dicha querella.

Sin otro particular y deseándoles el mayor de los éxitos en la justa lucha emprendida.

Atentamente,

POR LA JUNTA DIRECTIVA

**Dra. Milagros Gutiérrez**  
Presidente



**Dra. Aniyska Amaña**  
Secretaria General

RIF: J-30105942-5

Avenida 10 con Calle L, Sector Monte Bella, Teléfono: (0261) 7425975 (0414) 6455075  
Correo Electrónico: [cozulia1@hotmail.com](mailto:cozulia1@hotmail.com). Apdo. de Correos No. 10004 - Maracaibo, Venezuela



Caracas, 31-10-2016.

CIUDADANA:

DRA. MARIA HERMINIA BELLORIN.

PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGIA

BUCO-MAXILOFACIAL.

CIUDAD.

Molestamos su atención para saludarle en nombre de todas las Autoridades Académicas de la Facultad de Odontología de nuestra Casa de Estudio y participarle, que estamos conscientes y plenamente documentados con la situación que se está sucediendo en relación al ejercicio profesional de los Cirujanos Bucales y Maxilofaciales en los Hospitales y Clínicas de todo el país.

Reconocemos las competencias académicas; los años de experiencia; el éxito y el liderazgo de Uds. en el ejercicio de la profesión, la cual ha venido siendo avalada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPS), el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs), como también el Instituto de los Seguros Sociales (IVSS).

Reconocemos también que Uds forman parte del equipo multidisciplinario de salud que brinda atención de primera calidad, al pueblo venezolano.

Por todas las anteriores consideraciones, formalmente expresamos, que nos solidarizamos con el gremio de profesionales que Ud. preside, del cual forman parte, muchos de los docentes de la Facultad de Odontología, como del Post-Grado de esta magna Casa de Estudios Superiores y por ende avalamos la lucha que mantienen por el libre ejercicio de la profesión, como entes independientes, autónomos y de plena competencia profesional.

Reciban con las manifestaciones de adhesión en la presente comunicación expresadas, nuestros mejores sentimientos de alta estima y consideración.

ATENTAMENTE.

  
DRA MORELIA M. QUINTANA A.  
DECANO.

  
DRA ANDREA HANSEM O.  
DIRECTORA DE LA FAC.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA  
DECANATO  
MÉRIDA-VENEZUELA

Mérida, 31 Octubre de 2016  
**CFO-571-16**

Dra. María Herminia Bellorín  
Presidente de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial  
Presente

Me dirijo a usted para informarle que el Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad De Los Andes, está en conocimiento del proceso de defensa a la especialidad, que esta ejerciendo la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial.

En comunicación anterior, de fecha 19 de Julio de 2016, este mismo Consejo de Facultad, acordó avalar y dar apoyo, a un comunicado publicado en Prensa Nacional, donde se ratifica que la especialidad de Cirugía Buco-Maxilofacial, que se ejerce en Venezuela, esta acorde con los estándares internacionales de la Asociación Latinoamericana de Cirugía Buco-Maxilofacial (ALACIBU) y la International Association of Oral and Maxillofacial Surgery (IAOMS), entre otros.

Por lo anteriormente expuesto ratificamos que somos solidarios en la lucha por el ejercicio legal de los Odontólogos a ejercer la especialidad en la cual han sido formados, como un derecho al libre ejercicio de la profesión de forma autónoma y siendo fieles creyentes de la interdisciplinariedad como parte del equipo de trabajo de salud.

Por todo lo expresado anteriormente, ratificamos nuestro apoyo al gremio el cual usted preside y del cual forman parte un gran número de nuestro profesores, que se han destacado tanto dentro del país como en el exterior, en campos como la investigación, la docencia y el servicio a la comunidad, como parte de su labor profesional.



Dr. Justo Miguel Bonomie Medina  
Decano-Presidente



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

Nº DEC -639-2016

Caracas, 1 de noviembre de 2016

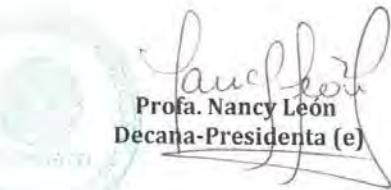
Ciudadana  
**Dra. María Herminia Bellorín**  
**Presidente de la Sociedad Venezolana de**  
**Cirugía Buco-Maxilofacial (SVCBMF)**  
Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de notificarle que el Consejo de la Facultad de Odontología de la Universidad Central de Venezuela, en sesión celebrada el día martes 1 de noviembre de 2016, **acordó** expresar que, sigue de cerca todo el proceso de defensa que esta realizando la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial (SVCBMF), por el libre ejercicio de la profesión de forma autónoma e independiente, de sus agremiado los Cirujanos Buceales y Buco-Maxilofaciales.

Reconocemos y avalamos la trayectoria de la especialidad, que por más de 60 años se viene ejerciendo en nuestro país, y que forma parte del equipo multidisciplinario de salud que labora en los Hospitales y las Clínicas.

Le reiteramos que somos fieles creyentes de la Academia, del esfuerzo y trabajo honesto, de la capacitación para el logro de estándares más altos dentro de nuestra profesión. Algunos de los fundadores de nuestra Facultad, también participaron en la Fundación de la SVCBMF, por lo que nos sentimos identificados con la lucha gremial, que no es otra que el respeto al libre ejercicio legal de los Odontólogos Cirujanos Buco-Maxilofaciales, de ejercer la especialidad, como un derecho de igualdad y no discriminación.

Atentamente,

  
**Profa. Nancy León**  
**Decana-Presidenta (e)**



**Universidad  
Nororiental Privada  
“GRAN MARISCAL  
de AYACUCHO”**

RIF. J-08023168-6

Barcelona, 01 de Noviembre de 2.016

**Dra. MARIA HERMINIA BELLORIN**

Presidente de la Sociedad Venezolana  
de Cirugía Buco-Maxilofacial.  
Presente.-

En Sesión del Consejo de Facultad de Odontología N° 18 realizado el día 20 de Octubre de 2.016 luego de analizada la situación que se ha presentado en relación al ejercicio de los Odontólogos Cirujanos Buceales y Maxilofaciales recordando que para el año 1.999, se presentó esta situación con nuestro Programa del Postgrado de Cirugía Maxilofacial el cual es ejecutado en el Hospital “Dr. José Gregorio Hernández” de los Magallanes de Catia, por lo que se

**ACORDÓ:**

- 1.- Ratificar el apoyo al libre ejercicio de la Profesión de forma autónoma e independiente de los Cirujanos Buceales y Maxilofaciales.
- 2.- Se reconoce las competencias académicas, científicas y años de experiencias que han logrado como parte de un equipo multidisciplinario de alto nivel que laboran en los Hospitales y Clínicas Venezolanas.
- 3.- Apoyo y solidaridad con la Sociedad Venezolana de Cirugía Bucal y Maxilofacial y sus agremiados.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de Usted.

Atentamente,  
  
**ARISTIDES MAZA ANDUZE**  
Decano Facultad de Odontología

UNIVERSIDAD NORORIENTAL PRIVADA GRAN MARISCAL DE AYACUCHO  
Decano de Odontología

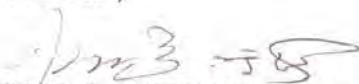
Caracas, 03 de Noviembre de 2016

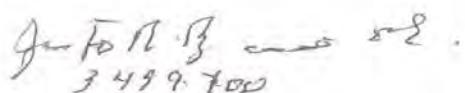
Dra. María Herminia Bellorín  
Presidente y demás miembros de la Junta Directiva  
Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial.

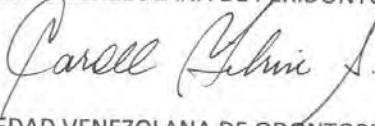
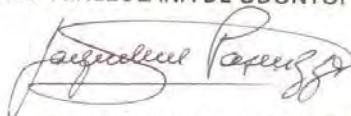
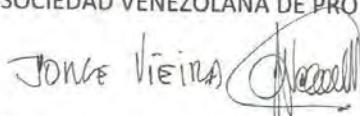
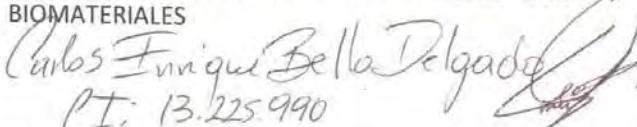
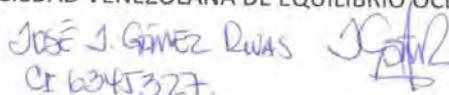
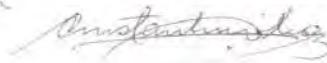
Nos dirijimos a usted en esta oportunidad, como Presidentes de las diferentes Sociedades Científicas Odontológicas, que hacen vida en el país, para comunicarle, que estamos al tanto y seguimos de cerca todas las acciones que realiza la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial, para que sea respetado el libre ejercicio legal de la especialidad de Cirugía Buco-Maxilofacial, como se viene ejerciendo en el país, desde hace más de 60 años.

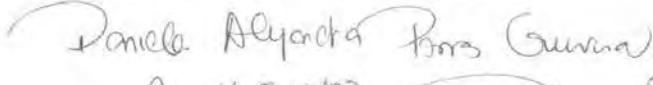
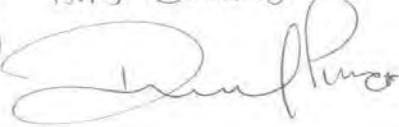
Como profesionales con formación universitaria y especialización en las diferentes ciencias odontológicas, somos respetuosos del trabajo en equipo con otras ramas de la profesión médica y de la importancia que tiene cada especialidad en el manejo integral del paciente. Por lo tanto apoyamos a los Odontólogos Cirujanos Buco-Maxilofaciales, que forman parte del equipo multidisciplinario de salud que labora en los Hospitales y Clínicas, para ejercer la especialidad, como un derecho humano de igualdad y no discriminación.

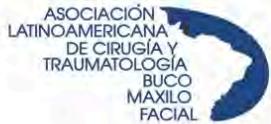
Como Odontólogos nos sentimos identificados por la lucha gremial, que no es otra que el derecho a trabajar en el campo en el cual se forma cada rama de la especialidad odontológica y que en Venezuela, se rigen todas por los estándares internacionales.  
Quien suscribe.,

-   
• SOCIEDAD VENEZOLANA DE RADIOLOGIA E IMAGENOLOGIA  
DENTOFACIAL

  
Junto R. B. en 82.  
3499.700

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE PERIDONTOLOGIA  

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE ODONTOPEDIATRIA  

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE PROTESIS ESTOMATOLOGICA  

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE OPERATORIA DENTAL, ESTETICA Y BIOMATERIALES  
  
CI: 13.225.990
- SOCIEDAD VENEZOLANA DE EQUILIBRIO OCCLUSAL  
  
CI 6345327
- SOCIEDAD VENEZOLANA DE ORTOPEDIA FUNCIONAL DE LOS MAXILARES  
CONSTANTINO DÍAZ PÉREZ  
CI 6 850 864  

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE ENDODONCIA  
Juan González  
CI 33 859 762  

- SOCIEDAD VENEZOLANA DE ORTODONCIA
- SOCIEDAD VENEZOLANA DE MEDICINA BUCAL  
  
CI 16504437  




## ALACIBU

### COMITÉ EJECUTIVO

Presidente  
LEOPOLDO MENESES R.

Presidente Electo  
ADRIAN BENCINI

Presidente Saliente  
LUIZ LOBO L.

Secretario  
HENRY GARCIA G.

Tesorero  
JUAN TRUJILLO F.

Vocales  
Región México y Caribe  
JOSÉ CONTRERAS

Región Centroamérica  
HECTOR CORDON

Región Andina  
JORGE BARONA  
ERICK ARZABE

Región Cono Sur  
PEDRO SOLE

Representante en IAOMS  
ALEJANDRO MARTINEZ

ALACIBU 15-17. Presidencia .0002.2016-11-01

Lima, 01 de noviembre de 2016

**Sra. Dra. MARIA HERMINIA BELLORÍN**  
**Presidenta de la Sociedad**  
**Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial**  
**Presente.-**

Estimada Dra. Bellorín:

Reciba usted nuestro más cordial saludo a nombre del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Cirugía y Traumatología Bucomaxilofacial – ALACIBU.

El motivo de esta comunicación es para manifestarle enfáticamente que nuestra institución regional tiene el pleno conocimiento de las luchas gremiales que mantiene la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial - SVCBMF, que usted dignamente preside, por la reivindicación del ejercicio pleno de nuestra especialidad en Venezuela.

La Cirugía Bucomaxilofacial en Latinoamérica ha alcanzado un importante desarrollo progresivo, como consecuencia de los avances académicos, técnicos y tecnológicos de la especialidad. En Venezuela, este desarrollo ha logrado adelantarse en varios aspectos de nuestra especialidad, gracias a la contribución incondicional de grandes maestros que incluso han alcanzado el reconocimiento mundial. Así mismo, cabe resaltar que los programas de Post grado de Cirugía Buco-Maxilofacial en Venezuela, hacen todos los esfuerzos para cumplir con los más exigentes estándares internacionales y formar especialistas con las competencias pertinentes.

Para ALACIBU es un orgullo que uno de los fundadores de nuestra institución, el Dr. Barros Saint Pasteur, fuese un venezolano que incluso algunos años antes ya formaba parte de los fundadores de la SVCBMF, convirtiéndose en una de la Sociedades más antiguas de Latinoamérica.

Dirección Fiscal: Hortensia 33 Casa 3 Ciudad Jardín Coyoacan Distrito Federal 04370 . México  
Teléfono : (52) 55 54312324  
Dirección Operativa: Av. Arequipa 2450 Of.1108 . Lima 14 . Perú. Teléfono: (51) 999004510  
Website: [www.alacibu.org](http://www.alacibu.org)  
Email: [presidencia@alacibu.org](mailto:presidencia@alacibu.org)   [secretaria@alacibu.org](mailto:secretaria@alacibu.org)   [tesoreria@alacibu.org](mailto:tesoreria@alacibu.org)



## ALACIBU

### COMITÉ EJECUTIVO

Presidente  
LEOPOLDO MENESES R.

Presidente Electo  
ADRIAN BENCINI

Presidente Saliente  
LUIZ LOBO L.

Secretario  
HENRY GARCIA G.

Tesorero  
JUAN TRUJILLO F.

Vocales  
Región México y Caribe  
JOSÉ CONTRERAS

Región Centroamérica  
HECTOR CORDON

Región Andina  
JORGE BARONA  
ERICK ARZABE

Región Cono Sur  
PEDRO SOLE

Representante en IAOMS  
ALEJANDRO MARTINEZ

Por lo tanto, **AVALAMOS** y **RECONOCEMOS** la trayectoria de la Cirugía Buco-Maxilofacial en Venezuela, como especialidad que por más de 60 años, viene desarrollándose y afianzándose de acuerdo a los estándares de ALACIBU. **APOYAMOS** a los Cirujanos Buceales y a los Cirujanos Buco-Maxilofaciales agremiados en la SVCBMF, en la lucha por el respeto al libre ejercicio de nuestra especialidad en Venezuela, a la equidad profesional, a la interdisciplinariedad y al desarrollo de la actividad quirúrgica de forma autónoma, lo cual tiene el objetivo supremo de brindar la mejor atención quirúrgica Buco-Maxilofacial a los pacientes venezolanos.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestros más sinceros sentimientos de estima personal.

Atentamente,

Dr. Leopoldo Meneses Rivadeneira  
Presidente ALACIBU

Dr. Henry García Guevara  
Secretario ALACIBU



RIF: J-00263611-2

**S V C B M F  
JUNTA DIRECTIVA  
2015 – 2017**

**CAPITULO ANZOÁTEGUI**

Dra. Jessica Paz Núñez.  
Presidente

Dr. Hermann Pulgar.  
Secretario

Dr. Reinaldo Mendez.  
Tesorero

Dra. Ana Barreto.  
Vocal

Dr. Rafael Díaz.  
Ter. Suplente

e-mail:

svcbmf.capituloanzoategui@gmail.com



**CAPITULO ANZOÁTEGUI  
SOCIEDAD VENEZOLANA DE CIRUGÍA BUCO-MAXILOFACIAL**

Lechería, 4 de Noviembre de 2016.

Dra. María Herminia Bellorín  
Presidente de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial  
Y demás Miembros de la Junta Directiva

Por medio de la presente, la Junta Directiva del capítulo Anzoátegui de la Sociedad Venezolana de Cirugía Buco-Maxilofacial y miembros que lo conforman, nos dirigimos respetuosamente en esta oportunidad para reiterar nuestro apoyo en relación a todo el proceso de defensa que se está realizando por el ejercicio profesional pleno de los Cirujanos Buceales y Buco-Maxilofaciales en los hospitales y clínicas del país.

Es del conocido que nuestra Sociedad está próxima a conmemorar 60 años de historia y ejercicio, durante el cual nuestros miembros especialistas en Cirugía Bucal y Buco-Maxilofacial han sido avalados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio del Poder Popular para la Educación y el Instituto de los Seguros Sociales. Además, cumplimos con estándares internacionales de La Asociación Latinoamericana de Cirugía Buco-Maxilofacial (ALACIBU) y la International Association of Oral and maxillofacial Surgery (IAOMS); logrando un constante progreso académico, práctico y tecnológico tanto en Hospitales como en clínicas privadas del país.

Por todo esto, la trayectoria y ejercicio profesional de la especialidad debe ser reconocida por otras áreas de la salud y por la población en general, sin límites en su ejercicio, en donde se pueda ofrecer a los pacientes la mejor calidad de tratamiento quirúrgico Buco-Maxilofacial.

El capítulo Anzoátegui de la SVCBMF reitera su posición de apoyo al libre ejercicio de la profesión de forma autónoma e independiente, existiendo de igual manera el trabajo multidisciplinario con otras áreas de la salud. Igualmente apoyamos cualquier decisión que ustedes como Junta tomen respecto al caso.

Sin más que agregar, quedando a su completa disposición,

Jessica Paz Núñez  
Presidente del Capítulo Anzoátegui  
SVCBMF

Hermann Pulgar  
Secretario del Capítulo Anzoátegui  
SVCBMF